

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

“ANÁLISIS HISTÓRICO PROCESAL DE JUICIOS DE RESPONSABILIDADES EN BOLIVIA”

POSTULANTE : BLENDA JAIMES PIÑEIRO
TUTOR : Dr. GUSTAVO CAMACHO PÉREZ

La Paz - Bolivia

2008

DEDICATORIA

A mi amada hijita Dayana Acebey Jaimes por que es el Ser que alienta mi vida y mi superación; y a mi hermana adorada Karina Jaimes que es ejemplo de fuerza y superación y que ha guiado los pasos de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi profunda gratitud a los señores catedráticos de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA. Forjadores del mañana; y un especial agradecimiento al director del Instituto de Investigación y seminarios, Dr. Arturo Vargas por su colaboración metodología en el presente trabajo de investigación.

“ABSTRACT”

A lo largo de la vida republicana de Bolivia, la historia demuestra que los altos dignatarios de Estado, en el ejercicio de sus funciones cometen delitos atentatorios a los intereses del Estado y de los particulares tales como: trasgresión de la constitución y las leyes, Violación de los derechos y garantías individuales, apropiación indebida de los fondos públicos, genocidio y otros. Históricamente estos gobernantes de Estado por sus actos fueron sometidos a los denominados Juicios de Responsabilidades.

El presente trabajo demuestra de manera sucinta que la mayor parte de los juicios de responsabilidades mas celebres instaurados desde los albores de la republica hasta el presente, estos no prosperaron con una sentencia justificada debido a: Erres procedimentales, factores políticos e influencias personales, inadecuada tipificación y sustentación los delitos, principalmente por los vacíos e imperfecciones de la Ley, que hicieron efectiva su dilación y/o ineficacia de estos juicios. Pero la excepción a la impunidad es el llamado “juicio del siglo” instaurado contra Luis García Mesa, donde la sentencia concluye con 30 años de presidio sin derecho a indulto. En el siglo XXI, el juicio contra Gonzalo Sánchez de Lozada y sus Ministros que se encuentra en proceso de extradición de los EE.UU.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal el análisis histórico, procesal de los juicios de responsabilidades mas renombrados, instaurados contra altos dignatarios de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y demostrar los errores procedimentales en su aplicación de la ley que dio paso a la parcializacion y frustración de los juicios de responsabilidades.

Finalmente esta tesis termina con las conclusiones, recomendaciones y propone aplicar un modelo procesal de garantías derivada de la Constitución Política, en ese sentido propone una nueva estructura de proyecto de reforma de Ley que esta orientada a garantizar celeridad del juicio de responsabilidades e imparcialidad de los órganos que intervienen en la administración de justicia y la tarea de defensa social del Estado de Derecho que se materializa en Sentencia Ejecutoriada.

ANÁLISIS HISTÓRICO PROCESAL DE JUICIOS DE RESPONSABILIDAD EN BOLIVIA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Portada	I
Dedicatoria	II
Agradecimientos	III
Resumen abstract.....	IV
Diseño de investigación índice general	V
1. Enunciado del tema de tesis	XI
2. Identificación del problema.....	XI
3. Problematización.....	XII
4. Delimitación del tema de tesis.....	XIII
4.1. Delimitación temática.....	XIII
4.2. Delimitación temporal.....	XIII
4.3. Delimitación espacial	XIII
5. Fundamentos de la importancia del Tema de Tesis de Grado.....	XIII
6. Objetivos	XIV
6.1. Objetivo General	XIV
6.2. Objetivo Específico	XIV
7. Marco Teórico	XIV
8. Hipótesis.....	XV
9. Variables	XV
9.1. Variable Independiente	XV
9.2. Variable Dependiente.....	XV
10. Métodos y Técnicas	XV
10.1 Método General.....	XV
10.2 Método Específico.....	XVI
10.3 Técnicas.....	XVI

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPITULO I

Antecedentes históricos de juicios de responsabilidades y tratados de extradición

1.1. Antecedentes Históricos de los Juicios de Responsabilidades	3
1.1.1. Esparta	3
1.1.2. España.....	3
1.1.3. Inglaterra.....	3
1.1.4. Francia.....	4
1.1.5. Estados Unidos.....	4
1.2. Historia de los Juicios de Responsabilidad en Bolivia	5
1.2.1. Primera Acusación-contra Blanco.....	5
1.2.2. Segunda Acusación-José Pareja. c/j. Miguel Velasco	6
1.2.3. Tercera Acusación y condena de Santa Cruz.....	6
1.2.4. Cuarta Acusación-condenación a Ballivián	7
1.2.5. Quinta Acusación-contra Córdova	7
1.2.6. Sexta Acusación a Linares.	8
1.2.7. Séptima Acusación-contra el Gobierno de Achá.....	8
1.2.8. Octava Acusación-Contra Melgarejo	9
1.2.9. Novena Acusación-Salinas Contra Morales.....	10
1.2.10. Décima Acusación A Daza, En La Convención De 1880.....	11
1.2.11. Décima Primera Acusación-Legisladores De 1893 C/Hilarión Daza.....	12
1.2.12. Décima Segunda Acusación-Ismael Vázquez A Mariano Baptista	12
1.2.13. Décima Tercera Acusación-León M. Loza A José M. Pando.....	13
1.2.14. Décima Cuarta Acusación-Grupo De Diputados A Ministros	

	Del Gobierno Del General José Mi. Pando	13
1.2.15.	Décima Quinta Acusación-Rafael De Ugarte A Carlos Torneo	13
1.2.16.	Décima Sexta Acusación-Ministerio Público A Alfredo Ascarrunz	14
1.2.17.	Décima Séptima Acusación-Grupos De Diputados C/Ismael Montes	14
1.2.18.	Décima Octava Acusación-Roberto Ballivián A Bautista Saavedra.....	15
1.2.19.	Décima Novena Acusación-Grupo Diputados A J. Luis Tejada Sorzano	15
1.2.20.	Vigésima Acusación-Contra Hernando Siles	15
1.2.21.	Acusación A Eduardo Díez De Medina, Carlos Virreira Y Otras.	16
1.2.22.	Acusación A Jorge Mercado Rosales.	17
1.2.23.	Juicio De Responsabilidad Contra Los Exdignatarios Del Gobierno Que Presidió El Tcnl. Gualberto Villarroel.	18
1.2.24.	Juicio A Víctor Paz Estensoro.....	18
1.2.25.	Juicio De Responsabilidad Contra Hugo Bánzer Suárez.....	19
1.3.	Extradición De Bolivia A EE.UU. Por Narcotráfico	19
1.3.1.	Los “Techos”	19
1.3.2.	Luís Arce Gómez	20
1.3.3.	Faustino Rico Toro.....	21
1.4.	Trámite De Extradición De Bolivia Con Brasil	23
1.4.1.	García Meza Del Juicio A La Extradición Más De Siete Años	23
1.4.1.1.	Reacción En Los Seguidores De Banzer	26
1.4.1.2.	Peripecias Judiciales	26
1.5.	Tratados Multilaterales Sobre Extradición Firmados Por Bolivia.....	28
1.5.1.	Tratado De Extradición Entre Bolivia Y Los Estados Unidos (Convenio Del 27 De Junio De 1995).....	29
1.6.	Doctrina Y Fundamentos De La Extradición	43
1.6.1.	Asilo Y Extradición	44
1.6.2.	Fundamentos	44

1.6.3.	Su Evolución	47
1.6.4.	Sus Elementos.....	47

CAPÍTULO II

Análisis histórico y delitos en el Juicio de Responsabilidades a García Meza

2.1.	Aspectos Relevantes Del Proceso Contra García Meza	49
2.2.	Juicio De Responsabilidad Contra Luís García Meza Y Sus Colaboradores Del Primer Gabinete De 1980.....	65
2.3.	Principales Delitos Cometidos Por García Meza Y Sus Principales Colaboradores	67
2.3.1.	Delitos Contra La Constitución.....	67
2.3.2.	Asalto A La C.O.B. Y Asesinatos	67
2.3.3.	Genocidio En La Calle Harrington.....	68
2.3.4.	La Gaiba.....	69
2.3.5.	Cobro De Cheque De \$Us 278.085.45	69
2.3.6.	Piscina Olímpica	70
2.3.7.	Equipos Petroleros.....	71
2.3.8.	Puerto Norte.....	71
2.4.	Sustento Teórico Legal Y Político Sobre El Juicio De Responsabilidades Contra García Meza.....	72
2.4.1.	Sustento Teórico	72
2.4.2.	Problema De Interpretación Legal.....	74
2.4.3.	Cuestión Política	80
2.5.	Sobre Las Declaraciones De García Meza	83

CAPÍTULO III

Acontecimiento histórico y proceso del Juicio de Responsabilidades A Gonzalo Sánchez De Lozada

3.1.	Antecedentes Generales De Octubre Negro	85
------	---	----

3.2.	Relación De Los Hechos De Septiembre Y Octubre Del 2003.....	86
3.2.1.	Hechos De Septiembre	86
3.2.2.	Ventilla, El 9 De Octubre	88
3.2.3.	El 11 Y 12 Octubre En El Alto	89
3.2.4.	13 De Octubre Zona Sur De La Paz Ovejuyo Y Pazña.....	91
3.2.5.	Patacamaya	91
3.3.	La Fundamentación De La Responsabilidad Penal	92
3.4.	Los Fundamentos Legales	94
3.5.	La Tipificación Como Elemento Fundamental En El Proceso	95
3.5.1.	Según El Diccionario Jurídico De Manuel Ossorio.....	95
3.5.2.	Según La Imputación	95
3.5.3.	Genocidio Según La Corte Internacional Penal	96
3.6.	Admisión De La Imputación Formal A: Gonzalo Sánchez De Lozada, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge J. Berinduague Alcócer	98
3.6.1.	Proposiciones Acusatorias	98
3.6.2.	Adhesiones A Proposiciones Acusatorias.....	101
3.6.3.	Denunciantes	104
3.6.4.	Formalización De Querellas	104
3.6.5.	Identificación De Imputados.....	105
3.6.6.	Relación De Hechos	107
3.6.7.	Fundamentación	116
3.7.	Calificación Provisional	131
3.7.1.	Genocidio	132
3.7.2.	Homicidio Y Lesiones Seguidas De Muerte	133
3.7.3.	Lesiones Gravísimas, Graves, Leves y Agravación y Atenuación	133
3.7.4.	Privación De Libertad.....	134
3.7.5.	Vejaciones Y Torturas.....	136
3.7.6.	Delitos Contra La Libertad De Prensa.....	137
3.7.7.	Allanamiento De Domicilio Con La Agravante De Ser Funcionario Público.....	138
3.7.8.	Resoluciones Contrarias A La Constitución Y Las Leyes	139

3.7.9. Incumplimiento De Deberes	140
3.8. Resuelve	142
3.9. Entretelones Para La Extradición Y Gonzalo Sánchez De Lozada	143
3.9.1. Un Difícil Retorno	144
3.9.2. Cucharada De Su Propio Chocolate	145
3.9.3. Dificultades Para La Extradición	147
3.10. Opinión De Un Internacionalista Con Respecto A La Extradición De "Goni"	148
3.11. Sala Penal Primera Declara Rebeldes A Los Principales Imputados En Este Proceso.....	151
3.12. Declaración De Arraigo, Búsqueda Y Aprehensión De Gonzalo Daniel Sánchez De Lozada Sánchez Bustamante, José Carlos Sánchez Berzaín Y Jorge Joaquín Berindoague Alcócer	152
3.13. Documentos Secuestrados Por La Fiscalía General, En El Domicilio Del Co-Imputado Gonzalo Sánchez De Lozada	153
3.14. “El Zorro” Frena El Juicio Con “Chicanas”	154
3.15. Corte Suprema De Justicia Da Luz Verde Para Tramitar La Extradición De Goni	155
3.16. El Proceso De Extradición De Sánchez De Lozada.....	158
Conclusiones	165
Recomendaciones	167
Proyecto de reforma a la Ley 2445 de Juicios de Responsabilidades de fecha 13 de marzo de 2003	168
Bibliografía.....	174
Anexos	

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

ANALISIS HISTORICO – PROCESAL DE JUICIOS DE RESPONSABILIDADES EN BOLIVIA

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Bolivia como Estado de derecho norma que las funciones de alta investidura: Presidente de la República, Vicepresidente, Ministros de Estado y demás dignatarios Nacionales, gozan no solamente de derechos sino también de obligaciones al igual que cualquier ciudadano común. Este es un principio de igualdad en tal virtud, los gobernantes en el ejercicio de sus altas funciones encomendadas, muchas veces cometen hechos graves o delitos atentatorios a los intereses públicos o particulares. Nuestra Ley especial de Juicio de Responsabilidades a previsto responsabilidades políticas, penales y civiles en la forma prevista por los Art. 18 y 16 de la ley de 31 de octubre de 1884 (Traición a la patria, violaciones constitucionales, infracción de la constitución y las leyes) así similares provisiones modificadas por la ley de 23 de octubre de 1944. Estas dos últimas leyes especiales han sido derogadas por la Ley 2445 "de Juicios de Responsabilidades" de 13 de marzo de 2003

El objetivo central de los juicios de responsabilidad es que los gobernantes en el ejercicio de sus funciones que violan derechos y garantías constitucionales así como atentan los altos intereses de patrimonio del Estado, estos deban responder igualmente de sus actos.

Ya que del análisis y los antecedentes de los juicios de responsabilidades mas celebres históricamente instaurados contra altos dignatarios de Estado se advierte que estos juicios **no** prosperaron tuvieron poca relevancia histórica por que estaban viciados de nulidad. Tal es el caso del Juicio de Responsabilidades contra Ismael Montes y otros que fueron rechazados, las acusaciones ante la Corte Suprema de Justicia por errores de procedimentales.

3. PROBLEMATIZACIÓN

Los juicios de responsabilidades instaurados a dignatarios de Estado cuyo propósito de la presente investigación es responder las siguientes interrogantes.

1). ¿Los procedimientos aplicados fueron correctos en la instauración de juicios de responsabilidad fueron los adecuadas?

2). ¿Los juicios de responsabilidades responden a intereses políticos o la aplicación de la Ley?

3)¿Los gobernantes que cometen delitos en el ejercicio de sus funciones son sometidos a proceso y sentenciados de acuerdo a las leyes que rigen su conducta?

4). ¿Por qué los juicios de responsabilidades no concluyen con ejecución de sentencia?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS

4.1. Delimitación Temática

Analizar a la aplicabilidad de la Ley 2445 de Juicios de Responsabilidad para altas autoridades y demostrar el indebido procedimiento.

4.2. Delimitación Temporal

La investigación y el análisis de los juicios de responsabilidades, mas celebres desde la fundación de la República (1825). Hasta el ultimo contra Gonzalo Sánchez de Lozada (2004).

4.3. Delimitación espacial

El ámbito de investigación se circunscribirá al territorio boliviano, particularmente a la competencia territorial que abarca la Corte Suprema de Justicia de Sucre.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS DE GRADO

Del análisis de los Juicios de Responsabilidades mas celebres instaurados contra altos dignatarios de Estado, por delitos cometidos en el ejercicios de sus funciones y de la correlación de los hechos suscitados en cada uno de los periodos de gobierno, que dieron lugar a la comisión de los delitos se evidencia que estos juicios no concluyen con una sentencia justificada ya que históricamente se demuestra que el problema radica en la falta e inobservancia de la aplicación de los procedimientos de la ley especial

2445.

La importancia del tema de investigación de Juicios de Responsabilidades adquiere gran relevancia histórica dentro el campo del derecho, por que los gobernantes investidos de poder conculcan derechos y garantías constitucionales.

6. OBJETIVOS

6.1. Objetivo General

Establecer similitudes, diferencias y las connotaciones históricas, procesales de los juicios de responsabilidades.

6.2. Objetivo Específico

- Demostrar las fallas procedimentales en los juicios de responsabilidades.
- Analizar los juicios de responsabilidades mas celebres instaurados en Bolivia.
- Examinar la aplicación de la ley 2445 y su procedimientos.

7. MARCO TEÓRICO

Por tratarse de delitos de acción publica inmersos en la ley 2445 atentatorios a intereses públicos y particulares, la plataforma teórico doctrinal constituirá la teoría de los derechos subjetivos públicos de la

humanidad.

De acuerdo con el Dr. León M. Loza, historiador, bibliográfico, abogado y presidente de la Academia Boliviana de la Historia el año 1948, quien manifiesta su teoría respecto a juicios de responsabilidades “en atención y en su condición de servidores públicos representativos de la colectividad se les impone mayor austeridad en el cumplimiento de sus deberes toda vez que su inobservancia se expresa en el llamado juicio de responsabilidad”.

8. HIPÓTESIS.

Los gobernantes sometidos a los Juicios de Responsabilidades instaurados en su contra, no prosperaron en la mayoría de los casos debido a: Error en la aplicación de procedimientos, inadecuada tipificación y sustanciación de los delitos, factores políticos, conformación de tribunales sin jurisdicción ni competencia.

9. VARIABLES

9.1. Variable Independiente

Comisión de delitos por altas autoridades en función de gobierno y los Juicios de Responsabilidades.

9.2. Variable Dependiente

Analizar la aplicabilidad de la ley y demostrar su inadecuado procedimiento en la instauración de los Juicios de Responsabilidades mas connotados.

10. MÉTODOS Y TÉCNICAS

10.1. Métodos General

Se utiliza métodos de las ciencias en general, así por ejemplo el método Inductivo, Deductivo

10.2. Método Específico.

Se utilizaron los métodos: histórico, comparativo, analítico y descriptivo

10.3. Técnicas

Se utiliza la técnica de reclutamiento de datos de los diferentes textos que se refieren a juicios de responsabilidades.

Además entrevistas estructuradas y sondeos de opinión a especialistas en el tema.

INTRODUCCIÓN

La historia de Bolivia y la administración del Gobierno Central de nuestro país, grafica ampliamente que gobernantes en ejercicio de sus funciones cometieron delitos y muchos de estos si no es la mayoría quedaron en la impunidad, tal el caso de Banzer, Natuchs Busch, etc., sin embargo el propósito de la presente investigación es el analizar los casos más controvertidos y registrados en la historia procesal de nuestro país de los juicios de responsabilidades mas connotados en los distintos gobiernos desde su creación e independencia de Bolivia.

A propósito del tema de investigación debemos considerar la ética y la moral que desaparecen en el ejercicio del poder político, el maquiavelismo marca las líneas de conducta de los gobernantes y corroe los principios e intereses del estado y son reemplazados por intereses personales o de grupo en desmedro de quienes los eligieron, vale decir el pueblo. La historia política de Bolivia está plagada de actos de corrupción, tráfico de influencias, asesinatos, apropiación indebida de fondos públicos, malversación, peculado, transgresión del ordenamiento jurídico y principios constitucionales, etc., consecuentemente varios gobernantes fueron sometidos a procesos y juicio de responsabilidades entre los casos más connotados figuran a: Mariscal Andrés de Santa Cruz, Melgarejo, Ballivián, Morales, Daza, Villazón, Saavedra, Víctor Paz Estensoro, Banzer, Luis García Meza y Gonzalo Sánchez de Lozada.

Los juicios de responsabilidades que en la historia data, hasta se podría decir que es un derecho natural reconocido por todos los países del mundo, enmarcadas en la teoría y la doctrina de la que se desprenden elementos componentes, uno esencialmente político y otro jurídico, el primero corresponde al Congreso Nacional y el segundo al Poder Judicial.

Los aspectos más relevantes de la presente investigación de Tesis de Grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho, están distribuidos en tres capítulos consubstanciados con los juicios de responsabilidades instaurados a dignatarios de estado desde los albores de la fundación de la República, hasta el último juicio de responsabilidades instalado contra Gonzalo Sánchez de Lozada y, finalmente, la parte conclusiva del trabajo y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDADES Y TRATADOS.

1.1.1 ESPARTA

Particularmente los juicios de responsabilidad que en las democracias data de tiempos antiguos, hasta se podría decir que es un derecho natural reconocido en todas las latitudes. En efecto, el derecho de acusar ante un poder competente a los administradores y conductores de los negocios públicos apareció en los siglos de oro de la antiquísima Esparta con la institución del **Eforado** y se continuó en la legendaria Roma con la del **Tribunado** los que **"tenían la atribución de pedir cuentas y aprobarlas si estaban en orden las actuaciones de sus gobernadores y demás funcionarios de la administración pública"**.

1.1.2 ESPAÑA

En **España** son leyes remotas las de residenciar, responsabilizar a sus virreyes, generales, jueces u oidores hasta a sus prelados de alto rango eclesiástico. La ley más antigua que se conoce es de 1575; en la Recopilación de Indias no se conoce otra que ésta en materias residenciales.

1.1.3 INGLATERRA

En **Inglaterra**, que es el país más constitucionalizado del mundo, anota el Dr.

León M. Loza "**La Cámara de los comunes tiene la importante facultad de interponer ante la de los Lores, la solemne acusación llamada impachment, derecho que se considera como prenda de seguridad del reino y como sostén de las libertades**"; dicha institución consistía en hacer responsables de sus actos a aquéllos que por su situación elevada no pudieran ser llevados ante los tribunales ordinarios. Sobre el particular decía Burke: que "**sin este cimiento general de la Constitución no existiría Inglaterra**". A la fecha el **impachment**, ha caído en desuso, el último juicio data de 1806, obedeciendo ello a los nuevos procedimientos que son más eficaces en armonía con el régimen parlamentario.

1.1.4 FRANCIA

Siempre bajo las referencias del **Dr. León M. Loza**, en Francia desde lo Constitución de 1791, existe un procedimiento de acusaciones con varias alternativas, según sea el sistema parlamentario, unicameral o bicameral. "En los últimos tiempos, los Diputados podían acusar a los Ministros por los crímenes de alto traición y de los atentados contra la seguridad del Estado; los miembros de las Cámaras son justiciables por los tribunales ordinarios, cuando la Cámara de que hacen parte los priva de **inmunidad**. Hubo un tiempo, el de la **Convención**, en que ella readjudicó la jurisdicción y penalidad política de modo absoluto.

1.1.5 ESTADOS UNIDOS

De los textos constitucionales de los **Estados Unidos de Norteamérica**, se extractan características de su sistema prescrito; "**El Presidente, Vicepresidente y todos los empleados civiles de los EE.UU., serán destituidos de sus empleos cuando sean acusados y convictos de**

traición, cohecho o de otros graves crímenes y de mala conducta. La Cámara de representantes elegirá su Presidente y demás empleados, y en ella residirá exclusivamente el derecho de acusación pública" (impachment). El Senado tendrá exclusivamente el derecho de juzgar todos los casos de acusación pública. Cuando se reúna con este objeto lo hará sobre juramento o afirmación cuando se juzgue al Presidente de la República, presidirá la justicia principal; y nadie puede ser declarado convicto sino por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes. Las sentencias no excederán de la privación del empleo o inhabilitación para poder obtener y gozar ningún otro honorífico, de responsabilidad o productivo en los EE.UU.

1.2 HISTORIA DE JUICIOS DE RESPONSABILIDADES MAS CELEBRES EN BOLIVIA

De acuerdo siempre con el Dr. León M. Loza, historiador, bibliógrafo, abogado y Presidente de la Academia Boliviana de la Historia el año 1948, realizaremos rápido recuento histórico de los juicios de responsabilidad desde los albores de la República (1828) no sin antes anotar que del análisis de la teoría y doctrina, se distinguen dos elementos componentes: uno esencialmente político y otro jurídico; el primero corresponde al Congreso Nacional, y el segundo al Poder Judicial. El recuento cronológico de estos juicios, en apretada síntesis, es el siguiente:

1.2.1 PRIMERA ACUSACIÓN - CONTRA BLANCO

La más antigua es la formulada por el Gran Mariscal de Ayacucho el 2 de agosto de 1828; es su último Decreto contra D. José María Pérez de Urdininea

por **traición a la patria** con ocasión de la invasión de Gamarra, oportunidad en que dicho militar desempeñaba el cargo de Ministro de Guerra. **Por los sucesos políticos de la época, el juicio no se formalizó** y quedó en nada. Otra acusación de la misma época formulada por José Ballivián y Mariano Armaza, el uno como jefe de insurrección consumada el 31 de diciembre de 1828 que concluyó con la muerte del Gral. Pedro Blanco y el otro para explicar su participación en el mismo hecho. El Gral. Blanco tenía concomitancias con Agustín Gamarra antes, en la y después de la invasión consumada en mayo de 1828.

1.2.2 SEGUNDA ACUSACIÓN - JOSÉ PAREJA. C/J. MIGUEL VELASCO

Fue instaurada el 1º, de octubre de 1840 ante lo Cámara de Representantes por el Diputado por Chayanta Sr. José Pareja, contra el Gobierno del **Gral. José Miguel de Velasco**, por **infracciones constitucionales**; si bien se explicaba el derrocamiento de **Santa Cruz**. Había caído en una tiranía peor; **pasó al archivo en virtud del respectivo informe en el que por ser infundados los cargos, no se acusa al presidente.**

1.2.3 TERCERA ACUSACIÓN Y CONDENA DE SANTA CRUZ

El **Mariscal de Zepita Andrés de Santa Cruz** en sus actuaciones militares y gubernamentales es discutido, concurrió sin ser experto a las batallas de Pichincha y Junín; "**como administrador y gobernante como un verdadero conductor de pueblos**", 3ª década del siglo XIX; sin embargo tuvo enemigos y **fue acusado después de su caída por la prensa de la Restauración como propulsor y establecimiento de la moneda feble, de la supresión de la libertad de prensa y otras,, de ciertas malversaciones o más bien**

derroches. Se defendió desde Guayaquil mediante el minucioso folleto como dice su título "**Explica su conducta política y los móviles de su política**". Luego de un largo proceso que culminó con la declaración pertinente del Congreso, que dio lugar a la Ley de 2 de noviembre de 1839, en que se declara a Andrés Santa Cruz Presidente que fue de Bolivia, insigne traidor a la patria, indigno de nombre de boliviano, borrado de las listas civil y militar de la República y puesto fuera de la ley, desde el momento en que pise su territorio, además de declarar justa y legítima la destitución se determinó responsabilidad pecuniaria. Amargado, herido y despechado fue impertérrito en conspirar contra los gobiernos que le sucedieron; "**quiso realizar grandes transformaciones**", mas su estrella había declinado desde Yungay y para siempre.

1.2.4 CUARTA ACUSACIÓN - CONDENACIÓN A BALLIVIÁN

José Ballivián, gobernó al resplandor de la fulgente espada de Ingavi, y con todo fue también acusado de varios delitos. "**El Congreso General Constituyente de Bolivia sancionó la ley que lo declara rebelde e insigne traidor y como tal puesto fuera de la ley, quedando en el mismo caso todos los jefes, oficiales y ciudadanos que le sigan, si en el término de 8 días, no abandonan las banderas del rebelde. Se declara patriota en grado eminente a cualquier individuo que entregue muerto o vivo al rebelde José Ballivián**"

1.2.5 QUINTA ACUSACIÓN - CONTRA CÓRDOVA

Esta acusación promovida por el mismo, fue planteada en agosto de 1857, por los diputados Mariano Baptista y otros, contra el Ministerio del Presidente **Jorge Córdova**, sin comprender a éste, por "**haber usado de las facultades extraordinarias sin la causal que la legitime**" y otros contemplados en 11

puntos. Concluyó la comisión con "que no hay acusación porque el Ministerio de agosto no ha infringido la Constitución y las leyes". Cuánto le había dolido al Mago la derrota de la acusación del 57%.

1.2.6 SEXTA ACUSACIÓN A LINARES

La segunda mitad del siglo XIX fue fecunda en actuaciones políticas, porque los partidos enconaron sus luchas hasta los extremos más dilacerantes. El **Belcismo** que supo dominar el país por largos años, y el **Linarismo**, perseguir la conquista del gobierno, enfrentándose como gladiadores irreconciliables. Comenzó la batalla campal en la Asamblea de 1861; formaban parte del **Rojismo, Tomás Frías, Adolfo Ballivián, Mariano Baptista y otros (fundadores del Partido Liberal)**, al frente estaban **Lucas Mendoza de la Tapia, Rafael Bustillo, Aniceto Arce y otros**, de los que cinco fueron presidentes, varios vicepresidentes y gran mayoría ministros de Estado; todos ellos sobresalientes talentos, escritores, jurisconsultos, publicistas, etc. **Baptista anunció acusación que fue aplazada y posteriormente convertida en una sentencia condenatoria sin forma ni figura de juicio, o proceso, con ofensiva y defensiva de partes, "fulminantemente, atentatoriamente"**, como dicen los defensores de Linares.

1.2.7 SÉPTIMA ACUSACIÓN - CONTRA EL GOBIERNO DE ACHÁ

Los **rojos trataban de derrocar al gobierno de Achá** por los medios más legales posibles; pertrechados en la Asamblea de 1864, inician la campaña planteando acusación, valiéndose de la Comisión de Constitución y Policía Judicial del Congreso, puntualizando doce cargos. El caso era de contra revancha. "En medio de viva excitación de los espíritus, las discusiones

tomaron un carácter tempestuoso". Después de muchos días de ansiedad **la Asamblea pronunció su veredicto de absolución al gobierno.**

1.2.8 OCTAVA ACUSACIÓN - CONTRA MELGAREJO

Para el encauzamiento de Melgarejo, los cargos eran tan fenomenales que causaban horror popular. Repugnante se hace el análisis de sus **faltas, errores, crímenes, prevaricatos**, etc. que dieron asco hasta para su encauzamiento congresal, y mucho más para su procesamiento, aunque fue sólo histórico. Se explica la repulsión por la monstruosidad que los caracteriza, no se sabría decir "**si más por lo horripilantes, o por los innumerables e inenarrables**"; sus derrochadores debieron procesarle de inmediato, pero no lo hicieron porque el vencedor del 15 de enero de 1871, había declarado enfáticamente "**no he venido a dividir, sino a unir a mis hermanos; yo no he venido a hacer retroceder la Nación con reacciones de consecuencias funestas; yo he venido con la oliva de la reconciliación de todos, con la bandera de la libertad para todos, con la doctrina de garantías y seguridades para todas las personas, para todas las cosas**". Sin embargo, al tratar de justificar la revolución mencionando los **asesinatos, violencias, robos, traiciones e infinitos actos de vergüenza en 6 años**, expresó que "**La dominación de Melgarejo y sus cómplices, no tiene ejemplo en la historia contemporánea de las tiranías**". No obstante estos antecedentes, el gobierno de Morales, no pasó del establecimiento de jurados Nacionales para el Juzgamiento de Melgarejo y los suyos, de acuerdo al Decreto de 6 de febrero de 1871 que en su art. 12 disponía: "**Todo individuo tiene derecho para acusar y denunciar todos los hechos y actos administrativos de Melgarejo, sus ministros, autoridades civiles y militares de todos sus agentes**". Este juicio nacional se llevó a cabo en los Concejos Municipales de Chuquisaca, Potosí y La Paz, los de Cochabamba y Santa Cruz declinaron de

jurisdicción. **El Jurado Nacional declaró al General Mariano Melgarejo, delincuente de los delitos de traición y prevaricato desmembrando el territorio nacional y adjudicación al imperio del Brasil y recibiendo títulos y condecoraciones de placas y cintas y otras dádivas como premio de la traición que se consumó enajenando el territorio de Bolivia. Enumera decenas de asesinatos de ciudadanos, carnicerías y matanzas de indios; falsificación de la moneda nacional y consiguiente pérdida en la reducción de los pesos Melgarejos a las tres cuartas partes de su valor; Otros delitos relativos a la hacienda pública, incontinencia pública y escandalosa embriaguez habitual. Comprende la calificación de delincuentes a los ministros de Estado y diputados concurrentes a la Asamblea que aprobó límites entre Bolivia y el Brasil, más otros ciudadanos por delitos especificados.** La composición del jurado permanente tiene especial importancia para el **Supremo Tribunal** por haber estado **integrado con el padre de la justicia boliviana Dr. Pantaleón Dalence.** Este juicio comenzó - dice el **Dr. León M. Loza-**, con una denuncia no formalizada ante un tribunal sin competencia ni jurisdicción, y concluyó con una justificada sentencia, acatada, por lo menos históricamente, aunque quedó sin ejecutoria.

1.2.9 NOVENA ACUSACIÓN - SALINAS CONTRA MORALES

El **caudillo vencedor**, si en sus proclamas, sus escritos y hasta en sus mensajes al pueblo y a **la Asamblea**, que debía llamarse **Reconstituyente**, resultó el varón más liberal de toda la tierra, en los hechos descendió de tan alta posición. El **período de la post-revolución**, resultó toda una época de **desilusiones, de confusionismo, remató en desastres, peligros y crisis de todo género.** En consecuencia **"la Asamblea Nacional declara que el Ejecutivo no se ha conformado a las prescripciones de la Ley**

Fundamental del Estado, en las medidas políticas que ha tomado para la conservación del orden público debiendo basarse éste únicamente en la estricta observancia de aquéllas por los gobernantes y gobernados” decretando en consecuencia varios artículos. El 5 de septiembre de de 1871 Belisario Salinas presentó una acusación al Poder Ejecutivo por infracciones constitucionales. No llegó a votarse la investigación, porque a las pocas semanas de su presentación dejó de existir el sindicato.

1.2.10 DÉCIMA ACUSACIÓN A DAZA, EN LA CONVENCIÓN DE 1880

La **Convención de 1880**, al iniciar sus memorables sesiones, pensó en hacer efectivas las responsabilidades legales y morales que la Nación hacía pesar sobre la **nefasta administración del General Hilarión Daza**, que no sólo **conculcó las leyes, atropellando las garantías sociales e individuales, sino que había cometido despilfarros y peculado en su gestión desde mayo de 1876 a diciembre de 1879; sobre todo en la conducción de la guerra con Chile, que determinó la pérdida de nuestro Litoral.** A los 8 días de inaugurada la Convención, se presentó el siguiente pliego acusatorio: "**Se somete a Juicio Nacional a los Ministros de Estado que tuvieron su cargo la gerencia de los negocios públicos desde el 4 de mayo de 1876, así como a los Altos Dignatarios del Poder, guardianes del orden constitucional que hubiesen aceptado funciones públicas en el gobierno establecido por el General Daza. Se hará efectiva le responsabilidad de todos los funcionarios del orden administrativo y político que hubiesen manejado fondos y otros subsidios para la guerra**". Luego de largos debates "**La Convención Nacional declara: Habiéndose aprobado en grande las mociones presentadas por la H. Comisión de Constitución, relativa al juicio de responsabilidad a que deben ser sometidos los**

Ministros del Gral. Daza y sus Secretarios Generales en Campaña; no quedarán exentos de dicho juicio y no podrán acogerse a la prescripción determinada por leyes vigentes en casos análogos".

1.2.11 DÉCIMA PRIMERA ACUSACIÓN - LEGISLADORES DE 1893 C/HILARIÓN DAZA

"La H. Cámara de Diputados oído el informe afirmativo de la H. Comisión de Policía Judicial, resuelve: Se acusa ante la H. Cámara de Senadores a Don Hilarión Daza y a los ciudadanos (nómina consignada), como funcionarios públicos por los delitos siguientes: Traición a la patria, malversación de las rentas fiscales y violación de las garantías constitucionales".- 30 de octubre de 1893. En el Senado Nacional debía debatirse a acusación, oportunidad en que el Exgeneral Daza anunció su viaje de regreso a Bolivia munido de documentación para asumir defensa y probar su inocencia. Cuando arribó a la ciudad de Uyuni fue asesinado el 27 de febrero de 1893.

1.2.12 DÉCIMA SEGUNDA ACUSACIÓN - ISMAEL VÁZQUEZ A MARIANO BAPTISTA

El 1er. punto de los 9 de la acusación decía **"Haber, ratificado, canjeado y promulgado los tratados celebrados con la República de Chile en 18 y 28 de mayo y 9 de diciembre del año pasado, sin previa y completa aprobación legislativa de ambas naciones, infringiendo lo dispuesto en los Arts. 52, 54, 89 atribución la de la Constitución del Estado, el Art. 11 atribución de la Ley de Organización Política y contrariando el tenor de lo Ley Especial de 10 de diciembre de 1895"**. Debatida la acusación en la Cámara de Diputados, M. Baptista expresó **"Así es el mundo: Vázquez triunfó de ultratumba. Baptista no pierde, por su sinceridad, su buena fe"** y sus

superiores convicciones, tanto como por su franqueza". Los que nuevamente son sepultados en la ignominia, son los diputados que votaron contra la información preliminar, o sea la indemnidad.

1.2.13 DÉCIMA TERCERA ACUSACIÓN - LEÓN M. LOZA A JOSÉ M. PANDO

Por las influencias de las camarillas que solapadamente se apoderaron de la dirección política de su gobierno, llegó a infringir preceptos constitucionales, atacando personas e instituciones. En consecuencia el diputado por Oruro arriba nombrado, formuló acusación por el extrañamiento del primer Vicepresidente de la República Lucio Pérez Velasco y consiguiente usurpación de la Jefatura del Poder Ejecutivo; presión violenta de Senadores y Diputados enumerados; privación de libertad individual de ciudadanos; clausura de imprenta y gastos efectuados fuera del presupuesto. (9-XI-1803). En razón de la consigna mayoritaria, la acusación no prosperó.

1.2.14 DÉCIMA CUARTA ACUSACIÓN-GRUPO DE DIPUTADOS A MINISTROS DEL GOBIERNO DEL GENERAL JOSÉ M. PANDO

En realidad es una ampliación del anterior pliego acusatorio que igualmente no prosperó.

1.2.15 DÉCIMA QUINTA ACUSACIÓN - RAFAEL DE UGARTE A CARLOS TORNEO

Acusación superficial y menos procedente de cuantas se han intentado, planteada por el Diputado por Cochabamba arriba nombrado, contra el Ministro

de Hacienda del gobierno de Eliodoro Villazón.

1.2.16 DÉCIMA SEXTA ACUSACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO A ALFREDO ASCARRUNZ

Iniciado por la prensa opositora que denunció reiteradamente procedimientos incorrectos en la construcción de 2 obras públicas importantes. El Ministerio Público que tomó algunas medidas concluyó por denunciar estos hechos ante la Cámara de Diputados. Previa las conclusiones, se resolvió no haber lugar a decretarse acusación al Exministro de Justicia Alfredo Ascarrunz y otros dos sindicados de soborno.

1.2.17 DÉCIMA SÉPTIMA ACUSACIÓN - GRUPOS DE DIPUTADOS C/ISMAEL MONTES

La proposición acusadora contenía los siguientes delitos y atentados: Violación de las garantías individuales; infracción del texto expreso de la Constitución y de las leyes; malversación de fondos públicos; más gastos de los presupuestos.- 23 de noviembre de 1917. La acusación fue exclusiva y personal al Expresidente Ismael Montes, sin comprender a ninguno de sus ministros siendo así que la responsabilidad es solidaria de todos los que firmaron decretos, resoluciones administrativas. "Este solo motivo habría bastado en cuanto a formalismos se refiera, para rechazar la acusación, hubo error de concepto y de procedimiento, en ésta como en otras acusaciones".

1.2.18 DÉCIMA OCTAVA ACUSACIÓN - ROBERTO BALLIVIÁN A BAUTISTA SAAVEDRA

El 25 de mayo de 1931 el mencionado Diputado, leyó en la Cámara de Diputados un pliego acusatorio contra el Expresidente Bautista Saavedra, comprendiendo 10 puntos siendo importantes: por no haber presentado las cuentas generales de la administración Saavedra; malversación y defraudaciones en que incurrió con motivo de las fiestas del Centenario de la República y por violación a las garantías constitucionales; luego de largas consideraciones de orden jurídico, se declaró improcedente.

1.2.19 DÉCIMA NOVENA ACUSACIÓN - GRUPO DIPUTADOS A J. LUIS TEJADA SORZANO

Con el siguiente texto: "Los diputados que suscriben acusan ante la Cámara de Diputados al ciudadano José Luís Tejada Sorzano, por el delito de soborno, comprendido en el caso quinto del art. 17 de la Ley de Responsabilidades de 31 de octubre de 1884, por haber puesto, a cambio de recompensa de una fuerte suma de dinero, recompensa que se hizo efectiva, sus influencias administrativas de Ministro de Hacienda en servicio de una concesión de un millón de hectáreas petrolíferas a determinada compañía. Careciendo la proposición acusadora de todo fundamento y hallándose demostrada la inocencia del inculpado y la falta de materia justiciable, la Cámara de Diputados pasa a la orden del día pura y simple (4 de diciembre de 1931).

1.2.20 VIGÉSIMA ACUSACIÓN - CONTRA HERNANDO SILES

El 7 de abril de 1931, los diputados Gonzalo Janseguí y otros, presentaron

demanda acusatoria contra el Expresidente Hernando Siles por los delitos: Violación de garantías, intento de prórroga del mandato presidencial dejando de llamar a elecciones para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y organizado un Consejo de Estado; malversación de fondos públicos. La Cámara de Diputados, oído el dictamen afirmativo de su Comisión de Policía Judicial resolvió acusar ante la Cámara de Senadores al ciudadano Hernando Siles y otros en un extenso pliego de 11 puntos. Cumplidos los debates en la Cámara de Senadores, se resolvió que no ha lugar a proponer acusación ante la Corte Suprema de Justicia contra los ciudadanos Hernando Siles y otros enumerados, declarándose sin facultad para el indicado procesamiento y reconociendo la jurisdicción de los tribunales de justicia que deben seguir conociendo la causa. La merituada resolución contempla puntos en los que ha lugar la acusación ante la Corte Suprema por determinados delitos.

1.2.21 ACUSACIÓN A EDUARDO DÍEZ DE MEDINA, CARLOS VIRREIRA Y OTRAS.

Sobre la base del informe de 20 de noviembre de 1940, la Cámara de Diputados resolvió: Pausar ante el H. Senado al ciudadano Eduardo Diez de Medina, Exministro de Relaciones Exteriores e Inmigración, por los delitos de prevaricato, violación del texto expreso de la Constitución y las leyes, soborno, cohecho, malversación y extorsión cometidos en el ejercicio de sus funciones con motivo de la inmigración semita al país; al ciudadano Carlos Virreira P., Exconsul General de Bolivia en París como coautores de los mismos delitos; se señalan otros varios nombres como cómplices. El Congreso no deliberó ni consideró la acusación, y sí más bien la de un otro Exministro de Estado; habiendo quedado como interrogante en la historia.

1.2.22 ACUSACIÓN A JORGE MERCADO ROSALES.

Es una de las acusaciones que más llama la atención, en virtud de haber llegado a su término, como no aconteció con ninguna otra anterior, en este caso llegó a sentenciarse y aún a ejecutarse la misma. El Fiscal de Partido de Cochabamba, planteó acusación contra el Exministro de Agricultura nombrado en el rubro, por los delitos de depredación, soborno, simulación y prevaricato, cometidos en ejercicio de sus funciones, en ocasión de la venta de la finca de Cliza, del Monasterio de Santa Clara, en el distrito de Cochabamba; la Comisión de Policía Judicial de la Cámara de Diputados produjo extenso informe que concluyó en la resolución de la H. Cámara de Diputados que dice: "Se acusa ante la Cámara de Senadores al ciudadano Jorge Mercado Rosales, Exministro de Agricultura, Regadío, Colonización, e Inmigración, como autor de los delitos de infracción del texto expreso de las leyes y de soborno o de cohecho y prevaricato cometidos en el ejercicio de sus funciones", etc. y como coactor a Lucio Zabalaga Exsíndico del Monasterio. El veredicto de lo Cámara de Senadores dice: "que ha lugar o acusar ante la Excma. Corte Suprema de Justicia al ciudadano Jorge Mercado Rascler por el delito de soborno o cohecho incurso en la sanción de los arts. 347 y 349 del Cód. Penal"; poniéndolo a disposición del Supremo Tribunal, que pronunció sentencia, previos los trámites de ley, declarando al Exministro Jorge Mercado Rosales, autor del delito de prevaricato por soborno y se le condena a quedar inhabilitado para obtener cargo alguno público y a sufrir un año de reclusión en una cárcel pública, a la satisfacción del daño causado y el pago de las costas al Estado. El caso del cohechador Lucio Zabalaga se avisa al Fiscal para efectos de requerimiento.

1.2.23 JUICIO DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS EXDIGNATARIOS DEL GOBIERNO QUE PRESIDÓ EL TCNL. GUALBERTO VILLARROEL.

Interponen varios diputados ante el Congreso Constituyente de 6 de mayo de 1947, contra el Vicepresidente Julián V. Montellanos y otros directos colaboradores como Víctor Paz Estenssoro, actual Presidente Constitucional de la República y su antecesor Dr. Hernán Siles Zuazo; por violación de las garantías individuales, defraudación y malversación de fondos fiscales, organización de logias secretas y tenebrosas y otros delitos. La opinión del Dr. León M. Loza sobre el particular dice: "El juicio de responsabilidad, objeto de este comentario, ha sido llevado con técnica -Jurídica, con rectitud pocas veces vista y con inalterable aplicación de nuestra Carta Magna y de las leyes que rigen la materia"; criterio presumiblemente correspondiente a la etapa de trámite en el Congreso Nacional, porque luego se observó la competencia atribuida a la Corte Superior del Distrito de La Paz y en el Supremo Tribunal no se tiene conocimiento haya prosperado haciéndose referencia sólo a un auto supremo de 1 de octubre de 1948 en que se ordena archivo, con relación a uno de los Exministros procesados.

1.2.24 JUICIO A VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.

En 1966 se inició un juicio contra el Expresidente Paz Estenssoro y más de cien ciudadanos. Prescribió en virtud del art. 20 de la Ley de 31 de octubre de 1884.

1.2.25 JUICIO DE RESPONSABILIDAD CONTRA HUGO BÁNZER SUÁREZ.

En septiembre de 1979, el Diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz otros ciudadanos presentaron varios pliegos acusatorios (96 delitos) abriendo juicio de responsabilidad contra el Expresidente nombrado y sus colaboradores. Se consideró en la legislatura de 1980 al margen de lo previsto en el art. 13 de la Ley de 31 de octubre de 1884. Prescribió por "caducidad de acción".

En resumen final, de acuerdo con el constitucionalista Dr. Mario Rolón Anaya, entre los anteriores juicios de responsabilidad se distinguen tres clases: 1ª Los de acusación con proceso sin defensa y condena inmediata en "Ley" de la República, como los de Santa Cruz y Ballivián. 2ª Los juicios congresales de mero sumario informativo sin enjuiciamiento en la Corte Suprema, ya en nuestro siglo, en los casos Siles Reyes y Saavedra. 3ª Juicios que llegaron a la Corte Suprema, como el caso de Mercado Rosales.

Entre los juicios más célebres se pueden señalar los de Santa Cruz, Ballivián y Baptista en el siglo XIX y los de Montes, Siles y Saavedra en el siglo pasado.

1.3 EXTRADICIÓN DE BOLIVIA A EE.UU. POR NARCOTRÁFICO

1.3.1 LOS "TECHOS"

Entre las extradiciones más conocidas se encuentran las de los "Techos" liderizada por Jorge Roca Suárez, el legendario "Techo de paja"

En noviembre de 1998 el Tribunal Federal del Distrito Meridional de California, Estados Unidos, emitió la acusación de narcotráfico de estupefacientes contra varios ciudadanos **Jorge Roca Suárez, Beatriz Roca Suárez, Fernando Roca, Teresa Roca (alias Tita), Asunción Roca (Chuh-ti), Beatriz Roca, (Betty) , Toto Arteaga, Negro Roca, José Roca, Percy Roca y otros**, en total fueron veinte personas perseguidas.

Asunta "Chunti" Roca estuvo involucrada en un proceso penal en el que su hermano Jorge era el principal sindicado. La acusación encontraba su fundamento en varias disposiciones legales norteamericanas, en las que figuran la, organización criminal, conspiración para poseer cocaína y distribuirla, entre otros.

El 26 de junio de 1991, la Embajada Norteamericana dirigió una nota a la Cancillería boliviana en la que hacen conocer -La captura de Blanca Suárez de Roca y Asunta Beatriz Roca Suárez, apoyándose al Tratado de Extradición de 1900 se realizó su detención preventiva por sesenta días hasta que se formalice la solicitud. Para la extradición de las mismas fue primordial la aplicación del Art. Sexto numeral 2° de la Convención de Viena contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Controladas, Estados Unidos logró que los hermanos Jorge y Asunta Roca Suárez fueran extraditados a aquel país donde todavía cumplen condena.

1.3.2 LUIS ARCE GÓMEZ

El caso del **ex coronel Luís Arce Gómez**, quien fuera **Ministro del Interior** del régimen defacto del ex general **García Meza Tejada**, fue otra extradición realizada por los Estados Unidos bajo cargos de narcotráfico.

Arce Gómez, además fue acusado por varios delitos en contra del Estado en el juicio de responsabilidades contra García Meza y sus seguidores. Fue entregado a los Estados Unidos en diciembre de 1989 durante el **gobierno de Jaime Paz Zamora** quien autorizó la entrega del ex militar.

La Corte Suprema de justicia declaró a **Arce Gómez rebelde y contumaz “por no presentarse y desaparecer en el juicio que se le realizó en Bolivia por 45 figuras delictivas relacionadas a la dictadura de García Meza”**.

Sin embargo éste imputado no debería haber sido entregado porque primero debía cumplir condena en el país de origen, según el “**Tratado Modelo de Extradición de Naciones Unidas**” aprobado en La Habana el 7 de septiembre de 1990 se aclara que se puede entregar al detenido provisionalmente, si es que éste está siendo juzgado o cumple condena en su país de origen.

Es decir que esta figura internacional permite el juzgamiento de la misma persona en dos Estados debiendo cumplir condena en Un país para luego cumplir otra condena.

1.3.3 FAUSTINO RICO TORO

En febrero de 1991; **Faustino Rico Toro fue designado Comandante de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN)** por el entonces presidente de la República, **Jaime Paz Zamora**. Este nombramiento provocó múltiples críticas al Mandatario, las observaciones más fuertes fueron las de Estados Unidos.

En marzo de 1994, la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica presentó la solicitud de (detención provisional de este ciudadano. Este pedido

fue sustentado el pedido en la disposición expresa, “**Art. IV del Tratado de Bilateral de 1900 firmado entre Estados Unidos y Bolivia**”.

La acusación presentada para la extradición venía del Distrito del Sur de Florida bajo los cargos de violación de las Leyes Federales sobre narcóticos, además de conspirar con la distribución de cocaína. Por estas imputaciones Estados Unidos expidió un mandamiento de arresto contra **Rico Toro** el 11 de marzo de 1994.

Los cargos contra Rico Toro incluían lavado de dólares y liderizar una organización de traficantes que operaba desde Santa Cruz (Bolivia) a los EE.UU.

En diciembre de 1994 un empate producido en la votación en sala Plena de los magistrados de la Corte Suprema impidió la entrega del perseguido. Este hecho provocó la reacción del entonces embajador de EE.UU. Kurtis Kamman quien acusó públicamente de narcotraficante a Rico Toro y criticó duramente la actuación del Gobierno y el parlamento.

Todos estos fundamentos jurídicos lograron que la Corte Suprema de Justicia declarara procedente la extradición del mismo en marzo de 1995.

Después de guardar detención por más de un año en cárceles norteamericanas, Rico Toro retornó a Bolivia. A su llegada el ex militar argumentó que la carencia de pruebas en su contra habrían determinado su liberación definitiva.

En junio de 1995 la Cancillería de la República hizo conocer una lista de ciudadanos reclamados a Bolivia por Estados Unidos, Alemania, Suiza,

Argentina y Brasil, la mayoría de los mismos son reclamados por delitos de narcotráfico.

1.4 TRÁMITE DE EXTRADICIÓN DE BOLIVIA CON BRASIL

1.4.1 GARCÍA MEZA DEL JUICIO A LA EXTRADICIÓN MÁS DE SIETE AÑOS

Luís García Meza Tejada alcanzó la presidencia del país por medio de un golpe de Estado el 17 de julio de 1980, su gobierno duró apenas un año, pero en él se registraron múltiples atropellos por los que sería juzgado a partir de 1986. El juicio de responsabilidades duraría alrededor de siete años.

El ex dictador asistió a las primera etapa del juicio, luego sería declarado rebelde al declararse en la Clandestinidad y escapar del país. Fue detenido en Brasil, fue extraditado y encarcelado en 1994.

Lograr la detención y extradición del ex dictador García Meza no fue tarea fácil, desde el inicio del juicio se presentaron encubrimientos y maniobras que retardaron el fallo, además el poder político y militar lo protegieron incluso después de presentarse el fallo final.

Entre los principales cargos por los que fue juzgado García Meza se encuentran: alzamiento armado, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes vigentes, delitos contra la libertad de prensa, uso indebido de franquicias, liberaciones y privilegios ilegales. Asesinato a Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal, y Gualberto Vega Yapura, Organización de

grupos armados irregulares. Asociación delictuosa, genocidio en la calle Harrington, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, estafar incumplimiento de deberes y otros.

El proceso judicial contra el ex dictador duró desde el 25 de febrero de 1986 hasta el 21 de abril de 1993. Este caso particular, se inicia cuando 128 parlamentarios votan por el juicio frente a dos que lo rechazan, con la aprobación del Juicio de responsabilidades a García Meza y a sus principales colaboradores se determinan 50 figuras delictivas para 56 inculpados.

El 7 de abril de 1986 comenzó el tan esperado juicio, la presencia de García Meza produjo un desmesurado operativo de seguridad en un ambiente notoriamente tenso. En sus primeras declaraciones el ex Mandatario negó haber preparado el golpe del 17 de julio de 1980 y responsabilizó de estos hechos a las presiones políticas, además negó conocer a los grupos para militares que operaron durante su dictadura.

Entre las declaraciones emitidas por García Meza destaca el desconocimiento de la muerte de Marcelo Quiroga Santa Cruz, alegando al respecto haberse enterado del hecho cuando el entonces ministro del Interior, Luís Arce Gómez le comentó que se produjo un enfrentamiento con la Central Obrera Boliviana (COB).

Ante estas declaraciones el entonces Gral. Alberto Natusch Busch denunció que García Meza preparó el golpe desde el 17 de julio de 1979.

García Meza también negó haber ordenado torturas, acusó al MIR de haber recibido 25.000 dólares para delatar a los compañeros caldos en la masacre de la calle Harrington, acusó a la ex presidenta Lidia Gueiler por ofrecer el

Gobierno a las FFAR y aseguro no haber recibido sobornos ni dinero de los "imperialistas" (EEUU).

EL primer procesado del juicio fue Juan Carlos García quien fue detenido bajo el cargo de rebelde y contumaz a la ley el 19 de marzo de 1987, el 4 de noviembre del mismo año el Tribunal Militar instauró otro proceso contra García Meza, esta vez por la desaparición de los diarios de los guerrilleros Ernesto "Che" Guevara y de "Pombo".

Para febrero de 1989 el juicio había avanzado muy poco, se podían apreciar encubrimientos, protección y retrasos con recursos legales por parte de la defensa Ante estas demoras la Asociación de Familiares Desaparecidos (ASOFAMD) pidió la renuncia del ministro del interior del MNR Juan Carlos Duran por proteccionismo.

En este año García Meza deja de asistir a sus declaraciones y anunció mediante un manifiesto que permanecería en la clandestinidad hasta que no se repare la forma en que se llevaba el juicio. No obstante la influencia y poder del ex Mandatario eran tales que se dejó ver, en varias oportunidades, bebiendo en un bar público de santa Cruz acompañado de ocho guardaespaldas.

Las pruebas contra el García Meza y sus seguidores eran contundentes, un ejemplo de este caso es Raúl Solano Medina quien fuera parte de la Inteligencia y guardaespaldas del dictador, el mismo sostuvo que no trabajó con el ex dictador y se declaró inocente, pero varias fotografías y declaraciones comprobaron lo contrario.

Otra declaración importante fue de la ex presidenta Lidia Gueiler que aseguró haber sido traicionada por los golpistas y obligada a renunciar del cargo. Para

Julio de 1989 ASOFAMD denunció que García Meza permanecía oculto en la hacienda San Javier perteneciente a Hugo Banzer Suárez.

1.4.1.1 Reacción en los seguidores de Banzer

Estas acusaciones despertaron gran polémica una reacción inmediata de los seguidores de Banzer quienes amenazaron con un juicio criminal por calumnia, a la cabeza de esta defensa se encontraba Fernando Kieffer que además fue acusado de haber sido paramilitar de García Meza.

En diciembre de 1998, uno de los principales prófugos, Arce Gómez fue detenido en Santa Cruz por efectivos de la DEA y Umopar, el entonces presidente Jaime Paz Zamora lo entregó a Estados Unidos para que sea juzgado por narcotráfico. Para Mayo de 1990 el juicio poco o nada había avanzado, el Movimiento Bolivia Libre (MBL) denunció que García Meza seguía cobrando 350 dólares mensuales, esta denuncia fue confirmada por Cossmil.

Otra denuncia, que se repetía a diario, era que el ex dictador gozaba de la protección política, empresarial y de algunos niveles de influencia del Gobierno.

Otra declaración impactante fue la de Cayetano Llobet, testigo de cargo, quien aseguró que a Quiroga Santa Cruz le habían cortado la lengua antes de matarlo.

1.4.1.2 Peripecias judiciales

Un dato revelador fue que en el juicio a Arce Gómez realizado en EEUU grupos mercenarios provenientes de Colombia habrían planeado asesinar a políticos bolivianos durante la dictadura de García Meza. Además en este juicio Arce

confiesa su participación como "represor", pero no como "narcotraficante".

En el juicio a García Meza se presentaron más de 2.000 documentos como pruebas de cargo. El 23 de octubre de 1992 sorpresivamente la Suprema suspende de forma ilegal e indefinida el juicio a raíz de discusiones y agresiones verbales contra los magistrados por parte del diputado del MIR Sergio Medinacelli; esta interrupción duró tan sólo tres días.

El 27 de enero de 1993 terminó sin previo aviso la fase de alegatos dando paso a la elaboración de la sentencia, para el 21 de marzo la Suprema Corte designó 30 años de prisión sin derecho a indulto para el ex dictador.

García Meza fue detenido en el vecino país de Brasil en el mes de marzo de 1994 por portar documentos falsos, pero recién el 19 de octubre el Supremo Tribunal Federal de este país aprobó su extradición a Bolivia bajo el costo legal de 300.000 dólares.

El entonces presidente del Brasil, Itamar Franco emitió un decreto renunciando a su derecho de procesar y castigar a García Meza por el delito de falsificar documentos de identidad.

En el Suprema Tribunal Federal votaron diez contra uno a favor de la extradición del preso. Para agilizar el proceso una comisión del Gobierno boliviano viajó a Brasilia.

Una vez producida su reclusión, Luís García Meza se convirtió en el primer ex gobernante en pagar con cárcel los delitos cometidos en su gestión, fue el único caso en toda Latinoamérica. Actualmente se encuentra en la prisión de Chonchocoro y quedará libre el año 2024 si alcanza los 94 años de edad.

(Opinión: 2004)

1.5 TRATADOS MULTILATERALES SOBRE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR BOLIVIA

A lo largo de la Vida Republicana Bolivia realizo tratados y convenios internacionales con diferentes países sobre extradición y son las siguientes:

Convenios:	Vigentes desde:
Lima	27 de marzo de 1879
Caracas	25 de febrero de 1981
Montevideo	23 de enero de 1889
Ciudad de México	28 de enero de 1902
Caracas	18 de Julio de 1911
Washington	7 de febrero de 1928
La Habana "Código Bustamante"	20 de febrero de 1928
Montevideo	26 de diciembre de 1933
Guatemala	12 de abril de 1934
Montevideo	19 de marzo de 1904

Además Bolivia cuenta con tratados bilaterales sobre extradición con Gran Bretaña Bélgica, Brasil, Chile. Estados unidos, Ecuador, Italia, Venezuela y Perú.

En caso de que no existiera un tratado entre países que obligue la entrega legal del requerido, este último puede ser solicitado por vía de reciprocidad, aunque no sea una obligación, esta figura ha sido usada en varios países. (OPINIÓN, INFORME ESPECIAL: 2004)

1.5.1 TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE BOLIVIA Y LOS ESTADOS UNIDOS (CONVENIO DEL 27 DE JUNIO DE 1995)

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos de América en lo sucesivo también "las Partes". Deseando mejorar la cooperación entre ambos países en el cumplimiento y la ejecución de la ley.

Reconocen la importancia de la cooperación internacional y el respeto por la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

Tomando en consideración los tratados de los cuales son Partes, incluyendo, la Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

Recordando el Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, firmado el 21 de abril de 1900. Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Acuerdo de extradición con las disposiciones y condiciones del presente Tratado, las Partes convienen en la entrega recíproca de las personas

imputadas ante las autoridades **judiciales del Estado requirente, o declaradas**, culpables o condenadas por éstas, con motivo de un delito que dé lugar a la extradición.

ARTÍCULO II

Delitos que dan lugar a la extradición.

1. Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de libertad cuyo máximo sea mayor a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambas Partes.
2. Cuando se solicite la extradición de una persona que haya sido condenada por las autoridades judiciales del Estado requirente, la entrega procederá únicamente si al prófugo, a su retorno, le quedarían por cumplir más de seis meses de condena.
3. Para determinar, conforme al numeral 1 de este Artículo si un delito es punible conforme a la legislación del Estado requerido, será irrelevante:
 - a. Que las leyes de dicho Estado clasifiquen el delito en la misma categoría, contengan elementos constitutivos idénticos, o lo tipifiquen con la misma tecnología utilizada por las leyes de, la Parte, requirente siempre que la conducta subyacente sea considerada delictiva en ambos Estados
 - b. Donde se cometió la acción o acciones constitutivas del delito,
 - c. Que las leyes del Estado requirente exijan para habilitar la jurisdicción de sus tribunales pruebas de transporte interestatal, o del uso del correo u otros medios que afecten el comercio internacional como elementos constitutivos del delito

específico.

4. La tentativa de cometer un delito, la confabulación para cometerlo, la participación o asociación en el mismo, darán lugar a la extradición en el mismo, darán lugar a la extradición, siempre que el delito que fuera objeto de dichas acciones reúna los requisitos del numeral 1° de este artículo.

ARTÍCULO III Extradición de nacionales

1. Ninguna de las Partes estará obligada a extraditar a sus nacionales, excepto cuando la solicitud de Extradición se refiere a:
 - a. Delitos con relación a los cuales existe la obligación de establecer jurisdicción penal en virtud de tratados internacionales multilaterales vigentes para las Partes; o b. Asesinato, homicidio doloso; secuestro; lesiones gravísimas; violación, corrupción sexual de menores; robo armado; delitos relativos al tráfico ilícito de sustancias controladas; delitos graves relativos al terrorismo; delitos graves relativos a la actividad criminal organizada; defraudación contra el Estado o contra víctimas múltiples; falsificación de, moneda; delitos relativos al tráfico de objetos históricos o arqueológicos; o delitos punibles en ambos Estados con pena privativa de libertad por un período máximo de por lo menos diez años; o c. La tentativa de cometer cualquiera de los delitos descritos en los incisos (a) y (b), la confabulación para cometerlo, o la participación o asociación en el mismo.
2. Con respecto a delitos no incluidos en los incisos (a); (b) o (c) del numeral 1° de este artículo, la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido

podrá denegar la Extradición por razón de que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido, aunque tendrá la potestad de extraditarla.

3. Si, conforme al numeral 2, la Extradición es denegada exclusivamente en virtud de la nacionalidad de la persona reclamada, el requerido, a solicitud del Estado requirente, remitirá el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO IV

Causales para denegar facultativamente la Extradición.

1. Si el delito, por el que se solicita la extradición, fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente, la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la extradición a menos que el Estado requirente dé garantías de que la persona reclamada no será ejecutada, aunque la impongan los tribunales del Estado requirente.
2. El Estado requerido podrá denegar la extradición -por delitos previstos en la legislación militar que no sean delitos tipificados en la legislación militar que no sean delitos tipificados en la legislación penal ordinaria.

ARTÍCULO V

Causales para denegar obligatoriamente la Extradición.

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual se la ha solicitado es de carácter político. No se considerarán de carácter político los siguientes delitos: a. Asesinato u otro delito doloso contra la persona del

Jefe de Estado o de miembros de su familia, o b. Delitos con relación a los cuales existe la obligación de establecer jurisdicción penal en virtud de tratados internacionales multilaterales vigentes para las Partes; o c La asociación para cometer cualquiera de los delitos previstos en los incisos a) o b) de este numeral, el intento de cometerlos, la colaboración o instigación a quien los cometa o intente cometerlos. 2. No se concederá la extradición si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de la solicitud de extradición, no impedirá la extradición de que las autoridades del Estado requerido hubieran decidido no procesar a la persona reclamada por las acciones por las cuales se solicita la extradición o no continuar cualquier procedimiento penal incoado contra la persona reclamada por esas mismas acciones.

ARTÍCULO VI

Remisión de la solicitud de extradición y documentos necesarios.

1. Las solicitudes de extradición serán formuladas en todos los casos por escrito y remitidas junto a sus documentos justificativos por conducto diplomático.
2. Las solicitudes de extradición irán acompañadas en todos los casos por los siguientes documentos justificativos:
 - a. La descripción física más precisa posible de la persona reclamada, cualquier información conocida respecto a su filiación, nacionalidad y probable paradero, b. Exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso, c. Textos de las disposiciones legales que

tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y establezcan la pena correspondiente. d. La información especificada en los numerales 4.4, 5 o 6 de este Artículo, según corresponda.

3. La solicitud de extradición que se refiera a una persona imputada por la comisión de un delito deberá ir acompañada del original a copia certificada del mantenimiento de detención emanado de autoridad judicial competente, junto con copia certificada del documento de imputación y las pruebas que, conforme a la legislación del Estado requerido, serían necesarias para justificar la detención y remisión de la persona reclamada a su tribunales.
4. Si la República de Bolivia fuera el Estado requirente y la solicitud de extradición se refiérase a una persona condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá ir acompañada de una copia de la sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial competente, de prueba que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la condena, y de declaración en la que se haga constar la parte de la pena no cumplida.
5. Si los Estados Unidos de América fuera el Estado requirente y la solicitud de extradición se refiere a una persona declarada culpable por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos: a. Copia del fallo condenatorio, o constancia dictada por autoridad judicial competente de que la persona reclamada ha sido declarada culpable, b. Evidencia que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la reclamación de culpabilidad, c. Si la persona condenada ha sido sentenciada, copia de la sentencia dictada, y constancia de la parte de la condena que aun no ha sido cumplida.

6. Si la persona reclamada hubiera sido condenada en rebeldía, la solicitud de extradición deberá ir acompañada de una copia del fallo condenatorio dictado por la autoridad judicial competente, así como de los documentos especificados en el numeral tres de este Artículo.
7. Si el Estado requerido considerase necesarias más pruebas o información para decidir acerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o información deberán presentarse en el plazo fijado por este:

ARTÍCULO VII Certificación, autenticación y traducción.

1. Los documentos que acompañe la solicitud de extradición se admitirán como prueba cuando estén certificados y legalizados por el principal agente diplomático o consular del Estado requerido o el Estado requirente. Además, en el caso de una solicitud de la República de Bolivia, los documentos serán legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y en el caso de una solicitud de los Estados Unidos de América serán certificadas por el departamento de Estado de los Estados Unidos de América.
2. Todos los documentos presentados por el Estado requirente deberá ir acompañados de una traducción, a su cargo al idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO VIII

Detención preventiva.

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención

preventiva de la persona reclamada en tanto la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, y se derivará a la autoridad competente para su ejecución expedita.

2. La solicitud de detención preventiva con tendrá la descripción y filiación de la persona reclamada; declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio dictado por la autoridad judicial competente contra la persona reclamada; detalle de la ley o leyes infringidas ,que evidencia que el delito está comprendido entre los que dan lugar a la extradición breve exposición de los hechos relevantes del caso, entre ellos fecha y lugar del delito y paradero de la persona reclamada si se conociere, así como protesta de- que la solicitud de extradición se tramitará posteriormente.
3. El Estado requerido dará a conocer al Estado requirente, con prontitud, su resolución acerca de la solicitud de detención preventiva y razones de cualquier negativa.
4. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir del momento de la detención no hubiere recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el Artículo VI. La libertad dispuesta no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición en concedí-ida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud y documentos justificativos.

ARTÍCULO IX Decisión sobre la solicitud.

1. El Estado requerido dará conocer al Estado requirente, al mayor brevedad posible, su resolución sobre la solicitud de extradición.
2. Denegada la extradición total o parcial- mente el Estado referido proveerá una explicación fundamentada de su negativa, y a su solicitud del Estado requirente remitirá copia de la resolución pertinente.
3. Concedida la extradición y autorizada la entrega, las Partes convendrá la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada.
4. Si la persona reclamada no hubiere sido recogida del Estado requerido en el plazo establecido del Estado requerido en el Plazo establecido por sus leyes o reglamentos, si los hubiere, podrá ser puesta en libertad, pudiendo el Estado requerido posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

ARTÍCULO X Concurso de solicitudes

Si el Estado requerido recibiera solicitudes de la otra Parte y de otro Estado o Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado requerido decidirá a cuál Estado requirente entregará a la persona, de acuerdo a lo siguiente:

1. Si la República de Bolivia fuera el Estado requerido, la autoridad judicial competente aplicará las siguientes reglas: a. Cuando una de las Partes y un tercer Estado o Estados soliciten la extradición de una misma persona en referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo

territorio se haya cometido el delito. Si lo hubiera sido en varios, se preferirá al que hubiere prevenido, b. Cuando una de las Partes y un tercer Estado o Estados soliciten la extradición de una misma persona en referencia a delitos distintos se preferirá al Estado en el que se hubiere cometido el más grave, según la legislación del Estado requerido. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad será preferido el Estado que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultánea la presentación de solicitudes, decidirá el Estado requerido.

2. Si los Estados Unidos de América fuera el Estado requerido, la Autoridad Ejecutiva decidirá a cuál Estado entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, la Autoridad Ejecutiva considerará todos los factores relevantes.

ARTÍCULO XI Entrega condicional y diferida.

1. En caso de darse cumplimiento a todos los requisitos del presente Tratado y concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado procedimiento judicial o que esté cumpliendo una condena en el Estado requerido, dicha Parte podrá entregar para el ejercicio de la acción penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido a la conclusión del procedimiento incoado contra ella, de conformidad a las condiciones establecidas entre las Partes.

ARTÍCULO XII Principio de especialidad.

1. La persona extraditada conforme al presente, Tratado no podrá ser detenida, procesada, condenada, sancionada, ni sometida a ninguna

otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente por delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de: a. Un delito por el que se haya concedido la extradición, b. Un delito diferente que, sin embargo, esté constituido por los mismos hechos por los que se haya concedido la extradición, c. Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello, en, cuyo caso: 1) El Estado requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Artículo VI; y 2) La persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor de tiempo si el Estado requerido lo autorizará, en tanto se tramite la solicitud.

2. La persona extraditada bajo las previsiones de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento de la Parte que haya efectuado la entrega
3. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 de este Artículo no impedirán en ningún caso la detención, el procesamiento o pena de la persona entregada, o la extradición de dichas persona a un tercer Estado, si esta persona: a. Abandonara el territorio del Estado requirente luego de la extradición y retornara voluntariamente a dicho territorio; o b. No abandonará el territorio del Estado requirente en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo.

ARTÍCULO XIII Procedimiento simplificado de extradición.

1. Si la persona reclamada consciente en su entrega al Estado requirente, el Estado requerido podrá entregarla a la brevedad posible sin más trámite. 2. El consentimiento deberá manifestarse directa y

expresamente ante las autoridades judiciales competentes del Estado requerido.

ARTÍCULO XIV Incautación y entrega de bienes.

Dentro del límite permitido por las leyes del Estado requerido, y con debido respeto a los derechos de terceros, los bienes, objetos de valor o documentos concernientes al delito, ya sean adquiridos como consecuencia del delito utilizados para su comisión, o que constituirían de cualquier manera medios de prueba conducentes, serán entregados al Estado requirente al concederse la extradición. La entrega de bienes se efectuará inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte o desaparición de la persona reclamada.

ARTÍCULO XV Transito

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona extraditada a la otra parte por un tercer Estado. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático y expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el período de tránsito.
2. Las Partes darán pronta respuesta a una solicitud de tránsito, a menos que con ello resulte perjudicados sus intereses esenciales.
3. No se requerirá autorización en caso de utilizarse transporte aéreo sin haberse previsto aterrizaje en el territorio de la otra parte. En caso de aterrizaje no programado el territorio de la otra parte, está podrá exigir la presentación de solicitud de tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en el

numeral 1 del presente artículo. Dicha Parte detendrá a la persona trasladada hasta que reciba la solicitud y se efectúe el tránsito, siempre que esta solicitud sea recibida en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado.

ARTÍCULO XVI Representación, consultas y gastos.

1. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán, por todos los medios legales disponibles, aconsejar, asistir, y representar los intereses del Estado requirente en relación con el trámite de extradición en el Estado requerido.
2. Previa solicitud, cada parte consultará con la otra en relación con el trámite de extradición, con el propósito de mantener y mejorar los procedimientos para la implementación de este tratado.
3. El Estado requirente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos y al traslado de la persona reclamada.
4. Ninguna de las Partes presentará reclamos pecuniarios contra la otra, derivados del arresto, detención, custodia, interrogatorios o entrega de las personas reclamadas en virtud del presente tratado.

ARTÍCULO XVII Aplicación.

1. Las disposiciones de este Tratado se aplicarán desde el día de su vigencia, a. A las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite y en que aún no hubiera recaído, resolución definitiva, b. A las solicitudes de extradición que se inicien con posterioridad a dicha vigencia aunque

los delitos cometidos sean anteriores a ella, siempre que en la fecha de su comisión tuvieran carácter de delito en la legislación de ambas partes.

ARTÍCULO XVIII Disposiciones finales (Ratificación, entrada en vigencia y denuncia)

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, y entrará en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. Dichos instrumentos se canjearán en Washington a la mayor brevedad posible.
2. Al entrar en vigencia el presente Tratado, quedará sin efecto el Tratado entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, firmado en La Paz el 21 de abril de 1900.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado cuando lo juzgue conveniente, previa notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación. En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizado por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en La Paz, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

1.6 DOCTRINA Y FUNDAMENTOS DE LA EXTRADICIÓN

El mundo actual en que vivimos, particularmente a partir de las doctrinas de Friedrich Karl Von Savigny, Fundador de la Escuela Histórica del Derecho, se desenvuelve dentro de un sentimiento de la "comunidad "jurídica" en que deben desarrollarse los Estados civilizados. Esa circunstancia impone, con claridad incontrovertible, las instituciones del asilo y de la extradición.

Además, constituyendo el sistema de la territorialidad, en materia penal internacional, el preponderante dentro de los esquemas legislativos, resulta fácil burlar la acción de la justicia en el lugar de la comisión del delito, "pues con cruzar las fronteras del país, el delincuente se habría asegurado una tranquila impunidad".

Precisamente, el hecho de la comunidad jurídica que asiste hoy la vida de los Estados evita pues que la delincuencia pueda encontrar seguro amparo con sólo cruzar las fronteras de un país. Además, conforme ya tenemos expresado, el delito común constituye dentro de las modernas doctrinas penales, un problema que no sólo afecta a la sociedad ofendida por la comisión u omisión, sino que interesa por igual a toda la humanidad.

Como consecuencia de lo dicho, es la extradición -dentro de la comunidad- que evita que un delincuente pueda campear su impunidad, con sólo refugiarse en otro Estado.

En cuanto a la etimología del término extradición, que ella proviene de las voces: ex: fuera, tradición entrega.

Para el jurista francés Gustave Rolin-Jae-quemyns la extradición, es el acto, por el cual un Estado entrega una persona acusada de un crimen o delito, o condenada, al Estado que tiene el derecho de juzgarla o castigarla.

1.6.1 ASILO Y EXTRADICIÓN

El Instituto de Derecho Internacional en 1880 estableció que la extradición, "es un acto internacional conforme a la justicia y "al interés de los Estados, puesto que él tiende a prevenir, y reprimir eficazmente las infracciones a la ley penal".

Según Amancio Alcorta, estudioso del Derecho Internacional Privado, mientras el asilo protege al malhechor que se refugia en el Estado que lo admite, la extradición lo rechaza obligando la entrega a favor del Estado requirente.

La extradición y el asilo se nos presentan como dos teorías o como dos escuelas en oposición: la limitación de la una importa consagrar las amplitudes de la otra y así como hemos dicho, el derecho de asilo ha desaparecido hoy en sus principales lineamientos, ello se debe sin duda, a que se ha considerado a la extradición como cimentada en un principio de universal interés y como una consecuencia de la solidaridad social basada en el imperio salvador de la Justicia represiva.

1.6.2 FUNDAMENTOS

De distinto modo se han dado los fundamentos de la institución que estudiamos* Veamos las doctrinas que se, han emitido:

Doctrina que Niega.- Ha sido sostenida principalmente por **Silvestre Pinheiro**

Ferrara estadista y jurista portugués autor de estudios relacionados con el derecho público interno y externo, quien dice que ninguna nación tiene el derecho de prohibir a un extranjero inofensivo el libre acceso a su territorio, pues el extranjero goza de los mismos derechos civiles que amparan a los nacionales. Jamás debería concederse la extradición del reo, salvo que éste hubiera contraído voluntariamente una obligación de servidumbre personal que no pudiera desligarse. A la parte lesionada, le quedaría el recurso de pedir una reparación la cual debería concitarse por las autoridades del país de refugio.

Otro francés. **Sapey**, es partidario también de la misma doctrina cuando se pregunta: ¿Por qué la tierra de Francia no salva al suplicante como emancipa al esclavo que entra en ella? Si es necesario ¿acaso no basta con el destierro?

Tales teorías han quedado simplemente en el papel, pues no hay sistema legislativo conocido que las hubiera adoptado.

La extradición se impone no con, el objeto principal de castigar al delincuente, sino más bien de lograr la defensa de la sociedad frente a un hecho -delito- que significa una ofensa al interés y la seguridad del núcleo social.

Doctrina de la Obligación Moral.- Ha sido sostenida por el alemán **Schmaltz**, para quien la extradición no es sino un acto de cortesía o de comitas, que por tanto no es más que una obligación de carácter moral.

Hefter por su parte agrega que en ausencia de tratados, la extradición es un asunto de conciencia, que depende de circunstancias políticas.

En la actualidad obviamente, no puede considerarse que la extradición sea una obligación simplemente moral y menos que en ausencia de tratados esté sujeta

a la conciencia del país requerido.

Doctrina de la Obligación Jurídica.- La extradición para esta doctrina, constituye una obligación jurídica. El sistema ha sido expuesto principalmente por Hugo Grció, Kent y Fiore.

Dice el holandés **Hugo Grció**, para muchos, el padre del derecho internacional, que el Estado está obligado no solo a entregar al culpable, sino también a penar lo, porque si niega la extradición se hace cómplice del crimen.

Flore sostiene que la extradición el siempre procedente por ser la más amplia aplicación del principio de la justicia penal.

Doctrina Utilitaria. Jean Jacques Gaspard Foelix autor del estudio titulado Tratado de Derecho Internacional Privado, en 1866, expuso principalmente esta teoría Sostiene que la extradición está subordina da a consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca. Que los Estados estar obligados a la entrega recíproca de delincuentes en base a razones de conveniencia.

Doctrina de la Unión Internacional.- Su autor, es Stieglits y resume su doctrina así: El espíritu objetivo del derecho internacional presta a la asociación de los pueblos un carácter estrictamente jurídico y no fundado sobre la justicia o la cortesía internacional. Las obligaciones resultantes de la unión internacional deben ser colocadas en el número de obligaciones juris. La humanidad, reconociendo su debilidad y su imperfección individual forma diversas uniones, con el fin de aumentar su fuerza. La Unión superior es la unión internacional, destinada a satisfacer las necesidades; superiores del hombre y a contribuir a su desarrollo intelectual y moral. Los Estados que forman parte de la asociación internacional deben considerarse vinculados jurídicamente. Como puede

observarse la doctrina de la "unión internacional" rebasa toda razonable consideración sobre el reconocimiento y consiguiente aplicación de la institución de la extradición.

1.6.3 SU EVOLUCIÓN

Como el asilo territorial, la extradición es una institución muy antigua. Ya la Biblia señala el caso de la entrega que se hizo de Sansón a los filisteos por Judea y que los israelíes obligaron a la tribu de Benjamín la entrega de criminales para su castigo.

Seguidamente el Derecho Romano, fecundo como ha sido en todas las instituciones jurídicas, conoció y aplicó la práctica de la extradición. En sus inicios, hacia el año 188 se cita el caso de dos romanos que fueron entregados a los cartagineses para su juzga por los delitos que habían cometido. En el período de los glosadores, la extradición no ha sido institución desconocida. Los jurisconsultos de la época aceptaron dicha práctica como una cortesía o comitas gentium, más no como una obligación jurídica.

La postrer época feudal, por su parte, reconoció igualmente la práctica de la extradición de delincuentes, más, en esta época la extradición, para su procedencia, debía estar sometida a tratados. Se cita así el tratado suscrito sobre la materia el año 1174 entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia.

1.6.4 SUS ELEMENTOS

En primer lugar la extradición constituye un acto de soberanía de un Estado. En este orden debemos reiterar que en el caso de la extradición esa soberanía

aparece extendiéndose más allá de sus propios límites políticos. Ese acto de soberanía hace que el país requirente persiga y reclame la entrega de un delincuente para su juzgamiento, a otro Estado, el requerido.

En segundo lugar la extradición debe estar dirigida de un gobierno a otro. En este orden el juez del país requirente puede adoptar dos vías el exhorto suplicatorio o carta rogatoria directa, esto es de juez a juez. O bien puede el juez solicitar la extradición vía diplomática, entregar el exhorto y los antecedentes correspondientes a su propio Ministerio de Relaciones Exteriores para que este lo envíe al país requerido por la vía diplomática. En todos los casos la documentación debe estar perfectamente legalizada. (OPINIÓN, INFORME ESPECIAL: 2004)

Finalmente debe tenerse en cuenta que la extradición de un delincuente debe tener siempre un fin represivo.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS HISTORICO Y DELITOS EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD A LUIS GARCÍA MEZA

2.1. ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCESO CONTRA GARCÍA MEZA

El 22 de junio de 1989, cuando promediaban las cinco de la tarde, en el Salón de la Corte Suprema de Justicia, se declaró abierto el período de debates y de presentación de pruebas en el Juicio de Responsabilidades contra Luís García Meza, Luís Arce Gomez y 54 de los principales colaboradores del régimen dictatorial de facto que asoló al país a partir del 17 de julio de 1980.

En esa misma fecha, en un memorial de Fundamentación presentado por la Parte Civil Acusadora, adquieren un relieve aun mayor del que pudieron tener en el momento en que fueron formuladas. Por un lado, se dijo que la apertura de los debates y de la fase probatoria, en el Juicio de Responsabilidades, podía constituirse en un paso irreversible, sin antecedentes en la administración de la justicia boliviana, para un proceso de cuya suerte dependía el destino de la institucionalidad democrática de la República. Y, por otro, se señaló que el camino de la prueba, que en ese acto se iniciaba, debía permitir, en la búsqueda de la verdad, el despliegue pleno de la justicia, en esa su doble dimensión de equidad para los inocentes, y de castigo y condena para los

culpables.

Como se afirmó también en su momento, no fue fácil iniciar la fase probatoria como no fueron fáciles ninguno de sus momentos procesales anteriores, ni los que le sucedieron en estos casi interminables y dramáticos años de presentación de pruebas

El 25 de febrero de 1986, en un acto que enaltece la institucionalidad democrática de nuestro país, el Congreso Nacional decretó la acusación formal contra García Meza y sus colaboradores por ocho grupos de delitos. Dos años habían transcurrido desde que el 16 de febrero de 1984, y de acuerdo a las leyes de responsabilidades de 1884 y 1944, se leyeron en el hemiciclo parlamentario las dos proposiciones o pliegos acusatorios contra la dictadura. En lugar de los 15 días que prevé el Art. 2° de la Ley de 23 de octubre de 1944, para la tramitación del Sumario en la Comisión Mixta, dos años duró la misma, no tanto porque se cumplieran detallados actos sumariales, sino por la temprana crisis política que sobrevino al sistema democrático constitucional y que obligó a un adelantamiento de elecciones generales. La tarea básica de la Comisión Mixta de Constitución fue la de acumular todos los procesos penales que se estaban tramitando ante la justicia ordinaria; sobrecargar esas actuaciones, recibir los descargos de varios de los imputados así como instructivas de los acusadores, y redactar un importante informe/dictamen en mayoría, determinando la procedencia de la acusación sobre vehementes indicios de culpabilidad, referidos a delitos flagrantes y cuya impunidad podía significar un riesgo irreparable para el conjunto del sistema democrático.

Ocho grupos de delitos, 56 acusados y al menos 45 figuras delictivas configuran, en el Auto de Procesamiento, una apretada síntesis de los principales rasgos de la conducta antijurídica de la dictadura, pero en ningún

caso los agota. Como se ha demostrado -con prueba irrefutable- ante esta Corte, fueron más, muchas más, las normas violentadas por la conducta antijurídica de los acusados, y no sólo en ellos se agota la autoría de los hechos delictivos. La Resolución Congresal de 25 de febrero de 1986 es apenas una muestra pálida, aunque abarcante, de las distintas parcelas de la vida de la sociedad y del Estado que fueron agredidas por el gobierno de facto.

No sólo que está ausente la acusación por narcotráfico contra un régimen cuya columna dorsal fue esa execrable actividad ilícita, sino que los asesinatos y las masacres no toman en cuenta lo ocurrido en Caracoles y en otros distritos mineros de manera masiva, y con decenas de ciudadanos honestos que fueron brutalmente victimados, muchos de los cuales hasta el momento siguen desaparecidos y cuya memoria digna no se resignará jamás al anonimato. Los vejámenes y la vesania de los represores ejercida sobre miles de bolivianos que peregrinaron entre el SES, los campos de concentración y el exilio, apenas serán considerados como agravantes de los delitos consignados porque su especificidad típica no fue tomada en cuenta por los jueces sumariantes.

Varios prominentes represores no figuran en el Auto de Procesamiento, así como flagrantes coautores de los delitos contra la Constitución han estado al margen del juzgamiento Plenario. No habrá terminado por ello con la dictación de la sentencia la labor que la sociedad, en el caso de la dictadura de 1980, le ha encomendado a la justicia boliviana. La previsión expresa y clara del Art. 247 del Procedimiento Penal y la prueba que hemos aportado, merecerá una acción continuada contra los que delinquieron entre 1980 y 1981, pero es evidente que con todas esas deficiencias y con otras más, el Auto Congresal de 25 de febrero, desbrozó la posibilidad de acceder a mínimos márgenes de justicia que deberán expresarse cristalinamente en la Sentencia, para que en ella puedan también reflejarse los anhelos todavía pendientes y postergados de una sociedad y de un país que sufrieron mayores males de los que se acusan.

En otro momento de este alegato volveremos sobre varias actuaciones del Sumario de la causa. Lo que interesa destacar en el momento que se abría la competencia de la Corte Suprema de Justicia, dictado el Auto de Procesamiento, es esa mayoritaria voluntad congresal de impedir que los actos delictivos de los ex-gobernantes de facto merezcan sólo repudios pasajeros, y sea esta vez la justicia boliviana la que imponga una sanción institucional perdurable y ejemplarizadora.

Todavía se discute en el país si fue o no correspondiente a la normatividad procesal, el juzgamiento de gobernantes de facto a través de un procedimiento y de una jurisdicción reservadas expresamente a los gobernantes legítimos y constitucionales.

No fueron sólo delincuentes comunes los que cometieron delitos comunes -y de los más graves y atroces- desde la estructura del poder y del Estado. Los principales responsables ostentaban elevados grados en la estructura castrense del país, y una buena parte de ellos ejercieron las más altas funciones en el Poder Ejecutivo, incluyendo la Presidencia del país y las Secretarías de Estado. No se trató precisamente de una cuadrilla delictiva que, en lugar de asaltar una casa de cambios o una entidad bancaria para desvalijarla, se apoderó del aparato del Estado, más allá de que los ejecutores materiales, los paramilitares, efectivamente, asaltaron el Palacio de Gobierno, y se posesionaron de él varias horas.

Es un tipo de delincuencia la que se juzga que trasciende la propia tipicidad formal, porque en la doctrina penal no está suficientemente desarrollada esta especial delincuencia que supone la conducta antijurídica permanente y continuada de quienes violentan el conjunto del ordenamiento jurídico, suplantando los mecanismos constitucionales para el establecimiento del

gobierno, pero además y especialmente, hacen del aparato del Estado y de los mecanismos del gobierno los instrumentos privilegiados para la comisión de los delitos.

Es más, en octubre de 1982 y en febrero de 1983, después del restablecimiento democrático se recurrió a ellas. El origen de varios expedientes y trámites acumulados y sobrecartados por el Congreso está precisamente ahí, en ese inicial accionar procesal que se intentó ante los jueces instructores ordinarios.

No se obtuvieron resultados y eso lo confirmó a plenitud el Congreso cuando, en su informe en mayoría, estableció que la exigencia de enjuiciamiento y de sanción eran de una dimensión enormemente mayor al presupuesto de elección popular para los gobernantes que debieran merecer caso de Corte.

Este enjuiciamiento entraña, pues, la voluntad de justicia de todo el sistema democrático frente a la voluntad de impunidad de la dictadura y del terrorismo de Estado. Y no podía ser sino que el sistema democrático le encargue el juzgamiento y la Sentencia a la más alta expresión de la justicia, a su Tribunal Supremo.

Iba a ser, en todo caso, la primera vez en una historia política plagada de hechos gubernamentales delictivos que se intentara el camino jurisdiccional para la sanción penal de sus principales responsables.

Sólo el año de 1942 culminó con Sentencia condenatoria el único Juicio de Responsabilidades que, contra ex-mandatarios, se haya tramitado en el país. Fue condenado el ex-ministro de Agricultura

Jorge Mercado Rosales por el delito de cohecho cometido en el ejercicio de

funciones gubernamentales.

Pero el Juicio de Responsabilidades contra García Meza iba a ser, además, el primero en contra de un régimen dictatorial de facto. Y tal vez allí, en esa su característica, iban a estribar la mayoría de las dificultades. Y es que si bien era la primera vez que se sentaba en el banquillo a un ex-dictador para que responda de sus actos delictivos, éste no era ni el primero ni el único que por la vía sediciosa se había hecho del poder.

No es este el lugar para extendernos en análisis que expliquen el recurrente fenómeno de los cuartelazos en el pasado reciente del país, pero lo menos que se puede decir es que una sedimentada estructura dictatorial y autoritaria ha sobrevivido al derrocamiento de todas las dictaduras y se ha mantenido infiltrada en las estructuras de la vida democrática. Y es que una buena parte de los cabecillas sediciosos -más allá de la responsabilidad personal que les corresponde, para cuyo establecimiento es precisamente el juicio-, han sido regularmente instrumentados por sectores sociales minoritarios que han visto peligrar sus parciales intereses, cuando el ejercicio democrático y la legitimidad de la representación política ponen en el primer plano de las prioridades las necesidades de una población mayoritariamente empobrecida y sojuzgada.

El primer petitorio del ex-Gral. García Meza ante la Corte Suprema de justicia, a los pocos días de radicado el proceso ante el Juez del Plenario, fue el de la nulidad de todo lo obrado en el Congreso, el reinicio del Sumario y la parálisis de cualquier actuación del Tribunal Supremo. Fue el mismo petitorio que, ante el Congreso, efectuara García Meza por intermedio de su abogado, y el mismo que se halla contenido en un informe de minoría de la Comisión Mixta que sólo pretendía malograr definitivamente el enjuiciamiento, bloqueando por vías burocráticas un difícil esfuerzo que había hecho cristalizar la resolución

acusatoria del 25 de febrero.

O sea que, desde el inicio mintió el principal acusado cuando afirmó que estaba dispuesto al enjuiciamiento y al esclarecimiento. Lo que pretendió desde el inicio el ex-dictador fue impedir la acción de la ley y de la justicia. Y es que los principales responsables de los delitos cometidos le temieron siempre a la verdad. Por ello fue que el acto de la confesión, previsto en el Art. 229 del Procedimiento Penal como preparatorio del debate, se convirtió, por un lado, en un lamentable escenario de dilación de los actos procesales ante la incomparecencia de los acusados y los plazos adicionales que se les concedieron y, por otro, en el triste momento de los hombres sin valor civil para asumir, así sea mínimamente, la responsabilidad de una gestión gubernamental de facto.

O estuvo mal asesorado el ex-dictador y varios otros procesados, o todos ellos abrigaban la certidumbre de que el Juicio de Responsabilidades no tenía destino alguno. Por eso, frente a la Corte Suprema de Justicia una buena parte de los acusados, casi sin ruborizarse, negaron que la realidad incontrastable y flagrante de sus hechos delictivos hubiera existido. Y cuando no negaron los terribles momentos que sus actos antijurídicos le propiciaron al país, acudieron al olvido y a la amnesia; aunque en medio de ello, entre tanta mentira, pudieron advertirse ya aviesas e ilegítimas intenciones de trasladar la responsabilidad penal a supuestos subalternos que cometían excesos y sólo "daban cuenta con lo obrado"; o a las propias Fuerzas Armadas que habrían dado a los culpables mandatos expresos para matar, torturar, robar y denigrar el sistema normativo boliviano. Incluso se quiso trasladar esa responsabilidad a las víctimas. Los gobernantes derrocados habrían promovido el golpe, las víctimas de los asesinatos habrían efectuado delaciones... Sí la intención fue, en ese momento, sembrar la duda y paralogizar no sólo a los acusadores; sino al conjunto de la sociedad, el resultado fue el de reavivar una decisión inquebrantable de justicia sobre la base inconmovible de la reconstrucción de la verdad.

Dos años y dos meses tomaron, sin embargo, las declaraciones de 48 acusados que sí concurrieron ante el Tribunal, aunque con plazos adicionales que oscilaron entre los 10 y los-60 días, y cuando en el mes de junio de 1988 debieron iniciarse los debates y el ofrecimiento de la prueba, esta vez todos los acusados, también como diligencias preparatorias del juicio, plantearon lo que nuestro Procedimiento Penal conoce como excepciones previas y prejudiciales. El Auto Supremo de 19 de diciembre de ese año y la corrección y justeza jurídica de sus razonamientos, nos relevan de mayor análisis, pero esa fue otra muestra palpable de que el intento principal de quienes dirigían la defensa era el de evitar el ingreso a la Fase Probatoria, que no podía ser sino el reingreso a los hechos del pasado dictatorial reciente en busca de la verdad. Seis meses demoró el trámite y otros seis meses tendrían que transcurrir para la efectiva apertura de las pruebas, ya que con motivo de un segundo juicio de Responsabilidades, fugó García Meza de la ciudad de Sucre y, entre enero y junio de 1989, al parecer siguiendo un rol previamente establecido,, por turno, faltaban los acusados a las sucesivas audiencias que se convocaron sin suerte el 16 de febrero, el 19 de abril, el 17 de mayo y el 21 de junio para la instalación y apertura de los debates.

Pero la fuga de García Meza no fue sólo un hecho que demoró el proceso. Fue ante todo un acto del ex-dictador revelador de su profundo desprecio hacia las instituciones democráticas, y revelador también de la protección y del encubrimiento que, en niveles oficiales, mantenía el régimen de facto del pasado y que a lo largo de todo ese tiempo impidieron la ejecución de por lo menos dos mandamientos de detención formal.

Es lamentable constatar que el ex-dictador se mostró siempre inmune a esa enorme pedagogía democrática que la tramitación de un juicio legal debió suponer para quien, sin forma de juicio alguno, condenó a muerte civil, bajo el epíteto de "traidores a la patria", a miles de bolivianos; mantuvo torturados y

encarcelados a centenares de ellos que jamás conocieron una notificación judicial previa al allanamiento brutal de sus domicilios, nunca recibieron mandamientos judiciales antes de permanecer vejados e incomunicados por tiempo indefinido en las mazmorras del SES o Chonchocoro, y que jamás, estando injusta e ilegalmente detenidos o confinados, se les permitió siquiera ver a un abogado para que asuma su defensa. Desde el 10 de marzo de 1989, fecha en la que el ex-dictador fue declarado rebelde y contumaz por su obstinada decisión de no concurrir a las audiencias, desde esa fecha y por todo el tiempo de tramitación posterior del Juicio, la Corte Suprema de Justicia, y por intermedio de ella, el sistema democrático contra el que delinquiró, le paga a García Meza un defensor de oficio que no sólo ha usado, sino que ha abusado de todos los medios de defensa que prevé nuestro sistema normativo, hasta el extremo de transformar la defensa en un penoso intento de obstruir e impedir el juzgamiento.

El principal acusado, ya prófugo y clandestino, aún se atrevió a calificar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en una publicación solicitada del 28 de febrero de 1989 que cursa a fs. 10280 del Cuerpo N° 47 del Expediente del Plenario, de ser "agentes políticos" "influidos por el izquierdismo internacional" que "no sólo han desconocido sus deberes, sino que han prevaricado..."

El 12 de julio de 1989 se produjo la primera audiencia para la recepción de pruebas en el I Grupo de Delitos, luego de que la Corte Suprema, a pedido de los propios acusados, resolviera que los debates respetaran el ordenamiento de la acusación en ocho grupos delictivos que dispuso el Congreso. Dos años y diez meses transcurrirían desde el inicio de la prueba hasta el 21 de mayo de 1992, fecha en la que el Tribunal Supremo en aplicación del Art 240 del Procedimiento Penal dispuso la clausura de los debates, para luego establecer la fecha para los alegatos y las conclusiones. El Sr. Fiscal General de la

República junto a la Parte Civil Acusadora presentaron, inicialmente y de manera coordinada, listas de testigos para todos los grupos delictivos que reunieron a 170 personas, pero no fue siquiera imprescindible la concurrencia de todos ellos para restablecer la verdad histórica de los hechos que se juzgan. Sólo 36 de esos 170 fueron convocados ante la Corte Suprema de Justicia.

Constituyeron esas notables testificaciones un invaluable aporte de la acusación al- esclarecimiento de los hechos, pero también a la celeridad del trámite.

Una otra fue la intención del principal acusado y de varios de sus ex-colaboradores con motivo de la prueba. Después de su fuga García Meza presentó ante el Tribunal una lista que, de manera casi interminable, alcanzaba a 432 personas, de las cuales una buena parte la constituían ex-funcionarios de su régimen y oficiales de las FF.AA. El resto de los acusados, por su parte, ofrecieron en conjunto 298 testigos más, con lo que la defensa pretendía lograr la declaración de nada menos que de 730 testigos en total.

El abogado de García Meza, en la sesión del Sumario Congresal de 25 de febrero de 1986, dijo que la responsabilidad del golpe del 17 de julio y de los actos gubernamentales delictivos posteriores, no era del ex-dictador sino de los que integraban las diez Divisiones del Ejército, que habrían, prácticamente, obligado a García Meza a cometer todos y cada uno de los hechos que se juzgan. Con la lista de testigos presentada quedaba clara la intención aviesa, no sólo de trasladar responsabilidades personales, sino de crear un peligroso ambiente de coacción primero, y de solidaridad después sobre quienes, en distintas funciones y por distintas razones, tuvieron alguna responsabilidad oficial en la gestión dictatorial. Pero además, con casi un millar de testigos en audiencias intersemanales, se podía fácilmente alentar y seguir acariciando

aquella idea torpe de que la prolongación indefinida de las actuaciones procesales esterilizaría cualquier esfuerzo para arribar a la Sentencia.

No lograron su objetivo quienes quisieron hacer de la prueba -instrumento por excelencia de la verdad- un engañoso mecanismo de dilación y de falacia. Varios de los testigos propuestos, especialmente por el ex-dictador, se apersonaron ante la Corte Suprema, no precisamente para declarar en su descargo, sino para pedir que sus nombres sean retirados de las listas testificales, o incluso para manifestar su disposición a declarar sobre todos los delitos que cometió García Meza. En la práctica, y a la distancia de diez años de los actos prebendales y de la intimidación paramilitar, el ex-general no tenía quién declare en su descargo, con las solas excepciones de cuatro o cinco oficiales de las FF.AA. que fueron obligados, bajo apremio, a comparecer en Sucre, o de dos o tres obsecuentes cuyos testimonios no tienen el menor valor, porque -como se documentó en obrados- resultaron ser beneficiarios de la ilegítima disposición del patrimonio público, o actores de la represión dictatorial.

La Parte Civil Acusadora, a lo largo de estos tres años y tres meses de trabajo probatorio, ha entregado al juez del Plenario, además de los testigos, nada menos que dos mil documentos, todos autenticados y legalizados, que desnudan por completo la forma, el contenido y las distintas expresiones de la dictadura, de sus delitos y de sus principales responsables. Sobre toda esta prueba, incluyendo la pericial, la de reconstrucción, la indiciaria y la confesoria; sobre su valoración minuciosa, sobre la subsunción que dicha prueba permite hacer de los hechos delictivos en los tipos penales, versará la segunda y principal parte de este alegato. Lo que ahora ponemos de manifiesto ante el Tribunal Supremo, es uno de los móviles y objetivos centrales que guió la acción de los acusadores en todo ese tiempo de la prueba: Estuvo motivado por la búsqueda de la verdad fue el objetivo principal. Y aunque parezca surrealista, ante la cobarde distorsión de los hechos o ante el olvido voluntario y

premeditado de los mismos, había que probar que los hechos delictivos que vivieron y sufrieron todos los bolivianos a lo largo de catorce meses de dictadura garcíamecista, sí ocurrieron. Por eso, porque jurídicamente había que probar que se delinquirió bárbaramente contra el país, desde el aparato mismo del Estado, porque a la notoria verdad histórica había que adjuntar la verdad jurídica, es que se convocó a la ex-Presidenta Lidya Gueiler y a varios de sus ex-ministros al salón de debates, para que relaten el tenebroso accionar conspirativo de quienes usurparon primero y mancillaron después la función de mando del Ejército y el honor castrense. Fueron ellos quienes relataron el asalto paramilitar al Palacio y el cobarde chantaje sobre la Presidenta derrocada y apresada. Por ello también estuvieron dirigentes políticos, sindicales, periodistas, sacerdotes, e incluso miembros de las Fuerzas Armadas que dieron testimonio sobre la infinidad de hechos antijurídicos en contra de la Constitución, de los Derechos Humanos, de las libertades ciudadanas. Para ello, para que quede establecida definitivamente la verdad que exigen las leyes y las normas procesales, estuvieron frente al Tribunal Supremo, frente a los Sres. Magistrados, primero los que sobrevivieron al salvajismo criminal del 17 de julio de 1980 en la sede de la COB y, después, varios meses después, aquella mujer valerosa, Gloria Ardaya Salinas, que sobrevivió a la barbarie paramilitar de la calle Harrington.

Y también estuvieron presentes los Obispos de Bolivia a través de la lectura, en este Tribunal, de la inolvidable Carta Pastoral "**Dignidad y Libertad**" que, junto a invalorable documentos de denuncia de la ONU, OEA, OIT, Amnistía Internacional y de varias prominentes personalidades del continente y del mundo, mostraron al Tribunal Supremo que los delitos del régimen de facto afectaron lo más hondo de los valores nacionales e internacionales.

Entrando a la valoración de la prueba aportada; se hizo detalladamente en cada uno de los grupos delictivos; se dejó constancia de algo que, después de seis

años de Plenario, resulta imprescindible establecer: En esa búsqueda sin cansancio de la verdad jurídica, no sólo se logró el inapreciable objetivo de reconstruir, para los fines de la Sentencia, los hechos de la historia y de la dictadura, se construyó, tal vez con mayor detalle, la verdad histórica, aquella que todos los bolivianos honestos la sufrieron durante los catorce meses implacables de garcíamecismo. Y en su reconstrucción no sólo que se fortaleció la conciencia democrática de la sociedad que hace más de dos décadas permitió el derrocamiento de la dictadura, sino que en sus detalles, en sus circunstancias ocultas o encubiertas, se encontró aún más feroz el rostro de los tiranos, de los masacradores, de los que torturaron y dispararon, de los que detrás de los ejecutores planearon y ordenaron los crímenes, y de los que se enriquecieron a costa del patrimonio público.

Además se reafirmó y cualificó ese otro sentimiento, ese otro primer motivo que ha impulsado las acciones: Se cuantificó el amor por el país, por sus instituciones, por el sistema democrático y por la memoria de los mártires, por esos irremplazables líderes que cayeron defendiendo la idea de una Patria Justa.

Y es que la Parte Civil Acusadora, Sres. Magistrados, no es sólo la expresión de instituciones y personas que sufrieron directamente los rigores y los daños materiales y morales de la conducta delictiva de los procesados. Siempre con lo mejor, siempre por delante estuvo el país; cientos de miles de bolivianos de las más diversas condiciones sociales e incluso de distintas ideologías, han estado respaldando y siguiendo el Juicio y la acusación a lo largo del proceso, porque habiéndose recuperado la vigencia democrática, todos ellos, el conjunto del país, han convergido en la defensa de la vida y de la dignidad, frente a lo que fue una especie de repudiable "ideología" de la muerte.

Es que no pueden ni deben olvidarse frases macabras que, en su momento. Parecían condensar toda una concepción dantesca de la función gubernamental. Cuando el ex-Cnl. Luís Arce Gomez conminó a todos los bolivianos a caminar con el testamento bajo, el brazo", no estaba sino oficializando esa "ideología" de la muerte; no estaba sino condenando a la pena capital a cualquier boliviano sospechoso con la sola salvedad de dejar pendiente su ejecución para el infausto momento en que "no le temblara la mano" al asesino.

Todos los bolivianos eran susceptibles de sospecha sin saber exactamente de qué, porque la etiqueta de "**delincuente subversivo**" fue colocada por igual sobre periodistas, sacerdotes, pastores, sindicalistas, políticos, estudiantes, artistas, escritores, obreros, campesinos, empresarios, comerciantes, hombres y mujeres, jóvenes, ancianos e incluso niños... Todo el país fue puesto bajo una incomprensible y amenazante libertad provisional que se transformaba en detención y tortura por el solo hecho, por ejemplo, de no portar carnet de identidad.

Fue por ello que los perjuicios de la acción delictiva del régimen de facto encabezado por García Meza, se expresaron globalmente en una malograda imagen de Bolivia, que ante el concierto internacional, aparecía como un peligroso reducto de piratas desalmados y corruptos; en el retroceso institucional de la República; en el desquiciamiento del manejo gubernamental; en la inversión grotesca de los valores ciudadanos; en el abandono de la ética; y en la gravísima situación de crisis institucional a la que se sometió a las Fuerzas Armadas y al honor castrense.

Y cuando hablamos de las FF.AA. y del honor castrense, no podemos sino referirnos a esa especie que el garcíamecismo ha intentado difundir, en sentido

de que el juicio de Responsabilidades es un juicio en contra de la institución castrense, en la perspectiva de su destrucción institucional. Agotada como está la fase de la prueba y producida ésta, ha llegado también el momento de establecer quiénes son los verdaderos enemigos de nuestra institución armada, y quiénes atentaron contra el honor castrense. Ya no se trata de repetir solamente que jamás podía ni puede concebirse un enjuiciamiento procesal a una institución, y que cualquier argumento en contrario sólo tenía el destino subalterno de encubrir responsabilidades personales, cuando no de generar mecanismos de coacción extra-legal sobre el juicio para invalidarlo. A lo largo del trabajo probatorio ha quedado demostrado, como lo veremos más adelante, que los delitos cometidos lo fueron por una reducida camarilla de malos militares y peores civiles que utilizaron los mandos castrenses no sólo en beneficio particular y en contra de las leyes, sino que lo hicieron, además, en contra de las FF.AA.

No solamente fue manipulada y engañada la gran mayoría de los oficiales de nuestro ejército por los afanes golpistas y sediciosos de los acusados, como testificó con gran valentía el Gral. Emilio Lanza Armaza el 2 de febrero de 1990 ante este Tribunal Máximo, sino que jamás ningún oficial, ninguna unidad, ni ningún nivel medio, intermedio o de mando de la institución castrense otorgó mandato a García Meza, Arce Gomez y a otros acusados para matar, para apresar o torturar, o para disponer fraudulenta o delictivamente de tierras, fiscales, de, fondos sindicales, de recursos naturales y del propio patrimonio histórico de las FF.AA.

¿A nombre de qué Fuerzas Armadas gobernaron García Meza y Arce Gomez, quienes el 17 de julio de 1980 convirtieron las dependencias del Estado Mayor de Ejército en centros infamantes de tortura y represión? Es que no es concebible que los oficiales honestos de las FF.AA., que deben ser la mayoría, hubieran estado en algún momento de acuerdo con que se le otorgue grado y

mando en el Ejército a un criminal como Klaus Barbie, o que su Departamento de Inteligencia sea convertido en guarida y centro de operaciones de decenas de hampones neonazis y paramilitares que llenando de horror y de vejámenes al país, inundaron de vergüenza al Ejército que fundaran Bolívar, Sucre y Santa Cruz.

Es que García Meza y Arce Gomez, junto a otros acusados, estuvieron a una distancia enorme de los mínimos requisitos que debe reunir el hombre que escoge esa delicada profesión del manejo de las armas. Un otro militar, respetable por su grado y por sus años, el Gral. de Fuerza Hugo Suárez Guzmán, afirmó ante la Corte Suprema, de justicia, el 31, de julio de 1991, que delinquir contra el país con las armas de propiedad de la República es traicionar a la Patria en sus valores esenciales.

Los acusados delinquieron prevalidos de esa confianza que les otorgó la sociedad al encomendarles la comandancia de sus armas, y son ellos los principales responsables, ya no sólo de los delitos en concreto, sino de ese lamentable y doloroso sentimiento de temor, de inermidad y de impotencia que generó en la población el uso represivo de esas armas. Ellos son los principales responsables de que, por un largo tiempo, los grados y los uniformes antes que símbolos de seguridad, de orden y de honestidad ante los ojos de los ciudadanos, fueran más bien expresivos de ilegalidad, corrupción y prepotencia.

Tal vez por ello, porque el conjunto de la sociedad debe reivindicar el valor, la significación y las funciones de nuestras Fuerzas Armadas, este juicio, al establecer las responsabilidades personales de los acusados, puede y debe tener virtualidades restablecedoras del honor castrense en general y del honor militar de los oficiales dignos, en particular.

Pioneros de esa tarea revalorizadora institucional fueron sin duda decenas de oficiales que, a lo largo de la dictadura y pese a la represión, no confundieron fácilmente subordinación con obsecuencia y que, por el contrario, alzados en armas junto al pueblo, contribuyeron al derrocamiento del tirano y acortaron el prometido calvario de 20 años a sólo 14 meses.

Pero no han sido sólo dificultades procesales y políticas las que han tenido que enfrentarse en este juicio histórico. Una campaña de amedrentamiento, de intimidación y de violencia, desde los primeros momentos del proceso, se desató sobre los Jueces y el Fiscal, pero especialmente sobre la Parte Civil Acusadora. Como la mentira y la amnesia aparecieron muy tempranamente inútiles se pensó, con este reflejo primario que parece persistir en quienes ejercieron el poder de facto, que una enfermiza y permanente agresividad iba a desanimar la voluntad de acusación, en un juicio de por sí difícil y complejo. Parece ser evidente que en la estrechez mental de algunos acusados se tenía el convencimiento que en la acusación, antes que amor a la justicia, había intereses subalternos susceptibles de ser espantados con procacidades y amenazas.

2.2. JUICIO DE RESPONSABILIDAD CONTRA LUIS GARCÍA MEZA Y SUS COLABORADORES DEL PRIMER GABINETE DE 1980

El respectivo informe de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial en su informe y dictamen bajo el rubro de Doctrina y Legislación, señala la discrepancia en el plano teórico acerca de los juicios de responsabilidades a los llamados "dignatarios" de Estado, con referencia a quienes alcanza, materia de los juicios, jurisdicción, competencia y procedimientos a seguirse. Cita la Ley de

31 de octubre de 1884 que establece el procedimiento en el Congreso; por otro lado la ley de 23 de octubre de 1944 que modifica el procedimiento parlamentario y se refiere a delitos en general cometidos por los altos dignatarios de Estado, sin aclarar si el enjuiciado debe estar en funciones o no; y por último los arts. 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a los juicios contra el Presidente, Vicepresidente y Ministros por delitos en general cometidos en el ejercicio de sus funciones determinando que el estado sumario se tramite en el Congreso y el estado plenario se juzgue para la Corte Suprema. El extenso y amplio informe de la respectiva Comisión, luego del primer punto referido precedentemente, contiene los siguientes rubros fundamentados: Práctico procesal; esencia de los juicios de responsabilidades; atracción de competencia; remisión pedido por la defensa; necesidad de no consagrar impunidad jurisprudencia de la Corte Suprema; sumarios concluidos; defensa de los imputados; ampliación de plazo para defensa de sindicatos y finalmente, suficientes indicios de culpabilidad en el que anota: "**Si se trato de delitos in fraganti**", es evidente la existencia de la culpabilidad mucho más si están contenidos en documentos públicos de carácter fehaciente e inconcuso". "Razones suficientes poro pronunciarse por lo acusación y para lo dictación de la resolución acusatoria".

La resolución congresal acusatorio de 25 de febrero de 1986, es ordenada y específico tanto en la tipificación de los delitos como en los nombres y cargos de los sindicatos en cada uno de los 8 grupos; en efecto el 1° dice: "Se acusa ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a los ciudadanos nombrados a continuación, por los delitos que se indican clasificados en los siguientes casos":

2.3. PRINCIPALES DELITOS COMETIDOS POR GARCÍA MEZA Y SUS PRINCIPALES COLABORADORES (EXTRACTO DE EXPEDIENTES DEL CASO)

2.3.1. DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

a) Sindicados: Luís García Meza Tejada, Expresidente de la República; Luís Arce Gómez, Exministro del Interior, Migración y Justicia; y sus exministros designados por Decreto Presidencial N° 17529 de 18 de julio de 1980.

b) Delitos: Sedición (constitucional), alzamiento armado, organización de grupos armados irregulares, atribución de los derechos del pueblo, resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, privación de libertades, atentados contra la libertad de prensa y obtención de ventajas para la importación de vehículos y violación de la autonomía universitaria.

c) Leyes: Respectivamente: Artículo 42 de la Constitución Política del Estado; arts. 121, 14. parte; 121, 2a. parte; 124, 153, 292, 296 y 1.46 (más 230) del Código Penal y art. 185 de la Constitución Política del Estado.

2.3.2. ASALTO A LA C.O.B. Y ASESINATOS

a) Sindicados: Luís García Meza Tejada, Expresidente de la República; Luís Arce Gómez, Exministro del Interior, Migración y justicia; Y los siguientes exfuncionarios de la Policía y del Ejército y agentes armados

irregulares: Carlos Helguero Larrea, Freddy Quiroga Ferrufino, Guido Benavides Alvizuri, Tito Montaña Belzu, Fernando Monroy (Mosca), Andrés Ivanovich, Juan Carlos García, Virgilio Ontiveros Rocabado, Juan Carlos Valda Peralta, Galo Rubén Trujillo Braun, Daniel Torrico Valderrama (Mister Atlas), Víctor Marcelli Pianszzi, Gerardo Sanjinez Rivas, René Humberto Chocón Tavera, Guillermo Buluy Keller, Víctor Barrenechea Aramayo, Juan Carlos Otalora Calderón, Víctor Papi Moceda Arce, Eduardo Juan Rodríguez Avila y Jaime Sandoval Tarifa.

b) Delitos.- Asesinato (por ensañamiento) en las personas de Marcelo Quiroga Santo Cruz, Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega; organización e integración de grupos armados irregulares y asociación delictuosa.

c) Leyes.- Artículos 252, caso 3; 121, 2ª parte y 132 del Código Penal.

2.3.3.GENOCIDIO EN LA CALLE HARRINGTON

a) Sindicados: Luís García Meza, Expresidente de la República; Luís Arce Gómez, Exministro del Interior Migración y Justicia y los siguientes exfuncionarios del Ministerio del Interior y agentes armados irregulares: Guido Benavides Alvizuri, Carlos Helguero Larrea, Gerardo Maldez (Bony), Juan Carlos García, Tito Montaña Belzu, Galo Rubén Trujillo Braun, Víctor Hugo Marcelli Pionezzi, Arturo Tarrico Vásquez, Adhemar Alarcón Silva, Danie) Cuentas Valenzuela, Víctor Barrenechea Atamayo, Juan Carlos Valda Peralta, Roberto Monroy Flores y René Humberto Chacón Tavera.

b) Delitos: Genocidio y masacre sangriento de un grupo nacional de

dirigentes del MIR; y organización e integración de grupos armados irregulares.

c) **Leyes.-** Artículos 138, 1°. y 22. parte; y 121, 2°. parte del Código Penal.

2.3.4.LA GAIBA

a) **Sindicados.-** Luís García Meza Tejada., Waldo Bernal Pereira y Ramiro Terrazas Rodríguez, exmiembros de la Junta de Comandantes de Bolivia; Mario Moreno Avilés, Ex asesor Jurídico del Comando de la Fuerza Naval Boliviana; Lidere Castedo López, Gerente de la Sociedad Rummy Ltda.; Carlos Castle Campodoni, representante y comercializador de Rummy Ltda.

b) **Delitos.-** Resoluciones contrarias a las leyes, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, contratos lesivos al Estado, destrucción de la riqueza nacional, sociedades ficticias, hurto y robo por tráfico clandestino de minerales en zona de reserva fiscal.

c) **Leyes.-** Artículos 153, 150, 221, 223, 229, 326 y 332 del Código Penal.

2.3.5.COBRO DE CHEQUE DE \$US 278.085.45

a) **Sindicados.-** Luís García Meza Tejado, Expresidente de la República.

Rodolfo Cueto Jiménez, Exjefe del Departamento de Finanzas del Ejército.

Luís Bravo Erquicia, Excajero Habilitado del Departamento de Finanzas del Ejército.

Luís Ballesteros Prieto, Exgerente de Operaciones del Banco Central de Bolivia.

b) Delitos.- Peculado, concusión, resoluciones contrarias a las leyes, incumplimiento de deberes, conducta antieconómica, estafa, apropiación indebida y abuso de confianza. "

c) Leyes.- Artículos 142, 1 J- 1, 153, 154, 224, 335, 3 45 y 346 del Código Penal.

2.3.6.PISCINA OLÍMPICA

a) Sindicados.- Luís García Meza Tejada, Expresidente de la República.

Rubén Darío Guzmán Hurtado, Exdirector General de Aduanas.

Hernando Siles Villarroel, Exadministrador de la Aduana de La Paz.

Mario Galindo, Gerente de "Galindo y Cía".

b) Delitos.- Disposiciones contrarias a la Constitución y las leyes, incumplimiento de deberes, destrucción o deterioro de bienes de) Estado, conducta antieconómico e incumplimiento de contratos.

c) Leyes.- Artículos 153, 154, 223, 224 y 222 del Código Penal.

2.3.7.EQUIPOS PETROLEROS

a) Sindicados.- Luís García Meza Tejada, Expresidente de la República.

Alfredo Dios Díaz, representante de Industrias de Hierro S.A. de capital variable de México.

b) Delitos.- Uso indebido de influencias, concusión, resoluciones contrarias a las leyes, incumplimiento de deberes, contratos lesivos al Estado y conducta antieconómica.

c) Leyes.- Artículos 146, 151, 153, 154, 221 y 224 del Código Penal.

2.3.8.PUERTO NORTE

a) Sindicados.- Luis García Meza Tejado, Expresidente de la República.

Oscar Ldrraín Frontanilla; Exministro de Planeamiento y Coordinación.

Julio Molino Suárez, Exministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Antonio Simons Asbún, Expresidente del Directorio del Banco Agrícola.

b) Delitos.- Resoluciones contrarias a las leyes, incumplimiento de deberes, contratos lesivos al Estado, conducto antieconómica y estafa.

c) Leyes. Artículos 153, 154, 224 y 335 del Código Penal.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis.

Fdo.

H. Julio Garret Aillón
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO

H. Óscar Zamora Medinaceli
PRESIDENTE DEL H. SENADO

H. Gastón Encinas Valverde
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

H. Luis Añez Alvarez
SENADOR STRIO. DEL CONGRESO

Enrique Mendizábal Eyzaguirre
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

2.4. SUSTENTO TEÓRICO LEGAL Y POLÍTICO SOBRE EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES CONTRA GARCÍA MEZA

2.4.1.SUSTENTO TEÓRICO.

A lo largo del desarrollo de la presente Investigación se fue presentando los principios generales en relación a cada grupo de delitos producto del método

dogmático jurídico, así realizando el análisis a los grupos de delitos, tomamos como sustento la Escuela Técnica jurídica que fue la que se acomodó mas al presente análisis, puesta que esta Escuela se basa en "el Derecho Penal vigente con su contenido dogmático".

Rechaza las manifestaciones filosóficas, y más bien estudia al delito y la pena desde el punto de vista de la ley, por eso Benjamín Miguel Harb sobre esta Escuela nos decía: "Es antifilosófica, sólo habla del derecho positivo vigente que es el único de ciencia jurídica. Emplea el método puramente jurídico, restringiendo el Derecho Penal a la legislación vigente, por ello el delito y la pena deben estudiarse sólo desde el punto de vista de la ley".

Por ello nos sujetamos a la legalidad presentando los delitos y las penas a cada grupo en la medida en que la ley señala, además en criterio de esta Escuela "el Derecho Penal es concebido en su aspecto técnico, como exposición sistemática de los principios que regulan los conceptos de delito y pena y de la consiguiente responsabilidad, desde un punto puramente jurídico. La dogmática y la técnica jurídica son sus instrumentos". (HARB: 1990)

Siendo que para esta Escuela la pena es una consecuencia del delito no podemos descartar que la Escuela Técnica jurídica tiene influencia de otras escuelas entre ellas la Escuela Clásica que dentro del derecho penal solo reconocía al delito y la pena, así como la Escuela Positivista se dedicó a estudiar exclusivamente al delincuente, la misma estaba representada por "Tres hombres, un médico, un magistrado y un sociólogo. El primero Lombroso con una tendencia científico-experimental. El segundo Garófalo, le dio el carácter de doctrina jurídica. El tercero Ferri sistematizó las nuevas teorías y las presentó como un conjunto armonioso"

Por ello Benjamín Miguel Harb. nos decía: "de esta influencia es que finalmente el derecho penal acepta como sus elementos el delito, delincuente y pena. En este sentido nuestro Código Penal interpretando esta realidad en el Título II de la Primera Parte se ocupa el delito y del delincuente, y en el Título III de la misma parte, de las penas".

El mismo autor nos señala que el código actualmente vigente tiene influencia la corriente moderna, la Escuela Técnica Jurídica que estudia el delito y la pena desde punto de vista estrictamente jurídico.

Es por esto que a lo largo de la presente investigación analizamos al delito, al delincuente y la pena en cada grupo de delitos por los que fue juzgado García Meza. (GARCÍA: 1996)

2.4.2.PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN LEGAL

Realizada la investigación sobre que García Meza debía ser juzgado por la vía ordinaria, tomando como base concreta en el Art. 34 de la C.P.E. que dice: "Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria".

Este aspecto nos llevaría a pensar jurídicamente que las 30.000 fojas del expediente de Luis García Meza son nulas de pleno derecho por falta de competencia, como nos señala el Art. 31 de la C.P.E. que dice: "**Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley**". (GARCÍA: 1996)

Y es más se estaría diciendo que esta sentencia justa es ilegal porque estarían

fuera de lo que es legal, en consecuencia la sentencia no sería justa, porque de acuerdo a la mayoría de las concepciones de justicia, se entiende que justicia es aquello que está inmerso a lo que es el Derecho o la norma, siguiendo la corriente que rige nuestros tiempos.

Frente a este razonamiento jurídico la Parte Civil Acusadora habría escogido el camino de la Ley del Juicio de Responsabilidades que no es legal porque el camino era por la vía ordinaria, es decir supuestamente esta fuera de lo que es legal.

Para subsanar este problema de interpretación legal se realizaron consultas a expertos en Derecho, se consultaron diccionarios, principios, doctrinas, tratados en Derecho que fuimos aplicando a lo largo de la presente Tesis de Grado, además de consultar a Catedráticos que tuvieron una gran trayectoria en cuanto a sus conocimientos, inclusive para no salir de una investigación completa tuvimos que realizar consultas a los propios parlamentarios para saber ¿cuál fue el fundamento jurídico? es decir el argumento jurídico por el que se tomo la Ley del Juicio de Responsabilidades.

Y sabiendo que la justicia es aquella que está de acuerdo a Derecho o a la norma nos planteamos una pregunta.

¿Cuál Derecho o cuál norma debía seguir el juicio a un ex presidente de facto? Es decir la Ley de juicio de Responsabilidades o la vía ordinaria porque seguir un juicio a un ex presidente de facto no significa que no haya norma, significa que se sujetaron a una norma. O sea que tampoco se actuó con el libre albedrío.

Y este es un problema de interpretación porque unos de acuerdo al art. 34 de la

C.P.E. interpretan jurídicamente que García Meza debería ser juzgado por la vía ordinaria.

Pero que no dice el Parlamento sobre este art. 34 de la C.P.E. que además fueron los que presentaron la Resolución Acusatoria ante la Corte Suprema de justicia de la Nación, ¿cómo interpretan los parlamentarios?, sobre todo los que fueron miembros de la Parte Civil Acusadora. (GARCÍA: 1996)

Sobre este aspecto se puede decir que en un criterio casi uniforme, incluyendo al Diputado Juan del Granado manifiestan que el art. 34 de la C.P.E. es para "los funcionarios públicos que no gozan de caso de corte" y no se aplica para los presidentes porque requieren un tratamiento especial no importa cual haya sido la vía. La Ley del juicio de Responsabilidades sólo habla de Presidente y no diferencia al Presidente de facto. (GARCÍA: 1996)

En fin este es el criterio de los parlamentarios que tuvieron predisposición para tratar este tema, quizá ese fue su criterio jurídico para hacer legítima la Resolución Congresal y no entrar a una contradicción legal, aunque no se descarta que existan algunos parlamentarios que piensen de diferente manera como el Diputado Marcelo Fernández que manifiesta que: "García Meza debía ser juzgado por la vía ordinaria" y aunque tiene un fundamento de Derecho, la Resolución Congresal Acusatoria no representó a algunos Parlamentarios sino a todo el Parlamento.

Incluso en el momento de realizar la votación para ver si se acusa o no a Luis García Meza, de 128 parlamentarios, sólo dos, estuvieron en contra tal es así que "la sesión histórica del 25 de febrero de 1986, se concluyó con la entonación del Himno Nacional luego de la votación afirmativa de 128 contra 2 honorables representantes nacionales. Con esta actitud contribuyo eficazmente a la consolidación del proceso democrático, impidiendo que se extienda sobre

los delitos un manto de olvido". (ENCINAS, TORRICO: 1986)

En opinión de Benjamín Miguel Harb, "Diputado Nacional, dirigente del Partido Demócrata Cristiano. Sobre el juicio de Responsabilidades a García Meza sostenía lo siguiente: "A nivel de Congreso, cuando se discutía, he orientado al Congreso desde el punto de vista procesal. Rigen al juicio de García Meza las siguientes normas jurídicas: la Constitución Política del Estado, la Ley del 30 de octubre de 1884, la Ley del 23 de octubre de 1944 y el Código Penal, cuatro normas y además de estas cuatro normas una quinta que es adjetiva, el Procedimiento Penal". (ENCINAS, TORRICO: 1986)

Por otra parte en opinión del Dr. Eusebio Gironda, Diputado en aquel tiempo y participó como miembro de la proposición acusatoria del Honorable Congreso Nacional concretamente del Segundo juicio de Responsabilidades a García Meza, para ello manifestaba lo siguiente: "Que la C.P.E. y la Ley del juicio de Responsabilidades no hace ninguna diferencia entre Presidente de facto y Presidente Constitucional, la ley es sólo para los Presidentes, no importa cuál ha sido la vía para obtener el mando".(GARCÍA: 1996)

Como vemos el parlamento interpreta de una manera diferente, en consecuencia nos encontramos en un dilema o más bien en dos criterios diferentes. Y nos preguntamos.

¿Quién es el que interpreta legalmente?

Para concluir y dar solución a este problema de interpretación nos remitimos al art. 59 de la C.P.E. que en su parte primera dice: "son atribuciones del poder legislativo: (GARCÍA: 1996)

1. Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas".

O sea que la ley de leyes nos dice que es el poder legislativo el que interpreta las leyes frente a los que manifiestan que el art. 34 C.P.E. es para los presidentes de facto y el parlamento interpretó, bien o mal pero interpretó de acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución es decir que al interpretar estuvo dentro de lo legal.

En consecuencia existió legalidad en el proceso, y el problema queda resuelta por las facultades que le otorga la propia Constitución, porque en criterio del Parlamento expresada a través de esa Resolución Acusatoria, Luis García Meza debía ser juzgado por la Ley del Juicio de Responsabilidades y no por la vía ordinaria, en consecuencia las 30.000 fojas del expediente, no son nulas de Pleno Derecho y esta Resolución se encuentra dentro de la legalidad por ello nos permite decir que la sentencia a Luis García Meza es JUSTA. Dando lugar de esta manera, que los que manifiestan que el art. 34 de la C.P.E. es para los presidentes de facto se encuentran en una INTERPRETACIÓN DE CARÁCTER DOCTRINAL, como veremos en la página siguiente.

Ahora ¿qué clase de interpretación realizó el Poder Legislativo?, para una mejor comprensión de esta interpretación, Benjamín Miguel Harb en su libro de Derecho Penal Tomo 1 nos habla de la interpretación por el órgano o por el Sujeto, y que manifiesta que la mayor parte de los autores siguen a la indicada clasificación, la primera conocida como interpretación auténtica, la segunda conocida como interpretación doctrinal y la tercera conocida como interpretación judicial; nosotros haremos referencia a las tres en razón al tema que nos interesa, por ello dice:

"Auténtica: ésta interpretación la hace el mismo legislador por medio de otra ley

o en ella misma. Esta interpretación a su vez puede ser de dos clase: Contextual según se haga en el propio texto de la ley y posterior, cuando se hace en otra ley promulgada después". (HARB: 1990)

Como se verá fue el Parlamento la que realizó la interpretación conocida más como auténtica, pero veamos que nos dice sobre la interpretación judicial.

"Judicial: esta interpretación es hecha por el juez al aplicar la ley al caso concreto, teniendo fuerza para ese solo caso o como algunos tratadistas dicen es la realizada por los tribunales de justicia, sobre todo los que constituyen la última instancia, en nuestro caso la Corte Suprema de Justicia. Aquí debemos claramente comprender el papel del juez que de ningún modo es legislador sino un aplicador de ella al caso concreto, pero con inteligencia y no mecánicamente, valora la ley en relación al caso concreto y las condiciones vigentes en el momento de su aplicación". (HARB: 1990)

Es decir que la Corte Suprema de justicia realizó una interpretación judicial.

Víctor Aliaga Murillo en su libro Procedimientos Especiales no hace diferencia con los Presidentes constitucionales y los Presidentes de hechos para ello señala:

"Los juicios de Responsabilidades contra el Presidente y Vice Presidente de la República y Ministros de Estado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se tramitarán en estado sumario, ante el Congreso Nacional que los acusará ante la Corte Suprema de Justicia en caso de existir suficientes indicios de culpabilidad. La Corte juzgará en el Plenario y en única instancia, de acuerdo a la ley de 22 de diciembre de 1944, dictando la sentencia que corresponda". (ALIAGA: 1992)

Sin embargo en su criterio jurídico personal nos manifiesta que: "Luís García Meza debería ser juzgado por la vía ordinaria pero no existe ninguna ley que señale esto".

Esto nó nos lleva a decir que la interpretación de eminentes Catedráticos, Diputados y otras autoridades sea errada, sino mas bien es correcta porque la indicada interpretación se encuentra realizada desde un punto de vista doctrinal, es decir este tipo de interpretación es conocida como la interpretación por el sujeto y que al interior de esta interpretación se encuentra la doctrinal y en criterio de Benjamín Miguel Harb en su libro Derecho Penal Tomo I, la INTERPRETACIÓN DOCTRINAL consiste en: "la aclaración del precepto legal a través de la doctrina científica o teoría Jurídica para descubrir la voluntad de la ley acudiendo a la dogmática penal". (HARB: 1990)

En otras palabras, las personas que interpretan el art. 34 de la C.P.E., que es para los presidentes de facto, se encuentran guiados por el estudio del Derecho, siendo que el Derecho no se limita a la legalidad sino mas bien analiza, estudia las normas, las reglas, los principios, los compara, los diferencia; a través de un estudio interpreta una realidad social, precisamente por ello el Derecho es mucho más amplio que la legalidad.

Sin embargo llegamos a la conclusión que desde el punto de vista legal el Poder Legislativo, por las facultades que le otorga la propia Constitución interpretó, bien o mal pero interpretó, en consecuencia inclinándonos al principio de la Legalidad la sentencia es justa.

2.4.3.CUESTIÓN POLÍTICA

Ahora sobre las declaraciones de Marco Aurelio Méndez de Farias Mello

Ministro del Supremo Tribunal Federal del Brasil también son equivocadas, ya que al decir que es un "Perseguido Político" aparentemente nos hace pensar que García Meza cometió delitos políticos, y sobre este aspecto hay que diferenciar los delitos políticos, de los delitos comunes, en los delitos comunes la extradición es procedente y no así en los delitos políticos, puesto que los delitos políticos están guiados por motivos altruistas o más bien para mejorar las condiciones o vida de un pueblo. "Enrico Ferri dice que los delitos comunes se cometen por móviles egoístas y los políticos por altruistas, consistentes en la preocupación de un mejor orden político y social". (HARB: 1990)

Este concepto pertenece a la Teoría Subjetiva y como ejemplo puede ser el terrorismo.

Benjamín Miguel Harb dice: "que los golpes de Estado no se los puede cubrir con la calificación de delitos políticos porque son crímenes contra la Constitución que es subvertir". Y en su Código Penal Bolivia nos dice: "Si los móviles son personales, no políticos, es delito común". (HARB: 1990)

Es decir que el deseo o ambición del poder de un grupo o de una persona es un delito común porque el mismo no busca fines altruistas, ni fines sociales más bien responde a un interés de poder y prueba clara de ello son las grandes hectáreas de terrenos en Santa Cruz, repartidos a través de decretos supremos en favor de sus familiares que lo comprobamos plenamente en el primer grupo de delitos. "Es evidente que la ley no define lo que es un delito político pero tiene fuente constitucional". (HARB: 1990)

Sobre este aspecto los delitos que cometió García Meza y que fueron plenamente comprobados no se puede decir que los millones de dólares perdidos para Bolivia, como el caso de la Gaiba, de los Equipos Petroleros, de

la Piscina Olímpica y otros fueron con fines altruistas, más bien perjudicaron a todo un país, y cuando nos referimos a los muertos de la COB, al Genocidio de la Harrington, es pertinente decir que en `la Convención de la ONU del 9 de diciembre de 1948 sobre el genocidio no se los considera como políticos para efectos de extradición, debiéndose extraditar; de igual modo se pronunció en el V Congreso Internacional del Derecho Penal realizado en Ginebra en 1947". (HARB: 1990)

Es decir que la extradición sí era pertinente porque estaba de acuerdo a ley, y en ningún momento podía haber la figura de perseguido político, más bien se cumplió las normas que rige el tratado Bilateral de Extradición firmado entre Bolivia y Brasil en Río de Janeiro el 25 de febrero de 1938 y aprobado por Bolivia el 23 de marzo de 1938.

Porque García Meza subió al poder no por sufragio ni porque tuvo grandes ideales, sino más bien por la fuerza y los delitos no fueron en beneficio de un país.

"Con relación a los juicios Políticos, Oblitas Poblete decía que se conoce bajo esta denominación el procedimiento especial que se sigue para la acusación y juzgamiento de los altos dignatarios del Estado por los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones". (HERRERA: 1995)

"El Juicio de Responsabilidades antedicho es de carácter esencialmente jurídico y no político. Cualquier desnaturalización de esa esencia, por interés y móviles políticos, es censurable y repudiable". (HERRERA: 1995)

Es decir que el juicio Político sólo es el denominativo que obedece a un procedimiento especial, pero el mismo no se debe a interésese políticos, más

bien es de carácter jurídico, y se encarga de proteger a la persona y a la colectividad.

En consecuencia una cosa es el delito político y otra muy distinta es el juicio político.

2.5. SOBRE LAS DECLARACIONES DE GARCÍA MEZA

Es de hacer notar que Huascar Cajias en su libro "Criminología" nos presenta una tendencia delictiva en el individuo, desde luego pretendiendo buscar ciertos mecanismos de adaptación, el mismo nos habla de la RACIONALIZACIÓN y; la misma se acomoda al caso de García Meza, por ello nos dice:

"La racionalización se encuentra con mucha frecuencia en el campo delictivo. Es sumamente común, por ejemplo, en los delitos políticos. En ellos, el individuo que odia una forma de gobierno o a sus representantes, justifica su conducta y hasta se considera mártir, convenciéndose de que el asesinato o la conspiración o la revolución, eran una necesidad para salvar a la patria, la libertad, para aniquilar una tiranía, etc." (CAJÍAS: 1991)

Esto nos puede dar una explicación del ¿por qué? García Meza se encuentra escribiendo su libro "MEMORIAS DE UN DICTADOR".

Pero presentadas las pruebas de cargo y de descargo nos demuestra claramente que García Meza mintió en sus declaraciones realizadas en el Brasil, ya que no sólo se utilizaron recortes de periódicos, sino que además existieron gran cantidad de pruebas documentales debidamente legalizadas fuera de los recortes de periódicos, además pruebas testificales, pruebas periciales y otras.

**“Vale decir, la Corte Suprema de justicia de la Nación procedió con justicia, lo que quiere decir que en ningún momento hubo parcialidad.
(GARCÍA: 1996)**

CAPÍTULO III

ACONTECIMIENTOS HISTÓRICO Y PROCESO DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD A GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

3.1. ANTECEDENTES GENERALES DE OCTUBRE NEGRO

El levantamiento de octubre sin duda seguirá siendo motivo de reflexiones e investigación por diferentes autores, ya que fue un hecho no solo de trascendental importancia, sino inauguró un nuevo ciclo en la historia boliviana. Desde ese momento Bolivia debatió la nacionalización del gas para los bolivianos y la Asamblea Constituyente.

El 2003, miles de hombres, mujeres, jóvenes, ancianos, tejieron en pocos días alfombras humanas parapetados en las principales calles y avenidas de La Ceja de El Alto, para impedir la exportación del gas por puertos chilenos hacia México y California. Este proceso terminó con el pedido de renuncia del presidente de la República, Gonzalo Sánchez de Lozada, antecedida por una brutal represión militar del día 12 y 13 de octubre.

El levantamiento se inicia el día miércoles 8 de octubre. Al iniciar el paro indefinido que exige la no venta del gas por puertos chilenos, y posteriormente el pedido de la modificación de la ley de hidrocarburos y la oposición de Bolivia al ALCA. Estas demandas derivaron en la exigencia de la renuncia del

presidente de la República. En el altiplano-valle norte de La Paz mantuvo durante un mes los bloqueos carreteros para desembocar con la masacre de Warisata, Sorata, la movilización de El Alto fue catalizador para el levantamiento general del altiplano.

Los nefastos acontecimientos y las masacres cometidas el domingo 12 y lunes 13 de octubre del 2003, por las fuerzas represivas del gobierno de entonces, dejaron como saldo 60 muertos y más de 200 heridos en flagrante violación de nuestro ordenamiento jurídico y DD.HH.

3.2. RELACIÓN DE LOS HECHOS DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL 2003

Por la múltiple sucesión de los hechos, de manera simplemente narrativa se describen los sucesos desde septiembre a octubre del 2003, según se fueron suscitando históricamente:

3.2.1. HECHOS DE SEPTIEMBRE:

EL 20 de septiembre del 2003, ante la negativa del gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada para negociar las demandas de los campesinos, buena parte del altiplano se hallaba con bloqueos carreteros y en particular la región del Lago Titicaca por la que cruza la carretera a Sorata, por lo que varios turistas extranjeros se habían quedado en esa población sin poder retornar a la ciudad de La Paz.

Según el Gobierno, ante gestiones de diferentes legaciones diplomáticas y en particular de la Embajada estadounidense y de su embajador David N.

Greenlee, preparó y ejecutó, al mando del ministro de Defensa de entonces Carlos Sánchez Berzaín, un denominado rescate humanitario militar y policial que tuvo fatales consecuencias en la población civil fruto del uso de fuerza desmedida.

La caravana de varios buses salió de Sorata y ascendió hasta el altiplano con alguna resistencia rompiendo el bloqueo a fuerza de balines; gases y balas; en Ilabaya fue acribillado el comunario Primitivo Curaca, la primera baja de este sangriento episodio de la vida de nuestro país.

Al llegar a Warisata la caravana se vio con el camino cerrado por cientos de comunarios, decididos a mantener el bloqueo. Aproximadamente a las tres de la tarde militares y policías desplegaron un operativo contra la población civil desarmada que a más de permitirles continuar su camino parecía estar destinada al amedrentamiento a través de dejar algunos ejemplos de lo que les podía pasar si seguían bloqueando. Los militares y policías prácticamente tomaron por asalto el pueblo, persiguiendo a hombres y mujeres, allanando domicilios, intimidando, disparando a matar sin temor ni respeto por la vida humana. En lo alto, Carlos Sánchez Berzaín observaba lo que ocurría desde el helicóptero con el que primero había estado en Sorata y que se haría tristemente conocido en los días siguientes hasta el 17 de octubre mismo.

El 20 de septiembre del 2003 Gonzalo Sánchez de Lozada había ordenado al comandante en jefe a.i. de las Fuerzas Armadas, general Gonzalo Rocabado Mercado, en una nota escrita: movilizar y utilizar de manera inmediata la fuerza necesaria a fin de restablecer el orden público y el Estado de Derecho en la región". Como justificación la nota señala que en Warisata habría operado un foco guerrillero del que nunca se tuvo evidencia ni otra referencia, salvo la desafortunada afirmación del ex presidente.

En Warisata fueron muertos por heridas de munición de guerra en la operación desplegada el 20 de septiembre: el albañil Juan Cosme Apaza de 38 años, el estudiante de la normal Marcos Quispe Quispe de 20 años y la niña Marlene Nancy Rojas Ramos de ocho años,

Reportajes de prensa dan cuenta que a la cabeza del cortejo fúnebre los dolientes llevaban una pancarta que decía: “No a la venta del gas, industrialización”

3.2.2.VENTILLA, EL 9 DE OCTUBRE:

Los primeros días de octubre en todo el país se vivía un clima de descontento social, paros, bloqueos y por toda protesta más violencia y disposición arbitraria de las Fuerzas Armadas, el Chapare se encontraba militarizado y el altiplano lacustre bloqueado por los campesinos.

El 7 de octubre mediante nota (cite MDE-DM N° 2024/03) el ministro de Desarrollo Económico, Jorge E, Torres Obleas, pidió la intervención militar en El Alto argumentando la necesidad de velar por la seguridad y continuidad de las operaciones de los sectores productivos.

El miércoles 8 de octubre la Central Obrera Regional de El Alto comenzó un paro que fue contundente, hubo represión policial y llegaron al sector de Ventilla varios mineros de Huanuni con reclamos sectoriales.

El jueves 9 de octubre a las 7.30 de la mañana, apenas iniciado el segundo día de paro en El Alto; fuerzas combinadas de la Policía y el Ejército comenzaron un enfrentamiento con los mineros llegados de Huanuni, ante la agresión de los militares varios vecinos ayudaron a los mineros en su defensa. Militares y

policías cometieron varios excesos de los que fueron víctimas mineros; vecinos, e incluso parlamentarios como el miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, Gustavo Torrico y sacerdotes como el padre Modesto Chino. En Ventilla murió el minero José Luis Atahuichi, de 40 años, semi destruido por una explosión no aclarada (los mineros decían que fue por una granada y el Gobierno sostuvo que por causa de un cartucho de dinamita que le estalló en las manos). Una decena de heridos fue trasladada a diversos nosocomios. Las fuerzas militares iniciaron una operación de barrido en todos los bloqueos que impedían el acceso de vehículos a El Alto en la zona Sur de la ciudad. Un par de kilómetros más adelante, en el sector de Senkata, en medio de la refriega cayó con un disparo en la frente el joven Ramiro Vargas Astilla, de 22 años, que perdió la vida camino al hospital. (LA RAZÓN: 2005)

3.2.3.EL 11 Y 12 OCTUBRE EN EL ALTO:

El 11 de octubre el ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, conjuntamente sus entonces ministros de Estado, promulgó el Decreto Supremo N° 27209 que dispone la militarización del transporte de hidrocarburos, viabiliza la ejecución de operaciones militares en la ciudad de El Alto y establece que se garantizan los daños personales que se ocasionen en ellas, tal como sucedió posteriormente pagándose hasta la suma de 55 mil bolivianos por persona fallecida y hasta 30 mil por; los heridos más graves. Este Decreto Supremo publicado en la Gaceta Oficial fue firmado por su gabinete en pleno y se mantuvo en secreto hasta después de la renuncia de Sánchez de Lozada.

También el 11 de octubre, Gonzalo Sánchez de Lozada remitió al general de Fuerza Aérea Roberto Claros Flores, Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, una orden escrita que dice en su parte central: "En mérito a lo dispuesto por el artículo 20 parágrafo I de la Constitución Política del

Estado, instruyo a usted que a efecto de restaurar y garantizar el orden y la seguridad pública, de manera inmediata, disponga de los recaudos necesarios para restablecer el orden en la ciudad de El Alto, instruyendo la defensa militar de las instalaciones estratégicas y de servicios públicos, así como de instalaciones militares y policiales, Aproximadamente a las 6 de la tarde del día sábado 11 de octubre un convoy de 24, camiones cisternas, algunas tanquetas, varios camiones de carga llenos de soldados y algún automóvil salieron de la Planta y depósito de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ubicado en la zona de Senkata de la ciudad de El Alto, carretera a Oruro. Era un operativo militar y policial que había sido diseñado por el ahora ex ministro de Defensa Carlos Sánchez Berzaín con el objetivo de abastecer de gasolina a la ciudad de La Paz que empezaba a sufrir la escasez de combustible producto del paro alteño. Según la información recabada, Carlos Sánchez Berzaín habría estado personalmente en la Planta de Senkata y habría ofrecido hasta 5 mil bolivianos a cada chofer para convencerlos de conducir. El convoy tuvo inconvenientes a la salida misma de la Planta y en todo el trayecto no pudo avanzar libremente, debido a las protestas de los manifestantes, sin embargo, los militares y policías respondieron con una violencia desmedida, disparando gases, balines y balas de guerra. Una de las primeras víctimas de la agresión de las Fuerzas Armadas fue Alex Mollericona de cinco años de edad que sólo había salido de su casa a mirar el paso de las cisternas. Wálter Huanca de 27 años de edad, padre de 3 niños, fue otra de las víctimas de las acciones militares, fue declarado muerto en el Hospital de Clínicas a las 18.45 del día sábado 11 de octubre de 2003. Entre el 11 y 12 de octubre los militares y policías efectuaron varias operaciones en diversas zonas de El Alto utilizando indiscriminadamente armas de fuego, se produjeron hechos en Ventilla; Senkata, en la Avenida 6 de Marzo, en la Avenida Bolivia, en la Ceja, Villa Ballivián, Río Seco, Villa Ingenio y Final Los Andes, produciéndose decenas de muertes y centenares de heridos. Las fuerzas militares actuaron según su entrenamiento tomando posiciones, atacando al enemigo que en este caso dramáticamente habían personalizado

en el pueblo indefenso, actuaron sin considerar que tenían enfrente mujeres, niños y ancianos.

3.2.4.13 DE OCTUBRE ZONA SUR DE LA PAZ OVEJUYO Y PAZÑA

La zona Sur de La Paz, las muertes en Ovejuyo y Pazña el 13 de octubre: El lunes 13 de octubre fue la zona Sur de la ciudad de La Paz, concretamente en el sector de Ovejuyo y Pazña, donde los militares atacaron a la población civil procurando romper el bloqueo, fueron casi siete horas de refriega en que los bloqueadores fueron amedrentados y masacrados por armas de guerra. El saldo de la operación que desarrollaron los militares produjo seis muertes y más de una veintena de heridos. Cabe destacar que en esta zona no existe ninguna planta ni centro de distribución de hidrocarburos que justifique la acción violenta de los militares; en el marco del Decreto Supremo N° 27209.

3.2.5.PATACAMAYA:

El 15 de octubre el Ejército detuvo una marcha de mineros de Huanuni en la población de Patacamaya, distante a unos 100 kilómetros de La Paz en la carretera a Oruro. Eran aproximadamente las 10:30 de la mañana cuando los militares pasaron de acosar a los mineros prácticamente a atacarlos. Hubieron varios mineros heridos, entre ellos la palliri Filomena León de 36 años de edad y madre de cinco hijos que moriría seis meses después producto de las heridas que sufrió. **Imputación formal en el juicio de responsabilidades por los hechos de octubre del 2003.**

3.3. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Habida cuenta de que en el ámbito penal, por el principio de culpabilidad que enseña que **"No se le podrá imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente..."** corresponde en ese marco, hacer constar que es de igual aplicación lo previsto por el Art. 24 del mismo cuerpo sustantivo penal, en cuanto que **"Cada participante será penado conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros..."**.

En el caso sub lite, es menester tener en cuenta qué la responsabilidad penal de cada uno de los procesados se estableció dentro del marco de su participación criminal, conforme las reglas de los Arts. 20 al 24 del tantas veces citado Código Penal y por ello, se fijó la siguiente relación de participación:

Con relación a **Gonzalo Sánchez de Lozada, como Presidente Constitucional de la República** en ese tiempo, estuvo funcionalmente al mando de las Fuerzas Armadas de la Nación, conforme dispone la Constitución Política del Estado en su Art. 97, en grado de Capitán General, lo cual de hecho lo hace responsable de todos los sucesos de septiembre a octubre del año 2003.

A partir del 20 de septiembre del año 2003, desde el sector del cruce por la carretera de Sorata, hasta los sucesos del 15 de octubre en la localidad de Patacamaya, todos esos hechos y represiones masivas fueron de conocimiento directo del Presidente y por lo tanto él los autorizó expresamente mediante una orden e implícitamente mediante su permisión y consentimiento; no obstante el deber o posición de garante que él ostenta, por imperio del Art. 96-1 de la Constitución Política del Estado, que le encomienda hacer cumplir las leyes,

expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley, ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la Constitución, por lo que se colige que la responsabilidad frente a todos los hechos es directa, dentro del marco de la autoría prevista en el Código Penal.

Respecto a Carlos Sanchez Berzaín, entonces Ministro de Defensa y Yerko Andrés Kukoc del Carpio como Ministro de Gobierno ellos igualmente tienen responsabilidad directa, pues funcionalmente estuvieron directamente ligados en los hechos que se suscitaron bajo sus órdenes a partir del suceso del 20 de septiembre del 2003, de ahí por qué caen en la previsión del Art. 20 del Código Penal en cuanto que precisamente su deber de cuidado e igual posición de garantes, conforme dispone la Ley N° 1788, que en su Art. 11 relativo al Ministro de Gobierno dice en sus incisos D) y E): "D) Planificar y; coordinar con los prefectos, el Régimen de Seguridad, Interior en los departamentos así como la respectiva acción con la Policía Boliviana. E) Dirigir a la Policía Nacional, a través de su Comandante General y en el marco de su Ley Orgánica. Por otra con relación al Ministro de Defensa señala en sus incisos A) y C) del citado Art. 11: "A) Transmitir a las Fuerzas Armadas de la Nación las instrucciones presidenciales en el orden político-administrativo, Elaborar y administrar el Presupuesto de las Fuerzas Armadas de la Nación y presentarles ante los Poderes Públicos; y en el "C) Coordinar las tareas administrativas del Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval Bolivianas y realizar acciones de Defensa Civil...

De ahí por qué la pretensión penal se legitima contra ellos como autores, toda vez que los hechos desencadenados desde septiembre a octubre, se acomodan plenamente a la definición en términos de participación, a lo previsto en el Art. 20 del ya citado Código Penal, a quienes doctrinalmente se los define como los "autores de escritorio", conjuntamente el principal Gonzalo Sánchez de Lozada, pues como dadores de la orden y ubicados en la palanca de poder,

su autoría es mediata como directores del aparato de poder, pues los autores inmediatos solamente se constituyen en un "**engranaje**" de la maquinaria de poder y dominio de los acontecimientos.

En cuanto a los restantes ex ministros de Estado, es decir, Carlos Saavedra Bruno, Javier Torres Goitia Caballero, Hugo Carvajal Donoso, Guido Añez Moscoso, Adalberto Kuajara.

Arandia, Dante Pino Archondo, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Mirtha Quevedo Acalinovic, Javier Comboni Salinas, Carlos Morales Landívar, Jorge Berindoague Alcócer, José Guillermo Justiniano Sandóval y Jorge Torres Obleas, se puede colegir que su intervención en los hechos, dentro del marco de la referida Ley de organización del Poder Ejecutivo, versa a partir de los sucesos del 11 de octubre del 2003; cuando todos "ellos conjuntamente los anteriores, suscriben el Decreto Supremo No 27209, por el cual, se "legaliza" el uso de la violencia que constituye en una conducta facilitadora y no imprescindible, por lo cual simplemente se llega al grado de la complicidad en el marco del Art. 23 del CP. Imputación formal en el juicio de responsabilidades por los hechos de octubre del 2003. (LA RAZÓN: 2005)

3.4. LOS FUNDAMENTOS LEGALES

Los hechos así descritos se acomodan a la **calificación jurídica del delito de genocidio** (Art. 138 C.P.) que no puede acomodarse a la tipicidad del primer párrafo, pero sí en la del segundo y tercero, pues esta tipificación del Código Penal encierra lo que su nomenclatura denomina "**masacres sangrientas**", entendidas como... la acción violenta de los gobiernos o funcionarios, para solucionar por la vía de las armas los conflictos sociales o políticos que se presentan en la agitada vida del país, como por ejemplo las **masacres de**

Catavi de 1942, "**de San Juan en el mismo lugar en 1967...**" (Benjamín Miguel' Harb, Código Penal Boliviano y Leyes Conexas, Pág. 125), criterio expresado por la Fiscalía General de la República, en los requerimientos que sobre juicio de responsabilidades ya ha emitido; considerando que para este delito la sanción recae tanto en los autores directos e indirectos de los hechos acusados. Imputación formal en el juicio de responsabilidades por los hechos de octubre del 2003. (LA RAZÓN: 2005)

3.5. LA TIPIFICACIÓN COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL EN EL PROCESO

La tipificación de los **delitos cometidos por Gonzalo Sánchez de Lozada y sus colaboradores es de "Genocidio"** en ese sentido cabe destacar la interpretación que se tiene de este concepto jurídico.

3.5.1.SEGÚN EL DICCIONARIO JURÍDICO DE MANUEL OSSORIO

Señala que genocidio viene "del latín genus (raza, nación) y caedes (matanza). El vocablo fue usado por primera vez por el penalista polaco **Semkin**, para dar la denominación parcial al '**crimen sin nombre**' que tantas víctimas causó durante el auge del nazismo".

3.5.2.SEGÚN LA IMPUTACIÓN

"... la acción violenta de los gobiernos o funcionarios, para solucionar por la vía de las armas los conflictos sociales o políticos que se presentan en la vida del país, como por ejemplo las masacres de Catavi de 1942, de San Juan en el

mismo lugar en 1967...” (Benjamín Miguel Harb, Código Penal y Leyes Conexas, Pág. 125)”

3.5.3.GENOCIDIO SEGÚN LA CORTE INTERNACIONAL PENAL

a) Genocidio mediante matanza

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

b) Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental

1. Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese

grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

4. **Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.**

c) Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física

1. Que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

d) Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños

1. Que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas.

2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional étnico, racial o religioso como tal.
4. Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo.
5. Que los traslados hayan sido menores de 18 años.
6. Que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años.
7. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción. (LA RAZÓN: 2005)

3.6. ADMISIÓN DE LA IMPUTACIÓN FORMAL A: GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN, JORGE J. BERINDUAGUE ALCÓCER (EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN N° 001/2005, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)

3.6.1. PROPOSICIONES ACUSATORIAS

1. **Juan Evo Morales Ayma**, Diputado Nacional, con C.I. 2763595 Or., Manuel Morales Dávila, Diputado Nacional, con C.I. 222745 LP, Antonio Peredo

Leygue, Diputado Nacional, con C.I. 343179 LP y Filemón Escobar, Senador de la República con C.I. 1235806 PT.

ABOGADO: Dr. Héctor, Enrique Arce

DOMICILIO PROCESAL: Secretaria Fiscalía General de la República.

2. **Víctor Alonzo Gutiérrez Flores** y parte Interesada) C.I. 2861074 y otros,

DOMICILIO REAL: Calle Eduardo Plaza N° 1553 Cochabamba

3. **Vicente Flores Romero**, C.I. 10899520 Ch. Lorenza Mostacedo, Run 1010-041257g, Antonio Machaca Ayhuacho, C.I. 595867 Or., Daria Chambi Cotaña, C.I. 639447 Or, por el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qollasuyo (CONAMAQ), Aurelio Ambrosio Muruchi, Diputado Nacional C.I. 3593315 Cbba., Félix Santos Zambrana, Diputado Nacional; C.I. 1335216 Pt., Rosendo Copa Mamani, Diputado Nacional, C.I. 4050558 Or.

ABOGADO: Dr. Petronilo Flores Romero

DOMICILIO PROCESAL: Secretaria Fiscalía General de la República

4. **Ghislaine Cerball de Mittelstadt** (Abogado y parte interesada), C.I. 1014638 Ch.

DOMICILIO PROCESAL: Secretaria Fiscalía General de la República

5. **Juan Gabriel Bautista**, Diputado Nacional, C.I. 2774652

ABOGADO: Dr. Víctor Márquez Quino

6. **Jaime Raúl Solares Quintanilla**, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Boliviana (C.O.B) C.I. 654770 Or.

DOMICILIO REAL: Calle Pisagua N° 61 6 Entre Av. Montes

ABOGADO: Dr. Rodolfo

DOMICILIO PROCESAL: Edificio Arco Iris, Piso 8, Oficina 8011, Calle Yanacocha No. 441

7. **Luís Choqueticlla Veliz**, Secretario General (C.O.B.), C.I. 1289206 Pt.

DOMICILIO REAL: Calle Armentia s/n (Confederación De Fabriles) Zona Norte.

ABOGADO: Rodolfo Illanes Alvarado

DOMICILIO PROCESAL: Ed. Arco Iris Piso 8, Of. 804 De La. Calle Yanacocha N° 441.

8. **Pedro Cruz Pérez**, Secretario Permanente (C.O.B), C.I. 565422 Or.

DOMICILIO REAL: Calle Ricardo Bustamante N° 798, zona Gran Poder.

ABOGADO: Rodolfo Illanes Alvarado.

DOMICILIO PROCESAL: Ed. Arco Iris Piso 8, Of. 804 De La Calle Yanacocha N° 441.

3.6.2. ADHESIONES A PROPOSICIONES ACUSATORIAS

1.1. Eduardo Iñiguez Coronado, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Departamental de Chuquisaca, con C.I: 1052252 Ch. y Pablo Pérez Petrinovic, Secretario de Relaciones de la Central Obrera Departamental de Chuquisaca, con C.I. 1074687 Ch. ABOGADO PATROCINANTE: Dr. Héctor Enrique Arce DOMICILIO PROCESAL: Secretaria Fiscalía General de la República

1.2. Filemón Aruni Gonzáles, Secretario Ejecutivo, Arsenio Alejo Chasqui, Secretario General, Huyo Lima Molina, Secretario de Relaciones. En representación de la Federación Agraria Provincial de Colonizadores de Caranavi "F.A.P.C.C.A.", Federación de Juntas Vecinales de la Provincia Caranavi, Federación de Trabajadores Gremialistas de la Provincia Caranavi.

ABOGADO: Dr. René Oscar Martínez

DOMICILIO PROCESAL: Secretaria Fiscalía General de la República

1.3. Juan Molondros Pérez, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Regional de la Ciudad de El Alto (C.O.R), con C.I. 2123914 LP.

ABOGADO: Dr. Héctor Enrique Arce

DOMICILIO PROCESAL: Secretaria Fiscalía General de la República

1.4. Sergio Loayza, Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia, con C.I. 425257 LP.

DOMICILIO REAL: Av. Bush N° 1981 de la ciudad de la paz

ABOGADO: Dra. Isabel T. Chirinos Alanoca

DOMICILIO PROCESAL: Secretaria fiscalía General de la República

1.5. Edgar Sánchez, por la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Oruro, con C.I. 4083579 Or.

ABOGADO: Dr. Héctor Enrique Arce

DOMICILIO PROCESAL.: Secretaría Fiscalía General de la República

1.6. Román Loayza Caero, por la Confederación Sindical única de Trabajadores Campesinos de Bolivia- "CSUTCB", con C.I. 865071 Cbba.

DOMICILIO REAL: C/KM. 7 Zona San Pedro. La Paz

ABOGADO: Dr. Héctor Enrique Arce

DOMICILIO PROCESAL: Secretaría Fiscalía General de la República.

1.7. Teodoro Mamani Ybarra, Ejecutivo de la Federación única de Trabajadores Campesinos de Potosí, con C.1.5562316 PT. :
ABOGADO: Dr. Héctor Enrique Arce

DOMICILIO PROCESAL: Secretaria Fiscalía General de la República.

1.8. Leónidas Zurita Vargas, Secretaria Ejecutiva de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia "BARTOLINA SISA", con C.I. 3569025 Cbba.

DOMICILIO REAL: Av. Mariscal Santa Cruz N° 1295 La Paz

ABOGADO: Dra. Isabel Chirinos Alanoca

DOMICILIO PROCESAL: Secretaria Fiscalía General de la República.

1.9. Wilber Flores Torres, Ejecutivo de la Federación única de Trabajadores Campesinos de Chuquisaca, con C.I. 1094135 Ch.

DOMICILIO REAL: San Alberto N° 702 Chuquisaca

ABOGADO: Dra. Isabel Chirinos Alanoca

DOMICILIO PROCESAL: Secretaría Fiscalía General De La República.

1.10. Feliciano Vegamonte, Ejecutivo de la Federación única de Trabajadores Campesinos, de Cochabamba con C.I. 3736654 CBBA.

DOMICILIO REAL: Calle Junín Entre Aroma y Ladislao Cabrera, Cochabamba.

ABOGADO: Dra. Isabel Chirinos Alanoca

DOMICILIO PROCESAL: Secretaria Fiscalía General de la República

3.6.3.DENUNCIANTES

Marleny Paredes Villalba, C.I. 488095 Lp., Policarpio Castañeda Yujra
C.I. 2327948 LP, Diputados Nacionales

ABOGADO: Dr. Ramiro Otero Lugonés

3.6.4. FORMALIZACIÓN DE QUERELLAS

1. **Marlene Luz Solano Céspedes**. C.I. 2369020 LP.

ABOGADO: Dra. Marl E. Carrasco

DOMICILIO PROCESAL: Calle Loayza N° 255 Edificio de Ugarte Ingeniería, Piso 5 Oficina 510.

2. **Juana Valencia de Carvajal**, C.I. 453398 LP, Primitivo Vargas Casablanca, C.I. 499893 LP, y Otros, representados mediante Poder Notarial N° 159/04 por Néstor Salinas Mallea, Presidente "ASOFAC-DG", C.I. 4247214 LP., Juan Patricio Quispe Marnani, C.I. 4248325 LP y Rogelio Mayta, Abogado, C.I. 2467016 LP. y ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS

HUMANOS DE BOLIVIA, con Personería Jurídica reconocida por Resolución Suprema N° 191661 de 10 de octubre de 1979, representada por Sacha Sergio Llorenty Soliz, como Presidente, C.I. 3380652 LP y Hernán Vilela Diez De Medina, Secretario, C.I. 2152938 LP, en mérito al Poder Notarial N° 1141/2004 y 149/05.

DOMICILIO PROCESAL: Secretaría Fiscalía General de la República.

3. **Vicente Pari Mamani**, C.I. 21243361 LP., David Huanca Tarquino, C.I. 2278-133 LP. y Otros.

ABOGADO: Dr. Gualberto Cussi

DOMICILIO PROCESAL: Av. Raúl Salmón N° 18 Piso 1 Oficina N° 7. El Alto

3.6.5. IDENTIFICACIÓN DE IMPUTADOS

NOMBRES Y APELLIDOS.

GONZALO DANIEL SÁNCHEZ DE LOZADA SÁNCHEZ BUSTAMANTE.

CEDULA DE IDENTIDAD: 207062 LP.

NATURAL DE: La Paz.

FECHA DE NACIMIENTO: 01 de julio de 1930.

ESTADO CIVIL: Casado.

DOMICILIO REAL: 5509 Center Street Chavy Chase, MD 20815 USA.

ABOGADO: Dr. Guillermo Richter

Dr. Reynaldo Peters Arzabe.

Dr. Alfonso Palazuelos

Dr. Alberto Vargas

NOMBRES y APELLIDOS:

JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ BERZAIN.

CEDULA DE IDENTIDAD: 814849 Cbba.

NATURAL DE: Cochabamba

FECHA DE NACIMIENTO: 11 de septiembre de 1959

ESTADO CIVIL: Casado

DOMICILIO REAL: 280 Glendrige Road Key Biscayne, Miami, Fl. 33149 USA.

ABOGADO: Dr. Álvaro René Rojas Revuelta.

NOMBRES Y APELLIDOS:

JORGE JOAQUÍN BERINDOAGUE ALCOCER.

CEDULA DE IDENTIDAD: 243411 LP

NATURAL DE: La Paz.

FECHA DE NACIMIENTO- 30 de agosto de 1930

ESTADO CIVIL: Casado

DOMICILIO REAL: 117 Alta Mesa Court Moraga, California 94556 USA.

ABOGADO: Dr. César Quiroga Soria

DOMICILIO PROCESAL: Edificio Los Jardines, piso 11 Of. A (La Paz).

3.6.6. RELACIÓN DE HECHOS

En septiembre del 2003 Bolivia vive momentos críticos por las políticas de Gobierno adoptadas por el entonces gobierno del Presidente de la República, **Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada.**

Las diferentes organizaciones sociales del país, en forma reiterada expresan sus necesidades al Gobierno reafirmando su pedido de, recuperación de los hidrocarburos para los bolivianos; agudizándose los conflictos con bloqueos escalonados en la zorra altiplánica, situación que no permite que turistas que se

encontraban visitando la localidad de SORATA, retornen a sus destinos.

La Central Obrera de Bolivia y el Comité de Defensa del Patrimonio Nacional y otras organizaciones sociales, convocan a sus afiliados para que el 19 de septiembre de 2003 realicen marchas de protesta en todas las ciudades del país, utilizando como epígrafe de su demanda “El gas no por Chile ni a Chile, su recuperación en Beneficio de Bolivia y su industrialización en Bolivia”.

A partir del 12 de septiembre, policías y militares salen a las carreteras con el propósito de desbloquearlas.

Ante estos primeros sucesos, el .Ministro de Defensa, Carlos Sánchez Berzain y el Ministro de Gobierno Yerko Andrés Kukoc del Carpio, por disposición del entonces Presidente de Bolivia, Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, desplazan tropas combinadas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional hasta la localidad de SORATA con el propósito de facilitar la salida de turistas extranjeros y nacionales varados durante cinco días en dicha localidad.

El día 19 de septiembre de 2003, aproximadamente a horas 23:00, un contingente de uniformados, compuesto por un Jefe, 4 oficiales y 35 efectivos entre clases y policías del Grupo Especial de Seguridad (GES), incursionan hacia SORATA al mando del Tcnl. DEAP. Américo Romero Rojas, Sub Comandante del Grupo Especial de Seguridad (GES), a ellos se integran otros 20 efectivos de la entonces Policía Técnica Judicial a cargo del Tcnl. DEAP Jorge Ayala Vargas y 6 miembros del Grupo BERSA, trasladándose todos hasta SORATA en 4 buses Mopar.

Al promediar las 08:00 a.m., llegan a SORATA, lugar desde donde se traslada a turistas nacionales y extranjeros, partiendo la caravana con dirección a la

ciudad de La Paz a horas 09:20. A medio día cerca el sector de CALVARIO o también ULLUNTIJA, muere en un cerro del lugar, Demetrio Coraca Castro, de 62 años de edad, a consecuencia de un disparo de arma de fuego.

Un segundo grupo; compuesto por efectivos policiales y militares incursionan el día 20 de septiembre de 2003 hasta Warisata. El convoy estaba compuesto por un Jefe, 7 oficiales, 5 clases y 25 policías. En el Organismo Operativo de Tránsito de El Alto, se integran a ellos, 20 policías de los Distritos Policiales 3 y 5, todos encabezados por el Comandante General de la Policía, en ese entonces el Gral. Jairo Sanabria. De igual, incursionan tres camiones con Jefes, oficiales, clases y soldados del Ejército, en coordinación directa de su Comandante, en ese entonces el Gral. Juan Veliz Herrera y el ex Ministro de Defensa, Dr. Carlos Sánchez Berzain. El contingente de autoridades arriba al Cuartel Ayacucho, a hora, 13:20 del día 20 de septiembre de 2003.

En Warisata, fallece Juan Cosme a consecuencia de un disparo de arma de fuego en el tórax, el estudiante Ismael Marcos Quispe Quispe, recibe un impacto de arma de fuego en el tórax; la niña de 8 años de edad, Marlene Nancy Rojas Ramos, recibe un disparo de arma de fuego, cuando se encontraba junto a la ventana en su domicilio y Sergio Vargas Castro, de igual manera recibe un disparo de arma de fuego.

Horas después, en un, nuevo incidente Carlos Claure es herido de, bala en la pierna izquierda.

Un helicóptero de la Fuerza Aérea Boliviana, donde se encontraba el ex "Ministro de Defensa, Carlos Sánchez Berzain, sobrevuela el lugar, identificando los puntos de acción donde debían ser desplegados los efectivos policiales y militares; es decir, se convierte en un operador activo que comanda

la misión militar - policial.

En este trayecto resultan heridos entre otros:

César Huayñuco Choque, con proyectil de arma de fuego.

Grober Mayta Curaca, herido con proyectil de arma de fuego en miembro inferior derecho.

Genaro Quisbert Choque, a quien luego de haber recibido un impacto de arma de fuego, se le amputa la pierna derecha.

El convoy abandona Warisata, hasta Achacachi, donde el Tcnl. Américo Romero y el My. Carlos Coritza junto al contingente de militares, reorganizan las movilidades y continúan viaje hasta la ciudad de La Paz, despejando paulatinamente la carretera de piedras y otros objetos.

El Presidente de la República, Lic. **Gonzalo Sánchez de Lozada, emite una Instructiva Presidencial a las Fuerzas Armadas**, la misma que es transmitida por el Señor Comandante en Jefe Accidental a través de la Directiva General N° 27/03, de 20 de septiembre de 2003, al resto de las tres fuerzas. Pese a que la operación militar ya había comenzado, se conforma una Fuerza de Tarea Conjunta (FTC), con elementos de la Fuerza Aérea, Naval y la del Ejército, teniendo como misión "**realizar operaciones DIT en las provincias B. Saavedra, Camacho, Muñecas, Larecaja, Omasuyus, Los Andes y Caranavi, para restablecer el Orden Público y el Estado de Derecho**".

A horas 01:05 - 01:55 a.m: del 21 de septiembre de 2003, el convoy llega a La Paz, con destino final a la entonces Policía Técnica Judicial.

Los resultados trágicos, con muertos y heridos, provoca la indignación de todo el pueblo boliviano, manteniendo reuniones la Confederación Sindical única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.), la Coordinadora del Gas, la Central Obrera Boliviana (C.O.B.), la Federación de Mineros, Federación de Fabriles y otras organizaciones cívicas y sociales, con el objeto de hacer conocer al Gobierno, su completo desacuerdo con la forma de reprimir sus diferentes manifestaciones y pedidos sectoriales.

Los subsiguientes días se caracterizan por una creciente tensión. El 08 de octubre de 2003 comienza el paró, cívico movilizadado en la ciudad de El Alto, llegando un grupo de mineros a esa ciudad.

El día 09 de octubre; se producen nuevos enfrentamientos en la ciudad de El Alto, concretamente en la Zona de Ventilla, altura del Cruce y Zona Franca, Av. 6 de marzo, donde mueren dos personas: José Luís Atahuichi Ramos (Zona Ventilla) a consecuencia de una carga explosiva y Ramiro Vargas Astilla que recibe un disparo de arma de fuego en la cabeza (Zona Franca).

En fecha 10 de octubre de 2003, se refuerzan los efectivos del Distrito Policial N° 3, así como las Fuerzas Armadas, el objetivo es escoltar de la zona de Senkata a la ciudad de La Paz, cisternas con combustible y carros distribuidores de garrafas de gas licuado, pero, una multitud impide su traslado, utilizando hondas y flechas.

Es el tercer, día de paro cívico movilizadado en el Alto. En varias zonas de esa ciudad y La Paz, se producen incidentes, entre policías, militares, estudiantes de la UPEA, organizaciones cívicas, vecinales, de Derechos Humanos. La COB decide radicalizar sus protestas.

Comienza el traslado a La Paz vía aérea de oficiales y conscriptos militares de Riberalta, Charagua, Tarija, Santa Cruz, Chapare, Trinidad y otras unidades del Interior.

El 11 de octubre ante la violenta y progresiva represión de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, las Juntas Vecinales de El Alto, radicalizan su posición bloqueando las arterias de la ciudad, como forma de expresar su indignación por la falta de decisión del Gobierno en la búsqueda de soluciones a los conflictos que se suscitaban en el país.

En esta situación de indefensión, fallecieron: Walter Huanca Choque, como consecuencia de un traumatismo craneo encefálico por disparo de una cápsula de gas, Alex Llusco Mollericona de apenas 5 años de edad, recibe un impacto de arma de fuego cuando se encontraba en la terraza de su domicilio y David Salinas Mallea, fallece a consecuencia de un disparo de arma de fuego.

Las fuerzas combinadas del Gobierno, se movilizan en las Zonas Santiago II, Senkata y Rosas Pampa, reprimiendo las manifestaciones, planificando la escolta de cisternas a la ciudad de La Paz. A Hrs. 18:30 sale de la planta de Senkata el primer convoy de vehículos con una cisterna militar resguardada por efectivos del GES, los regimientos Ingavi de Caballería y el Batallón Blindado N° 1 Tarapacá, con tanquetas y carros de asalto equipados con metralletas.

Continúa la huelga de hambre de dirigentes campesinos de diferentes provincias, en instalaciones de radio San Gabriel. Los panificadores ingresan a un paro de 72 horas y los carniceros anuncian un paro escalonado.

El Gobierno anuncia y efectiviza la militarización de la ciudad de El Alto y ese día, Gonzalo Sánchez de Lozada, Presidente de la República, Carlos Sánchez

Berzaín, Jorge Berindoague ; Alcocer, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Yerko Kukoc del Carpio, Rubén Ferrufino Goitia, Eric Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, José Barragán Bauer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Guido Añez Moscoso, Dante Pino Archondo y Mirtha Quevedo Acalinovic, firman el D.S. 27209 de 11 de octubre de 2003, que declara "emergencia nacional" y la imperiosa necesidad de trasladar combustible hasta la ciudad de La Paz; previniendo, las consecuencias y formas en las que el Gobierno iba a encarar los daños.

El 12 de octubre, miembro de élite las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, intentan nuevamente transportar cisternas con combustible y camiones de gas, desde la Planta de Senkata hasta la ciudad de La Paz, para lo cual utilizan tanquetas de guerra y otros vehículos, oficiales. La finalidad era despejar las calles y avenidas de la ciudad de El Alto.

a) En las Zonas BALLIVIÁN, RIO SECO, PUENTE RIO SECO, ZONA PUERTO DE MEJILLONES, VILLA SAN JUAN, VILLA ESPERANZA, VILLA INGENIO, ZONA LOS ANDES, SENKATA, ROSAS PAMPA y AV. BOLIVIA mueren TREINTA personas:

Muchos fallecen en el trayecto hacia las clínicas u hospitales y en los mismos centros de salud, después de ser auxiliados.

Este, convoy, de cisternas, tanquetas y vehículos trasladando efectivos militares y policiales; fue denominado por la prensa escrita como el "convoy de la muerte".

Ese día, el Capitán General de las FF.AA., Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada,

emite una nueva Instructiva Presidencial, la misma que es transmitida por el Sr. Comandante en Jefe de las FF.AA.; Gral. Roberto Claros Flores a las tres Fuerzas Componentes de las Fuerzas Armadas, a través de la Directiva General N° 34/03, siendo la misión de la Fuerza de Tarea Conjunta realizar operaciones DIT, a partir del 12 de octubre hasta una nueva orden, en la ciudad de El Alto y en el Altiplano Norte, con el objeto de restablecer el Orden Público y el Estado de Derecho.

En la zona sur de la ciudad de La Paz, en El Alto se cumple el quinto día de paro cívico vecinal movilizad.

- b) **En el Alto** (Zona de Río Seco) y en la misma ciudad de La Paz, se producen concentraciones, disturbios y enfrentamientos desiguales.
- c) **En la zona sur**, Uni, Apaña y Ovejuyo se producen 15 muertes y varios heridos:

A pesar de los pedidos de dimisión, el Presidente Sánchez de Lozada emite un Mensaje Presidencial Televisivo, anunciando que no renunciaría, recibiendo el respaldo de los socios de la Coalición de Gobierno, la Nueva Fuerza Republicana y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria; sin embargo, el Ing. Jorge Torres Obleas, Ministro de Desarrollo Económico, presenta su carta de renuncia, en la cual señala la existencia de diferencias insalvables.

El **Vicepresidente Carlos Diego Mesa Gisbert**, hace público su alejamiento del Primer Mandatario, alegando en su mensaje que no tiene el valor de matar, pero permanece en su cargo.

Es el sexto día de paro y la Iglesia Católica de El Alto, emite un

pronunciamiento público. "**La Población demanda soluciones de fondo, está cansada de improvisaciones, engaños y falsas promesas**"; plantean que la única salida al conflicto es la renuncia del Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada.

Ese día el Señor Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Gral. Roberto Claros Flores a través de un comunicado público, asevera la existencia de graves hechos vandálicos y delincuenciales, sostiene además que empleará los efectivos militares para asegurar la integridad física de los bolivianos.

El 14 de octubre se cumple el séptimo día de paro cívico vecinal en la ciudad de El Alto. Las víctimas de la masacre son enterradas. Ese día ingresa un nuevo convoy de 13 cisternas, 8 con gasolina, uno con diesel y cuatro con garrafas de gas.

El Señor Comandante en Jefe a nombre y representación de las Fuerzas Armadas emite un nuevo mensaje público.

El 15 de octubre, las marchas iniciadas desde la localidad de Huanuni y desde la ciudad de Oruro, son reprimidas violentamente en la localidad de Patacamaya, por los Militares del Regimiento Calama, donde mueren dos personas más.

Las marchas de los Yungas y los campesinos de Río Abajo, no se detienen y lentamente se acercan a la Sede de Gobierno, siendo reprimidos por las fuerzas combinadas de Militares y Policías.

El 16 de octubre; el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, ratifica su posición de defender al Gobierno porque representa la institucionalidad.

Varios periodistas, donde se encontraba la ex Defensora del Pueblo Ana María Romero de Campero, intelectuales y activistas de Derechos Humanos se declaran en huelga de hambre.

Ese mismo día llegan los marchistas de la localidad de Huanuni, concentrándose en el Multifuncional de El Alto para luego dirigirse a la Sede de Gobierno, es ahí donde es herido y luego muere el minero Serapio Aranda Calle, por un traumatismo craneo encefálico cerrado a consecuencia de una granada de gas.

El 17 de octubre; el Lic. Jaime y Manfred Reyes Villa expresan su posición de preocupación por los decesos, dejando ver que si se producía una muerte más, se alejarían del Gobierno, horas más tardes se anuncia el alejamiento de la NFR de la Coalición de Gobierno.

Gonzalo Sánchez de Lozada decide alejarse de la Presidencia de la República de Bolivia y a horas 16:30 abandona la Casa Presidencial y la ciudad de La Paz, dirigiéndose hacia Santa Cruz de la Sierra, lugar desde donde, a horas 22:40, abandona Bolivia rumbo a los Estados Unidos, dejando tras suyo, muertos y centenares de heridos.

3.6.7.FUNDAMENTACIÓN

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA SÁNCHEZ BUSTAMANTE. El Art. 96 de la Constitución Política del Estado señala cuales son las atribuciones del Presidente de la República, entre las, que se encuentran: "**Ejercitar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta**

Constitución" "Conservar y defender el orden interno y la, seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución". De igual manera el Art. 97 de la Carta Magna, establece, que "el grado de Capitán. General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República". Asimismo el Art. 18 de la LOFA prevé: que "Las Armadas de la Nación dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa; y en lo técnico del Comandante en jefe...".

Desde principios del mes de septiembre de 2003, principalmente a partir del 19 y 20 de septiembre hasta el 17 de octubre del 2003, se desarrollan en el país conflictos que derivan en la muerte de 63 personas y más, de 400 heridos.

El Presidente de la República emite órdenes verbales y escritas para la intervención de Fuerzas Combinadas, es decir, Policías y Militares los días 19 y 20 de septiembre del 2003 en el denominado "**Rescate Humanitario**" de la localidad de Sorata donde mueren 5 personas, como son, Demetrio Coraca Castro, Juan Cosme Apaza, Samuel Marcos Quispe, Marlene Rojas y Sergio Vargas.

A través del D.S. 27209 de 11 de octubre del 2003 ilegalmente se declara "Emergencia Nacional", interpretando erradamente los Arts. 7 y 11 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, autorizando esta vez de forma oficial la intervención violenta de las Fuerzas Armadas para el transporte de vehículos cisterna de las instalaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en la zona de Senkata hasta la ciudad de La Paz, donde fallecen 30 personas.

Esta disposición viabiliza la ejecución de operaciones militares en la ciudad de El Alto y la ciudad de La Paz con la antelada previsión de responder por los

daños personales que se ocasionen, esto quiere decir que a tiempo de suscribir el Decreto Supremo antes señalado se materializa una decisión consciente, voluntaria y efectiva de causar daños reales a los bienes y la población civil. Los militares ejecutores de la acción no, se encontraban legitimados para considerar a los bloqueadores, huelguistas y curiosos transeúntes como "**Blancos de su ataque**"

Los disturbios interiores generadores del conflicto de los meses de septiembre y octubre del 2003; no se encontraban proporcionalmente vinculados a la reacción, que de acuerdo a los datos del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), ocasionaron 63 muertes y más de 400 heridos, la gran mayoría por armas de fuego de uso militar y policial.

De acuerdo, al testimonio prestado por el entonces Vice Ministro de Régimen Interior, Lic. José Elias Harb, el Comandante General de la Policía, Gral. Sanabria, refiere que sí existía información proporcionada por los organismos de inteligencia de la Policía para pensar en la existencia de grupos armados irregulares, consiguientemente se colige que no existía un grado de confrontación armada, entendiendo este concepto como sinónimo de lucha abierta donde el nivel de violencia es recíproco.

Esas condiciones han provocado un notable resquebrajamiento del estado de Derecho, que junto a los derechos fundamentales, libertades y garantías constituyen una tríada que se completa y entiende como la base del sistema de valores en un estado democrático. Producto de esas decisiones planificadas en base al respeto de la autoridad por medio de la fuerza, su conducta se adecua a la segunda parte del Art. 138 (**Genocidio en su forma de masacre sangrienta**) del Código Penal, así como la violación de derechos y garantías constitucionales previstas en el inc. b) del Art. 1ro. de la Ley No. 2445, Arts. 6,

7, 9, 12 y 21 de la Constitución Política del Estado; disposiciones relacionadas a la protección de los bienes jurídicos tutelados por los Arts. 153, 251, 270, 271, 272, 273, 292, 295, 296, 298 y 299 del Código Penal, al haberse causado la muerte violenta de varias personas, ocasionando también lesiones gravísimas, graves y leves; a su vez se ha privado de la libertad a personas, se producen torturas y vejámenes, allanamientos, se atenta contra la libertad de prensa y consiguientemente se emiten resoluciones contrarias a la Constitución y las Leyes.

Los elementos de convicción que motivan la presente Resolución con relación a la participación del imputado son: Las proposiciones acusatorias formuladas por Evo Morales Ayma, Alejo Veliz, Jaime Solares Quintanilla, Roberto de la Cruz, Oscar Olivera y Otros; D.S.: No. 27209 de 11 de octubre del 2003, lletas de, 20 de septiembre del 2003, 11 de octubre del 2003, ambas firmadas por el Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, dirigidas al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, donde dispone su intervención; Informes, actas y protocolos de levantamiento de cadáveres, reconocimientos, autopsias y necropsias practicadas por funcionarios del Instituto de Investigaciones Forense (IDIF), certificados de defunción, muestrario fotográfico preparado por Laboratorio de la Policía, croquis, planimetrías de diferentes lugares donde sucedieron los hechos, certificados médicos forenses determinando el impedimento e incapacidad para el trabajo, certificados médicos de profesionales de Hospitales y clínicas donde fueron atendidas las víctimas de los sucesos; informes y actas de colección de indicios, elementos físicos colectados, como vainas servidas, proyectiles, cápsulas,, granadas, etc., actas de registro y secuestro; información proporcionada por varias víctimas, testigos presenciales del hecho, testimonios prestados por Rubén Ferrufino, José Barragán, José Elias Harb, Jairo Sanabria, Guido Arandia, Julio Baldivieso Schultze, Wilge Obleas Espinoza,

Fernando Uribe Encinas entre otros y registros de prensa.

CARLOS SÁNCHEZ BERZAIN. De acuerdo a las disposiciones previstas en el Art. 4., inc., a) de la Ley No. 2446 de 19 de marzo del 2003 y, las emergentes de su Decreto Reglamentario, el Ministro de "Defensa Nacional tiene las funciones de "transmitir a las Fuerzas Armadas" de la Nación las instrucciones presidenciales en el orden administrativo y coordinar su cumplimiento con el Comando en Jefe, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval"; Asimismo, el Art. 22 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas señala que "El Ministerio de Defensa Nacional es el Organismo Político y Administrativo de las Fuerzas Armadas. El Ministro de Defensa es el representante legal de Institución Armada, ante los Poderes Públicos". Entre las atribuciones prevista para esta autoridad están las siguientes "participar como miembro del Alto Mando Militar, presidiéndolo en ausencia del Capitán General de las FF.AA; planificar, organizar, dirigir y supervisar las operaciones de conscripción, reclutamiento y licenciamiento; movilización y desmovilización total o parcial y organizar el registro de conscriptos"; "planificar, organizar, dirigir y supervisar la Defensa Civil en el Territorio Nacional".

Los conflictos sociales se germinan, desarrollan y ahondan en el país los meses de septiembre y octubre de 2003. De acuerdo a la cronología expuesta en el apartado correspondiente a la relación fáctica que ha servido de base para asegurar la existencia de los hechos delictivos ahora sometidos a procesamiento penal.

El Ministro de Defensa Nacional adopta decisiones, las socializa con el gabinete y el Presidente de la República; por su parte recibe otras, originando la ejecución de las mismas.

Una de ellas es la participación de las Fuerzas Armadas con resultados represivos en el denominado "Rescate Humanitario" a la localidad de Sorata,

donde Carlos Sánchez Berzaín se hace presente en un helicóptero Lama de la Fuerza Aérea, baja en una cancha de dicha población para luego hacer seguimiento de las operaciones donde se producen, varios muertos y heridos

La falta de voluntad del Gobierno para resolver efectivamente los conflictos suscitados pese a la invitación efectuada por los dirigentes de FEJUVE de El Alto, la Federación de Gremiales y la Central Obrera ; Regional de El Alto, Sr. Juan Melendres Pérez, Mauricio Cori Huanca y Braulio Rocha Tapia, las mismas que se encuentran firmadas y fechadas el 08 de octubre de 2003.

De acuerdo a la declaración del Sr. José Barragán Bauer, Vice Ministro de Saneamiento del Ministerio de Servicios y Obras Públicas, quien expresa que hubo un exceso y abuso en la utilización de la fuerza por los órganos de represión al referirse a la participación de la Policía y las FF.AA.

Una muestra de la actitud antes señalada, se materializa en la suscripción del D.S. 27209 de 11 de octubre del 2003, que a título de, "Emergencia Nacional", autorizó la intervención de las Fuerzas, Armadas, encargándose expresamente al Ministerio de Defensa Nacional la ejecución y cumplimiento de lo expresado y dispuesto en dicha norma ilegal.

La política de reprimir por la fuerza la protesta social y recuperar el principio de autoridad a ese costo, fue expresada repetidamente por el Ex Presidente Lic. Gonzalo Sanchez de Lozada y el Ministro de Defensa Sánchez Berzaín, a través de los medios de comunicación social; mucho más cuando el segundo en su condición de Ministro de Estado se encontraba en una posición de garante por imperio de la Constitución Política del Estado y el Art. 20 inc. b) de la LOFA que señala que es atribución del Alto Mando Militar, del cual formaba parte el Ministro Sánchez Berzaín, analizar las situaciones conflictivas internas y

externas, para sugerir ante quien corresponda las soluciones apropiadas".

La participación del ex Ministro mencionado en las muertes y la vulneración de los derechos fundamentales ocurridos en los luctuosos meses de septiembre; y octubre del 2003 fue dolosa, motivo por el cual su conducta se adecua a la segunda parte del Art. 138 (Genocidio en su forma de masacre sangrienta) del Código Penal, así como la violación de derechos y garantías constitucionales previstas en el inc. b) del Art. 1ro. de la ley No. 2445, Arts. 6, 7, 9,12 y 21 de la Constitución Política del a la protección de los bienes jurídicos tutelados por los Arts. 153, 251, 270, 271, 272, 273, 292, 295, 296, 298 y 299 del Código Penal, al haberse causado la muerte violenta de varias personas, ocasionando también lesiones gravísimas, graves y leves; a su vez se ha privado de libertad a personas, se producen torturas y vejámenes, allanamientos; se atenta contra la libertad de prensa y consiguientemente se emiten resoluciones contrarias a la Constitución y las Leyes.

Los elementos de convicción que motivan la presente Resolución en relación a la participación del imputado son: Las proposiciones acusatorias formuladas por Evo Morales Ayma, Alejo Veliz, Jaime Solares Quintanilla, Roberto de la Cruz, Oscar Olivera y otros; el D.S. 27209 de 11 de octubre del 2003 las notas de 20 de septiembre del 2003 y 11 de octubre del 2003, ambas firmadas por el Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, dirigidas al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, donde dispone su intervención; Informes, actas y protocolos de levantamiento de cadáveres, reconocimientos, autopsias y necropsias practicadas por funcionarios del Instituto de investigaciones Forenses (IDIF); certificados de defunción, muestrario fotográfico preparado por Laboratorio de la Policía, croquis, planimetrías de diferentes lugares donde sucedieron los hechos, certificados médicos forenses emitidos por profesionales del Instituto de Investigaciones Forenses, determinando el impedimento e incapacidad para el trabajo; certificados médicos de profesionales de Hospitales y Clínicas donde

fueron atendidas las víctimas de los sucesos; informes y actas de colección de indicios, elementos físicos, colectados, como vainas servidas, proyectiles, cápsulas, granadas, etc.; actas de registro y secuestro; información proporcionada por varias víctimas, testigos presenciales del hecho, testimonios prestados por Rubén Ferrufino, José Barragán, José Elias Harb, Jairo Sanabria, Guido Arandia, Julio Baldivieso Schultze, Wilge Obleas Espinoza, Fernando Uribe Encinas entre otros y registros de prensa.

JORGE BERINDOAGUE ALCOCER.- El Poder Ejecutivo en su conjunto la responsabilidad de precautelar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas. El entonces Ministro de Hidrocarburos, Jorge Berindoague, al firmar el D.S. 27209 de 11 de octubre del 2003, ha previsto y ratificado la posibilidad de una masacre sangrienta (muerte masiva de personas) así como lo demás delitos por los que se le imputa así como su participación al suscribir el referido Decreto Supremo en el delito de Resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, entendiendo que no sólo se ordena la participación de las Fuerzas Armadas en el transporte de camiones cisternas y otros, sino el resguardo de tanques de almacenaje, poliductos, estaciones de servicio, etc. destinada a garantizar el normal suministro, de combustible líquido a la población, además le encomiendan al Ministro de Defensa, en esa época, Carlos Sánchez Berzain, establecer los mecanismos necesarios para su ejecución, cuyo resultado no deja de ser sino la muerte por armas de fuego de varias personas. Como parte del gabinete Ministerial y en representación del Presidente de la República, el ahora imputado participó de reuniones con dirigentes sociales sin que esa gestión haya tenido éxito.

Formó parte del entorno político del Presidente, se reunió con él en, varias ocasiones en Palacio de Gobierno y la Casa Presidencial, conoció de la política de fuerza que pretendía aplicarse y en los hechos se aplica; permito que se haga un mal uso de las armas de fuego, en el entendido de que la Policía y las

FF.AA., pertenecen al Estado y su utilización es estricta al cumplimiento del servicio; y el Poder Ejecutivo, a través del Capitán General y su Gabinete, se constituyen en los guardianes de las mismas (armas), tomando en cuenta que se encuentran a su disposición, ese es el nexo instrumental y causal.

La previsión de daños plasmada en el D.S. 27209 de 11 de octubre de 2003, expresa no otra cosa, sino, la intencionalidad de la acción, la misma que fue verificada mucho antes, es decir a los desenlaces de 19 y 20 de septiembre del 2003.

La actuación del Ministro Jorge Berindoague en sus diferentes fases, se adecua a la segunda parte del Art. 138 (Genocidio en su, forma de masacre sangrienta) del Código Penal, así como la violación de derechos y garantías constitucionales previstas en el inc. b) del Art. 1º de la Ley No. 2445; Arts. 6, 7, 9, 12 y 21 de la Constitución Política del Estado; disposiciones relacionadas a la protección de los bienes jurídicos tutelados por los Arts. 153, 270, 2,71, 272, 273, 292, 295, 296, 298 y 299 del Código Penal, al haberse causado, la muerte violenta de varias personas, ocasionando también lesiones gravísimas, graves y leves; a su vez se ha privado de la libertad a personas, se producen torturas y se atenta contra la libertad de prensa y consiguientemente se emiten resoluciones contrarias a la Constitución y las Leyes.

Los elementos de convicción que motivan la presente Resolución con relación a la participación del imputado son las proposiciones acusatorias formuladas por Evo Morales Ayma, Alejo Veliz, Jaime Solares Quintanilla, Roberto de la Cruz, Óscar Olivera y otros; el D.S. No. 27209 de 11 de octubre del 2003 y las notas de 20 de septiembre del 2003 y 11 de octubre del 2003, ambas firmadas por el Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, dirigidas al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, donde dispone su intervención; los informes, actas y

protocolos de levantamiento de cadáveres, reconocimientos, autopsias y necropsias practicadas por funcionarios del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF); certificados de defunción, muestrario fotográfico preparado por Laboratorio de la Policía, croquis, planimetrías de diferentes lugares donde sucedieron los hechos, certificados médicos forenses emitidos por profesionales del Instituto de Investigaciones Forenses, determinando el impedimento e incapacidad para el trabajo, certificados médicos de profesionales de Hospitales y Clínicas donde fueron atendidas las víctimas de los sucesos; informes y actas de colección de indicios, elementos físicos colectados, como vainas servidas, proyectiles, cápsulas, granadas, etc., actas de registro y secuestro; información proporcionada por varias víctimas, testigos presenciales del hecho, testimonios prestados por Rubén Ferrufino, José Barragán, José Elias Harb, Jairo Sanabria, Guido Arandia, Julio Baldivieso Schultze, Wilge Obleas Espinoza, Fernando Uribe Encinas entre otros y registros de prensa.

El Art. 208 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 6 de la Ley No. 1405 de 30 de diciembre de 1992, al referirse a la misión de las Fuerzas Armadas, señala que es fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República, el honor y soberanía nacional, asegurando el imperio de la Constitución Política del Estado, además garantizar la estabilidad del gobierno legalmente constituido, así como cooperar con el desarrollo integral del país.

Dentro las atribuciones y responsabilidades que tienen las Fuerzas Armadas, la **Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas**, en su Art. 6 inc. g) expresa, que **puede coadyuvar en caso necesario en la conservación del Orden Público a requerimiento del Poder Ejecutivo y de acuerdo a la Constitución Política del Estado**, es decir, ésta premisa dé cumplimiento se adopta en casos excepcionales y en base al cumplimiento de la Ley Fundamental:

Nuestra Constitución Política del Estado, respecto al "**Orden Público**", sostiene en el Capítulo IV -Art. 111- la necesidad de la existencia de dos condiciones de grave peligro orientadas al orden Público:

- **Conmoción interna; y,**

- **Guerra internacional.**

Estas dos condiciones están vinculadas a un acto propio del Poder Ejecutivo, es decir, la existencia de un Decreto Supremo declarando el Estado de Sitio.

La "**conmoción interna**" de, acuerdo al reglamento RA-0137 sobre Terminología Militar, en la parte pertinente la define como: "**La situación de hecho, de carácter interno, provocada por el empleo de la violencia que pone en peligro evidente la vida y bienes de la población. El resquebrajamiento del orden público debe afectar a la seguridad nacional y debe ser de una magnitud excepcional, que permita que las fuerzas policiales resulten impotentes para dominarla y exija la intervención de las fuerzas militares**" Sic.

El mes de septiembre de 2003, se ordena la salida de miembros de las Fuerzas Armadas a partir del día 12, en labores conjuntas con la Policía Nacional, primero para lograr el desbloqueo de caminos La Paz - Copacabana, Achacachi y La Paz - Oruro, y luego en la represión de manifestaciones como lo sucedido el 19 de septiembre de ese año, hasta la muerte de ciudadanos bolivianos producida en Ilabaya y Warisata.

En esa época no se cumplían las condiciones de conmoción interna, sin embargo se prepara y ejecuta el Operativo de Fuerzas Conjuntas y

Combinadas, denominado "Rescate Humanitario.

Durante la ejecución de ese operativo, se emite la Directiva General N° 27/03 firmada por el Gral. Ejto. **Gonzalo Rocabado Mercado, Comandante en Jefe Accidental de las Fuerzas Armadas**, en base a una Disposición Presidencial; documento con el cual se crea la Fuerza de Tarea Conjunta, con elementos integrantes de las tres fuerzas componentes, siendo su misión realizar operaciones DIT en las provincias de La Paz, Bautista Saavedra, Camacho, Muñecas, Larecaja, Omasuyos, Los Andes y Caranavi, para restablecer el **"Orden Público" y el Estado de Derecho**, con el fin de garantizar el normal desenvolvimiento de las actividades de la población.

La participación de miembros de las Fuerzas Armadas se acentúa en octubre de 2003. Por instrucción expresa del Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Gral. Roberto Claros Flores, emite la instructiva General N° 34/03 de 12 de octubre de 2003, a través de la cual, no obstante de haberse creado ya la Fuerza de Tarea Conjunta, la vuelve a crear, ampliando la cobertura de **restablecimiento del Orden Público y el Estado de Derecho a la ciudad de El Alto y el Altiplano Norte.**

Por testimonios de Comandantes, Jefes de Policía y vecinos de El Alto, se tiene que a partir del 12 de octubre de 2003, la ciudad de El Alto fue militarizada, a pesar de que la institución policial no había sido rebasada en el cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual el Poder Ejecutivo no dictó el Estado de Sitio, siendo este el único mecanismo constitucional que habilita legalmente la participación de las Fuerzas Armadas en labores de restablecimiento del Orden Público, situación agravada cuando el grado de intervención trae un saldo de numerosos muertos y centenares de heridos graves.

El numeral 5) del Art. 112 de la Constitución Política del Estado, claramente señala; **que los ejecutores de órdenes que violen las garantías constitucionales podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, como reos de atentados contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores**; situación agravada en este caso, cuando el Alto Mando Militar opera sin que exista el mecanismo constitucional del Estado de Sitio.

entonces ejecución del D.S. 27209 de 11 de octubre de 2003, emitido por el entonces Presidente de la República así como por los Ministros de Estado, entre los que se encuentran los ahora tres imputados, **que ordena a las Fuerzas Armadas hacerse cargo del transporte de camiones cisternas y otros, resguardando instalaciones de almacenaje, poliductos, estaciones de servicio y todo tipo de infraestructura destinada a garantizar la normal distribución y suministro de combustibles líquidos a la población en el Departamento de La Paz.**

De acuerdo al Art. 19 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Alto Mando Militar es el máximo organismo de decisión de las Fuerzas Armadas y en esa época estaba integrado por:

El Presidente de la República; Gonzalo Sánchez de Lozada, ahora imputado.

Ministro de Defensa Nacional; Dr.: Carlos Sánchez Berzain, ahora imputado.

Comandante en Jefe; Gral. Roberto Claros Flores.

Jefe de Estado Mayor; General – Gral. Gonzalo Rocabado M.

Comandante General; del Ejército - Gral. Juan Veliz Herrera.

Comandante de la Fuerza Aérea; Gral. José Quiroga Mendoza.

Comandante de la Fuerza Naval; Almirante. Luís Alberto Aranda.

Una de sus atribuciones y responsabilidades era analizar la situación de los conflictos internos y externos para sugerir ante quien corresponda las soluciones apropiadas, aspecto que no se dio en ese momento. En todo caso, los resultados de las acciones asumidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de las órdenes de los ahora imputados, demuestran todo lo contrario.

De acuerdo al Art. 99 de la Constitución Política del Estado los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, asimismo el Art. 106 de la citada Ley Fundamental, señala que ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República, exime de responsabilidad a los Ministros.

A partir del 19 y 20 de septiembre hasta el 17 de octubre del 2003 se desarrollan en el país conflictos que derivan en la muerte de 63 personas y más de 400 heridos. El Ministro de Hidrocarburos así como el Ministro de Defensa, dolosamente prestan una cooperación sin la cual no habría podido cometerse los delitos atribuidos en la presente imputación.

Su condición de titularidad en las carteras de Defensa e hidrocarburos y su condición personal al ser hombres de confianza los hacen responsables junto al ex Presidente de la República y Gabinete Ministerial en pleno de la intervención de Policías y Militares los días 19 y 20 de septiembre del 2003 en el denominado "Rescate Humanitario" de la localidad de Sorata donde mueren 5

personas, como son Demetrio Coraca Castro, Juan Cosme Apaza, Samuel Marcos Quispe, Marlene Rojas y Sergio Vargas.

Tanto el Presidente de la República como los Ministros de Estado, suscriben el D.S. 27209 de 11 de octubre del 2003, a través del cual ilegalmente se declara "**Emergencia Nacional**", infringiendo consciente, voluntariamente y con conocimiento de los Arts. 7 y 11 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, autorizando oficialmente la intervención violenta de las Fuerzas armadas para el transporte de vehículos cisterna y otros camiones de las instalaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos de la zona de Senkata hasta la ciudad de La Paz, día en el que fallecen 30 personas.

Esta disposición, viabiliza la ejecución de operaciones militares en la ciudad de El Alto y la ciudad de La Paz con la antelada previsión de responder por los daños personales que se ocasionen, de lo que deviene, que a tiempo de suscribir el Decreto Supremo antes señalado se materializa una decisión consciente, voluntaria y efectiva de causar daños reales a los bienes y la población civil.

Los disturbios interiores generadores del conflicto de los meses de septiembre y octubre del 2003 no se encontraban proporcionalmente vinculados a la reacción que, de acuerdo a los datos de las investigaciones realizadas, ocasionaron 63 muertes y más de 400 heridos, la gran mayoría por armas de fuego de uso militar y policial.

De acuerdo al testimonio prestado por el entonces Vice Ministro de Régimen Interior Lic. José Elias Harb no existía información proporcionada por los organismos de inteligencia de la, Policía para pensar en la existencia de grupos

armados irregulares, consiguientemente se colige que no existía un grado de confrontación armada, entendiendo este concepto como sinónimo de lucha abierta donde el nivel de violencia es recíproco.

Los Ministros de Defensa y de Hidrocarburos, como operadores preferidos del ex Presidente de la República, abandonan el país conjuntamente el ex Presidente, Gonzalo Sánchez de Lozada, Yerko Kukoc y Javier Torres Goitia.

Como ya se expuso, estas condiciones han provocado un notable resquebrajamiento del estado de Derecho, que junto a los derechos fundamentales, libertades y garantías constituyen una tríada que se completa y entiende como la base del sistema de valores en un estado democrático. Producto de esas decisiones planificadas en base al respeto de la autoridad por medio de la fuerza, la conducta de los ahora tres, imputados se adecuan a la segunda parte del Art. 138 (Genocidio en su forma de masacre sangrienta) del Código Penal, así como la violación de derechos ; y garantías constitucionales previstas en el inc. b) del Art. 1ro. de la Ley No. 2445; Arts. 6, 7, 9, 12 y 21 de la Constitución Política del Estado disposiciones relacionadas a la protección de los bienes jurídicos tutelados por los Arts. 153, 251, 270, 271, 272, 273, 292, 295, 296, 298 y 299 del Código Penal, al haberse causado la muerte violenta de varias personas, ocasionando también lesiones gravísimas, graves y leves a su vez se ha privado de la libertad a personas, se producen torturas y vejámenes, allanamientos, se atenta contra la libertad de prensa, y consiguientemente se emiten resoluciones contrarias a la Constitución y las Leyes.

3.7. CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Por la característica del proceso, la derivación de responsabilidad y consecuencia de la acción, los tres imputados se encuentran dentro de los

límites de los grados de participación criminal definidos en el Art. 20 del Código Penal.

3.7.1.GENOCIDIO

Figura delictiva prevista en el Art. 138, segunda y tercera parte del Código Penal, es decir, genocidio en su forma de masacre sangrienta. Se imputa a Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada, en su calidad de Presidente de la República; a José Carlos Sánchez Berzaín, en su calidad de Ministro de Gobierno; y a Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, en su calidad de Ministro de Hidrocarburos, por haber instruido a las Fuerzas Armadas mediante nota de 20 de septiembre de 2003 en la que dispone "**movilizar y utilizar de manera inmediata la fuerza necesaria a fin de restablecer el orden público y el respeto al Estado de Derecho en la Región**", así como por nota de 11 de octubre de 2003 haber instruido "**disponer los recaudos necesarios para restablecer el orden en la ciudad de El alto, instruyendo la defensa militar de las instalaciones estratégicas y de servicio públicos, así como las instalaciones militares y policiales**" y el ilegal D.S. 27209 de 11 de octubre del 2003; ordenes ejecutadas contra la población civil que causaron la muerte de 63 personas y más de 400 bolivianos heridos con las particularidades del tipo penal descrito anteriormente.

La fuerza y violencia desplegada, como forma o política del gobierno, que se ejerció contra las movilizaciones y las protestas sociales por encima de los límites permitidos que han lesionado intereses jurídicamente protegidos, convirtiéndose la sociedad en víctima del uso desmedido y totalmente desproporcionado de la fuerza militar, particularmente es afectado un grupo social del altiplano paceño y la ciudad de El Alto.

3.7.2.HOMICIDIO Y LESIONES SEGUIDAS DE MUERTE

La muerte de ciudadanos bolivianos, los incisos de septiembre y octubre de 2003, a raíz del uso de armamento letal, dispuesto por los miembros del gobierno como los tres ahora imputados, dan como resultado 63 personas fallecidas.

En el homicidio el bien jurídicamente protegido es la vida humana independiente y se constituye en el soporte ontológico del resto de los derechos fundamentales de la persona (Art. 7.inc. a C.P.E.). Las previsiones del Art. 20 del Código Penal, referente a la participación criminal, está claramente establecida, toda vez que en el movimiento de las fuerzas combinadas existen niveles de decisión, planificación y ejecución, claramente identificados. Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada y José Carlos Sánchez Berzaín, formaban parte del Alto Mando Militar, es decir del máximo organismo de decisión de las Fuerzas Armadas; y Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, como miembro del Poder Ejecutivo, suscribió el ilegal D.S. 27209 y autorizó, ilegalmente, el uso de la fuerza contra la ciudadanía.

3.7.3.LESIONES GRAVÍSIMAS, GRAVES, LEVES Y AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN.

Respecto a los sucesos de septiembre y octubre de 2003 se tiene convicción emergente de los elementos de convicción recogidos derivados de declaraciones de las víctimas y testigos, certificados médicos forenses y reportes de clínicas y hospitales, testimonio de personas que han sido lesionadas físicamente en muchos casos con impedimentos para el trabajo- de la existencia de suficientes elementos para sostener que los ahora tres imputados son responsables de los hechos descritos.

La lesión supone un efectivo menoscabo de la salud física o síquica, lo que indudablemente ha sucedido en los conflictos de septiembre y octubre del 2003, con la identificación de las víctimas señaladas supra.

Los testimonios de Luís Alfredo Castaño Romero y Genaro Quisbert Choque, a quienes amputan las piernas como resultado de disparos de arma de fuego; Francisco Apaza, a quien le amputan el brazo derecho como consecuencia de un disparo de arma de fuego y otros más que ratifican plenamente los daños personales sufridos y la verdadera magnitud de cada uno de ellos.

Se puede establecer que el bien jurídicamente protegido es la salud y la integridad corporal, debiendo valorarse no solo el daño o detrimento personal, sino la circunstancia de peligro en la utilización de la fuerza como política de Gobierno dispuesta por el entonces Presidente de la República, Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada, y por los Ministros que respaldaron esa política de gobierno, atribuyéndoseles además como vulneración de un derecho fundamental, la "salud" señalada en el Inc. a) del Art. 7 de la CPE.

En la atribución de estos delitos están una pluralidad de sujetos activos, que ya fueron imputados y los tres ahora imputados que deberán responder como coautores, en el grado del Art. 20 del Código Penal.

3.7.4.PRIVACIÓN DE LIBERTAD

El desconocimiento del derecho Constitucional previsto en los Arts. 6 y 9 de la Constitución Política del Estado, cuando, en su Num. II., se refiere a la libertad de las personas como categoría inviolable, por lo que corresponde al Estado otorgarle respeto, y protección. En este caso la norma penal señala como responsable de esos hechos a cualquier persona que priva a otro de su libertad

personal, agravándose cuando es cometido por un funcionario público con abuso de autoridad, como se tiene de, lo sucedido en septiembre y octubre de 2003. De los elementos, órganos y medios de prueba compulsados (Testimonios, peritos, documentos y fuentes materiales), se identifica que tanto en los operativos llevados a cabo los días 19, 20 de septiembre del 2003 y en los desenlaces de la primera quincena del mes de octubre del 2003, las acciones combinadas de represión, han provocado la privación de la libertad, con abuso y fuerza, a varias personas, sin que para el efecto se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Arts. 224, 226, 227 y 228 del Código de Procedimiento Penal, imponiéndose desde la Presidencia de la República y el Poder Ejecutivo una política de restablecer el orden por la fuerza, sin que el mecanismo constitucional del Estado de Sitio se haya materializado conforme prevén los Arts. 111 y 112 de la Constitución Política del Estado; información que corresponde a los testimonios prestados por: Pastora Quispe Callisaya, Alejandro Apaza, Calixto Ticona Nina, Hugo Hernán Sinchi Quispe, Santiago Chipana Escobar, Juan Carlos Mollericona, Pascual Sinchi, Tomás Machaca Asencio, Filemón Condori entre otras personas, afectadas, quienes aseguran que han procedido a su detención de forma irregular, sin que para ello se respeten sus derechos fundamentales, así como diversas publicaciones de prensa correspondiente a los días 23, 24 de septiembre y a partir del 10 de octubre de 2003 que refieren tales hechos.

Es importante destacar la información proporcionada por el Cnl. José Nelson Flores Sotomayor, Comandante del FCTC-F 10, quien tenía la instrucción superior de detener a Jaime Raúl Solares Quintanilla, Alberto Costa Obregón y Roberto de la Cruz.

3.7.5.VEJACIONES Y TORTURAS

Se trata de un delito propio de funcionarios públicos, aplicable a quien ordena y permite vejar a un detenido, situación agravada cuando existen tormentos, lesiones y muerte. Este delito se vincula directamente con la previsión de los Arts. 6 y 12 de la Constitución Política del Estado.

Son corresponsables de estos hechos, el Presidente de la República, el Ministro de Defensa y el Ministro de Hidrocarburos, quienes junto con los Comandantes en Jefe de las FF.AA., toda vez que los Arts. 18, 19 incs. a y b, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas establecen sus jerarquías así como sus atribuciones.

Se llega a esta conclusión de imputación objetiva por los testimonios de Esteban Condori Maldonado, el menor Percy Quelali Quiroz, Omar Antonio Mamani, Juan Víctor Apaza Mayta, entre muchos otros quienes expresan claramente que no solo fueron víctimas de lesiones, privación de libertad, sino también de un trato de vejación; se ha infringido dolor, sufrimiento y humillación a varias personas. La nómina de víctimas se encuentra transcrita en la presente imputación. Este es un delito autónomo al de lesiones y privación de libertad y supone un atentado a la voluntad humana expresada como la libre determinación de una persona y el inviolable derecho a ser tratada como ser humano. En septiembre y octubre del 2003 se ha degradado el trato a un sector de la población, por parte de las fuerzas encargadas de cumplir la ley, en cumplimiento de las órdenes de los imputados. La publicación del periódico La Razón de 25 de septiembre del 2003, expresa en uno de sus Titulares: Maltrato "Los detenidos en el bloqueo vinieron sin zapatos", dando cuenta que el día 24 de septiembre del 2003 en el lugar denominado Villa Remedios un grupo de campesinos fue obligado a quitarse los zapatos hasta llegar al vehículo que los

transportaría como detenidos. Por otra parte es destacable el testimonio de Ernesto Choque Condori aprehendido y torturado.

3.7.6.DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA

Son responsables penalmente los que impiden y estorban la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico ó cualquier otro impreso. La convicción que hace a la imputación de este delito a los ahora imputados nace de la denuncia pública efectuada por los Directores Adjuntos del matutino "El Diario", el 15 de octubre del 2003, en contra de los funcionarios del Gobierno, afirmando que ejemplares, correspondientes a la fecha fueron decomisados en varios puntos de venta, particularmente en la zona sur y Miraflores, por agentes civiles y policías, trasladándolos en vagonetas verdes sin placa y con vidrios polarizados (movilidades del Ministerio de Gobierno). La denuncia la efectúan también a la Sociedad Internacional de la Prensa, afirmando que "este atropello es un claro intento de acallar a la prensa, ya que el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada quiere evitar a toda costa que se informe la verdad de los hechos". Asimismo, se advierte la denuncia pública presentada por personeros del semanario Pulso, quienes ante las cámaras de Bolivisión, afirman que se incautó el número correspondiente a la edición de la segunda quincena de octubre del 2003. Por otro lado la nota GA.RP 131/2004 de Radio Pachamama relata las amenazas que sufrieron y la tentativa de allanamiento a sus instalaciones en fecha 11 de octubre del 2003.

De acuerdo al informe presentado por el Cnl. José Nelson Flores Sotomayor, Comandante de la Fuerza Contra Terrorista Conjunta "Chachapuma", F-10, Grupo Especial dependiente exclusivo del Capitán General y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, tenía órdenes impartidas por el entonces Jefe de

Estado Mayor del Ejército, Gral. Cesar López Saavedra, quien ordenó "DESTRUIR LAS ANTENAS DE TRANSMISIÓN UBICADAS EN LA CEJA DE, EL ALTO, DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN: RADIO Y TELEVISIÓN RTP, CANAL DE TELEVISIÓN CADENA "A" Y OTRAS QUE ESTUVIERAN CONTRIBUYENDO A LAS ACCIONES VIOLENTAS DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES INMERSAS EN EL CONFLICTO DENOMINADO, LA GUERRA DEL GAS", la misión estaba orientada a inhabilitar totalmente los blancos especificados (antenas de comunicación), debían utilizar francotiradores con armas de precisión y debían ser efectuadas en el menor tiempo posible. El objetivo de esta acción era responsabilizar de estos hechos a los movimientos sociales, justificando el uso de la fuerza militar en ese momento. Acciones penalmente relevantes que se imputa a los tres ahora imputados como se hizo en su momento contra los demás imputados.

3.7.7. ALLANAMIENTO DE DOMICILIO CON LA AGRAVANTE DE SER FUNCIONARIO PÚBLICO

Este delito se encuentra descrito y sancionado por el Art. 298 del Código Penal, situación agravada por el Art. 299 del mismo cuerpo sustantivo, al referirse a la calidad del Se comete el delito cuando se ingresa arbitrariamente a un domicilio, recinto o lugar de trabajo o sus dependencias, particularidad reflejada en los sucesos de septiembre y octubre del 2003, encontrando en los testimonios de aquéllos que fueron víctimas la suficiente base de convicción, siendo entre otros, Clemente Mamani, César Condori Matías, Dora Rada Contreras, así como en las : diferentes publicaciones periodísticas, destacando la publicada por el periódico La Razón el 23 de septiembre del 2003, cuyo titular refleja por si solo la conducta típica y antijurídica: "Los Militares allanan las casas de los campesinos". La denuncia se refiere a la requisa que se hizo de las viviendas en las inmediaciones de la carretera La Paz-Oruro, sacando de

ellas a sus habitantes y deteniendo a muchos de ellos.

Acciones penalmente relevantes realizadas por órdenes expresas de los ahora imputados y de las demás personas que ya fueron imputados anteriormente.

3.7.8.RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

El Presidente Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada, emite instrucciones dirigidas al Gral. Roberto Clores Flores y Gonzalo Rocabado Mercado, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Comandante en Jefe Accidental de las FF.AA. en fechas 11 de octubre y 20 de septiembre de 2003, respectivamente, las mismas que son socializadas por el Alto Mando Militar, instancia que hace ejecutar dichas órdenes, las mismas que son contrarias a la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en su Art. G inc. g), interviniendo en el restablecimiento del Orden Público por la fuerza, sin que exista el mecanismo legal correspondiente, con un saldo de 63 muertos y más de 400 heridos, habiéndose dispuesto entre otras órdenes la inhabilitación de medios de comunicación y detención de dirigentes sindicales, tal como refleja el informe del Comandante del F-10, Chachapuma y la ejecución del D.S. .27209, firmado por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, siendo estos los tres ahora imputados.

En cuanto al delito previsto en el Art. 153 del Código Penal, este deviene de la vulneración de los derechos fundamentales y forma parte del tipo subjetivo del delito especial de genocidio al que se refiere el Art. 138 parágrafos 2) y 3) del Código Penal, del que han de responder en concepto de autores, los ahora imputados, conjuntamente a los que ya fueron imputados oportunamente.

El precepto se integra dentro del capítulo I del Título II de la Parte Especial del Código Penal, cuya acción no es otra cosa que los delitos cometidos por funcionarios públicos, de manera que el punto de conexión de todos los preceptos contenidos en dicho capítulo es precisamente, la salvaguarda de valores jurídicos merecedores de una protección desde la perspectiva de la posición de garante en la que se encontraban el Presidente de la República y los Ministros de Estado, ahora imputados, durante el ejercicio de esas funciones durante los meses de septiembre y, octubre de 2003.

3.7.9. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Se omite la realización de un acto propio de la responsabilidad delegada por la Constitución y las Leyes de la República.

Esta posición de responsabilidad los coloca en posición de garantes que en caso de incumplimiento produce la infracción de un especial deber jurídico por los autores.

El Art. 96 de la Constitución Política del Estado, señala como primera atribución del Presidente de la República "ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones guardando las restricciones consignadas en esta Constitución"

Complementando lo anterior, el Art. 96.18 de la Ley de Leyes, explícitamente señala que es atribución del Presidente "conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución"

Asimismo, el Art. 208 de la Constitución Política del Estado, prevé que las

Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales, asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente, constituido, sin embargo el Alto Mando Militar, pese a la contrariedad de sus subalternos, quienes expresan su preocupación por los sucesos y su descontento con la acción de desbloqueo y enfrentamiento entre bolivianos, responsabilizan al Alto Mando Militar, al Presidente de la República a sus Ministros, especialmente al Ministro de defensa Nacional, al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas., Jefe de Estado Mayor General y los Comandantes de Fuerza, quienes aprovechando su disciplina y obediencia, enfrentan a la población, desconociendo el principio constitucional antes descrito. Elemento de convicción basado no solo en el conjunto de testimonios que detallan la intervención de las Fuerzas Armadas en los diferentes conflictos y escenarios, sino en el Informe Inmediato No. 400/03 de Inteligencia de Ejército correspondiente al jueves 10 de octubre de 2003.

Que, la Imputación Formal, se constituye en una actuación que da inicio al proceso penal y promueve la participación activa de las partes, sin embargo, ésta por su carácter y naturaleza procesal, es dinámica y la ponderación que se efectúa es provisional, consiguientemente puede ser modificada, ampliada o complementada, conforme prevé el Art. 302 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO:

El Fiscal General de la República de Bolivia, en uso de la atribución contenida en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado, las contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a lo previsto por el Art. 302 del Código de Procedimiento Penal.

3.8. RESUELVE:

PRIMERO.- Imputar Formalmente a los ciudadanos, cuyas generales han sido transcritas anteriormente:

1. Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante,
2. José Carlos Sánchez Berzain y
3. Jorge Joaquín Berindoague Alcocer

Por la comisión de los delitos previstos y sancionados en los Arts. 251, 270, 271, 272, 273, 292, 295, 296, 298, 299, 153, 154 y 138 parágrafos 2 y 3 del Código Penal, cuyos nomen juris son Homicidio, Lesiones Gravísimas, Lesiones Graves y Leves, Agravación y Atenuación;' Lesión seguida de muerte, Privación de libertad, Vejaciones y torturas, Delitos contra la libertad de prensa, Allanamiento de domicilio o sus dependencias, con la agravante por ser funcionario Público, Resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, Incumplimiento de deberes su forma de masacre sangrienta.

SEGUNDO.- Solicitar a la Señora Presidente y Ministros de la Sala Penal Primera de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación considerar el pedido de rebeldía que presenta el Ministerio Público en la fecha, tomando los fundamentos allí expuestos, por no existir voluntad de los imputador a someterse al presente proceso penal. (RESOLUCIÓN: 2005)

Regístrese.

Dr. Mario Uribe Melendres
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA (SL)

3.9. ENTRETRELONES PARA LA EXTRADICIÓN DE GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Después de más de tres años de la expulsión del ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, el 14 de octubre diputados y senadores aprobaron el juicio de responsabilidades contra el ex Mandatario y su gabinete.

En la sesión extraordinaria designada para la votación de las Cámaras, los aún seguidores “**gonistas**” pidieron la inclusión de “**todos**” los responsables de los hechos de octubre incluyendo a los partidos de **la Mega Coalición Manfred Reyes Villa, de la Nueva Fuerza Republicana (NFR), y Jaime Paz Zamora, del movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).**

Se determinó la comparecencia ante la justicia, **Sánchez de Lozada, Yerko Kukoc, Carlos Sánchez Berzaín y el resto de su gabinete.**

Esta medida ha causado satisfacción en varios sectores de la sociedad quienes mantienen las esperanzas de castigar al ex Mandatario por las 58 muertes y otros delitos cometidos en contra del Estado.

Según el analista **Pablo Stefanoni** el hecho de que se realice una marcha encabezada por **Evo Morales** desde Caracollo y que la votación de los parlamentarios fuera transmitido en vivo por Televisión Boliviana influyeron en el sorprendente resultado de dos tercios de ambas Cámaras incluidos algunos legisladores del MNR que dijeron si al juicio.

En total se registraron 126 votos a favor y apenas 13 en contra del juicio, ante estos resultados el ex gobernante y sus pocos defensores alegan que el Congreso fue presionado por manifestaciones populares.

Ante estos hechos, los parlamentarios y ex ministros del pasado Gobierno, **Guido Añez, Hugo Carvajal, Dante Pino y Erick Reyes Villa**, manifestaron que no tuvieron nada que ver con la represión registrada hace un año aunque podrían reconocer eventualmente algunas responsabilidades políticas, pero no criminales.

3.9.1.UN DIFÍCIL RETORNO

Ante la posibilidad de un juicio de responsabilidades y la solicitud de una extradición para el ex Mandatario, éste realizó varias declaraciones de prensa en el **Miami Herald** y al **“Nuevo Herald” de los Estados Unidos, (EE.UU.)**

En estas revistas anunció que teme ser **"linchado"**, por la multitud si es extraditado a Bolivia. Aseguró que no ordenó la masacre de octubre y que sólo dio una orden para el uso de la fuerza **"apropiada"** con el objetivo de mantener el orden.

En esas declaraciones **Sánchez de Lozada** acusa al ex presidente **Carlos Mesa** por haber formado parte de un golpe de Estado en su contra.

El **ex Mandatario** se **autoexilió** en los EEUU desde el 17 de octubre del hasta la fecha, no se descarta la posibilidad de pedir así la en ese país donde permanece con una **visa de turista, tipo F2** que se les otorga a los cónyuges y dependientes de estudiantes norteamericanos. Esta visa fue otorgada luego de que su esposa, **Ximena Iturralde, se dedicó a estudiar inglés en la**

Universidad de Georgetown ubicada en los alrededores de Washington DC.

En la entrevista con el **Nuevo Herald**, Goni volvió a culpar a Carlos Mesa calificándolo de manipulador del Ministerio Público porque había realizado algunas destituciones de magistrados y lo comparó con el prudente personaje socialista ruso **Alexander Kerensky**, quien tomó las riendas de su país después la caída del **Zar Nicolás** y acabó siendo víctima de la **revolución bolchevique**.

"Mesa cabalga sobre el tigre, pero puede acabar en su estómago", advirtió el ex Presidente.

Sobre su responsabilidad en la revuelta de octubre Goni negó al **Miami Herald** haber ordenado la masacre de los manifestantes, esta declaración contrasta con los argumentos de las FFAA, que indican haber actuado bajo las órdenes precisas del Estado.

A En estas declaraciones **"Goni"** no se refirió a las acusaciones del Fiscal General, quien declaró que el ex Mandatario se habría llevado 180 millones de bolivianos.

3.9.2.CUCHARADA DE SU PROPIO CHOCOLATE

El Tratado de Extradición con los Estados Unidos que se halla vigente fue firmado en 1996 cuando **Sánchez de Lozada** ejercía su primer mandato.

El Art. 3 de ese documento manifiesta que se procederá, a la extradición **"Cuando exista denuncia de daño económico al Estado, además de**

muertes múltiples”.

En declaraciones el **diputado Roberto Fernández Orosco** dijo que Sánchez de **Lozada y Sánchez Berzain** tendrán que ser extraditados bajo un pedido formal del Gobierno para explicar los sucesos de octubre de 2003 según el tratado bilateral que firmaron Bolivia y Estados Unidos.

Ante la posibilidad de ser extraditado Sánchez de Lozada dijo que **“No hay que ser un constitucionalista para saber que no se puede encausar a alguien sin una investigación”** y volvió a acusar al actual Presidente de la República, de manipulador de las designaciones judiciales y de estar a favor de los sectores sociales que lo habrían derrocado.

Entre tanto, se espera que el Poder Judicial instale oficialmente el Juicio de Responsabilidades contra el ex Primer Mandatario luego de que el Congreso aprobó el proceso en una decisión calificada como histórica.

Hay que recordar que Bolivia ya enjuició al **ex mandatario García Meza** quien todavía cumple condena en el penal de Chonchocoro.

La Fiscalía General de la República anunció que solicitará la extradición **Gonzalo Sánchez de Lozada** mediante los acuerdos bilaterales con ese país usando los recursos legales que efectivas el curso a esta acción.

El fiscal General, César Suárez Saavedra dijo en varias declaraciones que para realizar el juicio de responsabilidades es necesaria la presencia de los procesados para que asuman su defensa, además aclaró que tomará esta medida una vez que la Suprema establezca cuántas personas van a juicio.

Suárez anunció que con la autorización del Congreso Nacional para el enjuiciamiento del ex Mandatario y su gabinete van a solicitar el proceso de extradición de los mismos.

Además de estar culpado por las muertes registradas en "Octubre Negro", Sánchez de Lozada también es acusado por los delitos de malversación de fondos, conducta anti económica, represión a la prensa, por emitir resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes, a estos se suman otros cinco tipos penales.

Por su parte el consejero de la judicatura. Germán Gutiérrez y el ex ministro de Justicia, Carlos Alberto Goitia, coincidieron en señalar que para iniciar el proceso contra el ex Mandatario y sus ministros es necesario que éstos estén presentes.

Si llega a realizarse el juicio de responsabilidades el ex Presidente, deberá responder por el destino de más de 180 millones de bolivianos retirados de manera irregular del Banco Central de Bolivia (BCB)

3.9.3.DIFICULTADES PARA LA EXTRADICIÓN

A **Sánchez de Lozada** le quedan dos recursos para no presentarse al juicio de responsabilidades, uno es pedir asilo en EE.UU. y el otro es utilizar su doble nacionalidad.

El acuerdo Bilateral existente indica que un ciudadano norteamericano sólo puede ser extraditado a otro país para cumplir condena. Pero según nuestras leyes para enjuiciar al ex Mandatario es necesario que éste se encuentre en el proceso

Ante la expectativa causada por la posible extradición de **Sánchez de Lozada**, el embajador de Estados Unidos en Bolivia, **Richard Green-lee**, prefiere no emitir Juicios al respecto señalando que puede ser extraditado si es hallado culpable.

El representante de EEUU dijo que Sánchez de Lozada, tiene la calidad de visitante en ese país, y desconoce si el ex Mandatario goza de alguna protección especial por parte de su Gobierno.

El último acuerdo bilateral señala que, para el caso de los ciudadanos estadounidenses, sólo se podrá proceder a su extradición a Bolivia en caso de haber sido sentenciados por la justicia ordinaria.

Si se tratara de bolivianos residentes en ese país, Estados Unidos debería proceder a su extradición a penas se les inicie el proceso, porque las leyes bolivianas precisan que los acusados deben estar presentes en su juicio. (OPINIÓN: 2004)

3.10. OPINIÓN DE UN INTERNACIONALISTA CON RESPECTO A LA EXTRADICIÓN DE "GONI"

Para el **catedrático de Derecho internacional** de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS), **Óscar Alba**, la extradición como figura legal es básicamente una petición o que hace un Estado a otro y se caracteriza por tener dos momentos, **uno interno y otro internacional**. Cuando se pide la extradición de una persona que se encuentra en Bolivia para que purgue un delito en su país de origen, dijo **Alba**, el Estado solicitante lo hace en base a reglas internacionales y el Estado requerido tramita la posibilidad mediante la Corte Suprema para que levante los antecedentes del imputado, si estos argumentos

son válidos y legales se autoriza la extradición.

Esta figura es adoptada en varios países del mundo, en muchas naciones este acto representa una cortesía y no una obligación, además es recíproco como un acto de buenas relaciones.

Según Alba, la legislación norteamericana tiene sus propias características que pueden crear ciertas limitaciones para lograr una extradición, por ejemplo en el caso de crímenes políticos, en el caso de Sánchez de Lozada, el imputado puede convertirse en asilado político o refugiado argumentando que está siendo perseguido por un Estado y se entiende que un país puede proteger a estas personas.

Por lo tanto los principios de esta norma indican que no se pueden extraditar a personas por razones políticas, la pregunta tanto para el caso **Fujimori en el Perú** como **Sánchez de Lozada** en Bolivia es que sí éstos son acusados únicamente de delitos e infracciones de naturaleza política.

En este contexto, para conseguir la extradición, es necesario que el Ministerio Público fundamente la acusación en una tipificación y caracterización de los actos antijurídicos que realizó el imputado ante la Fiscalía, **explicó Alba**.

Alba dijo que otro impedimento para la extradición es que los delitos que cometa “**el requerido**” no existan en el país donde se encuentra, por ejemplo en Bolivia no se considera un delito a la bigamia, por lo tanto si nos solicitan la extradición de cualquier persona nosotros no estamos obligados a realizarla.

Lo mismo pasa con otras naciones por un delito político pueden o no permitir la extradición, por ello la tipificación de los crímenes es crucial.

Algo parecido ocurre si el perseguido tiene doble nacionalidad, se entiende que el derecho persigue al individuo quien estaría bajo las normas cívicas ciudadanas de nacionalidad del Estado en el que nació, pero sí éste tiene nacionalidad norteamericana o cualquier otra, también está protegido por esas leyes.

Entre los elementos jurídicos a los que se puede acudir están el tratado entre Bolivia y Estados Unidos, otro convenio importante es el Código Bustamante que se firmó en la **Abaría** que contempla un conjunto de artículos para extradiciones, éste ha sido usado en varias ocasiones en Bolivia para solicitar la extradición de personas.

El poder judicial en EE.UU. funciona como una **práctica de cortesía o reciprocidad** que podría ser la base para extraditar al ex Presidente. Esta es una figura muy complicada, porque no hay que olvidarse que se trata de otro estado que reacciona en otras formas ante distintas problemáticas, afirmó **Alba**.

Además **Alba** explicó que un juicio a un ex estadística tiene una fuerte carga ideológica y simbólica más allá de los delitos se tiene una fuerte carga política, por ello es muy difícil aplicar los parámetros comunes dentro de un tema de cortes mayores.

Se debe tomar la jurisprudencia, no es suficiente asumir que porque hubieran muertos se va a hacer un juicio y se le va a sancionar al culpable, sabemos que existen pruebas, pero las mismas muestran el acto personal de particulares que a la vez realizan una función, hay que estar consciente de las dificultades para no pecar de ingenuos, concluyó **Alba**. (OPINIÓN: 2004)

3.11. SALA PENAL PRIMERA DECLARA REBELDES A LOS PRINCIPALES IMPUTADOS EN ESTE PROCESO

En base a los antecedentes cursados ante la Sala Penal Primera de la **Corte Suprema de Justicia** y no haber comparecencia de los principales imputados se dicta la siguiente resolución:

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia regularizando procedimiento y a objeto de subsanar ulteriores vicios de nulidad, DISPONE SE ADMITA la Imputación Formal contenida en la Resolución N° 168 de 18 de diciembre de 2006 y pase a conocimiento de las partes procesales, cumpliendo las formalidades de Ley.

Asimismo, DECLARA REBELDES a Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, José Carlos Sánchez Berzaín y Jorge Joaquín Berindoague Alcócer, conforme previene el Art. 89 del Código de Procedimiento Penal, por lo que ordena se libere mandamiento de aprehensión contra dichos imputados; se DECLARA el arraigo y ordena se publique los datos personales de los imputados para su búsqueda y aprehensión; para asegurar la eventual responsabilidad civil dispone la anotación de la hipoteca legal sobre los bienes inmuebles de los imputados en los Registros de Derechos Reales; conforme previene el Art. 90 del Código Penal, igualmente ordena la conservación de los elementos de prueba, instrumentos, piezas o medios de convicción; se designa defensor de oficio a la Abogada Elizabeth Margarita Vargas para el co-imputado Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, al abogado Nelson Quinteros Salamanca para el co-imputado José Carlos Sánchez Berzaín y al abogado Dr. Freddy Eusebio Méndez Medrano para el co-imputado Jorge Joaquín Berindoague Alcócer. Finalmente, deja expresa constancia que la declaratoria de rebeldía no suspende la Etapa Preparatoria, pero sí interrumpe

la prescripción, conforme establece el Art. 90 del citado Código de Procedimiento Penal. (FISCALÍA GENERAL: 2005)

Regístrese y hágase saber.

3.12. DECLARACIÓN DE ARRAIGO, BÚSQUEDA Y APREHENSIÓN DE GONZALO DANIEL SÁNCHEZ DE LOZADA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN Y JORGE JOAQUÍN BERINDOAGUE ALCÓCER

Al no haber los imputados y la declaratoria de rebeldía se dicta resolución e arraigo, búsqueda y aprehensión de los imputados:

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia DISPONE que la imputación formal contenida en la Resolución N° 168 de 18 de diciembre de 2006, pase a conocimiento de las partes procesales, cumpliendo las formalidades de ley.

Asimismo, declara a Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, José Carlos Sánchez Berzaín y Jorge Joaquín Berindoague Alcócer, rebeldes al tenor del Art. 89 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se debe librar mandamiento de aprehensión contra dichos imputados; DECLARA el arraigo y ordena se publique datos personales de los imputados para su búsqueda y aprehensión; para asegurar la eventual responsabilidad civil dispone la anotación de la hipoteca legal sobre los bienes inmuebles de los imputados en los Registros de Derechos Reales; conforme previene el Art. 90 del Código

Penal, igualmente ordena la conservación de los elementos de prueba, instrumentos, piezas o medios de convicción; se designa defensor de oficio a la Abogada Elizabeth Margarita Vargas para el co-imputado Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, al abogado Nelson Quinteros Salamanca para el co-imputado José Carlos Sánchez Berzaín y al abogado Dr. Freddy Eusebio Méndez Medrano para el co-imputado Jorge Joaquín Berindoague Alcócer. Finalmente, deja expresa constancia que la declaratoria de rebeldía no suspende la Etapa Preparatoria, pero sí interrumpe la prescripción, conforme establece el Art. 90 del citado Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y hágase saber.

3.13. DOCUMENTOS SECUESTRADOS POR LA FISCALÍA GENERAL, EN EL DOMICILIO DEL CO-IMPUTADO GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

En la ciudad de Sucre, en el salón de debates de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia, a Hrs. 9:00 del 15 de mayo del 2007, en la sala penal primera presidida por su **Presidente Dr. Jaime Villarroel Ferrer**, el señor **ministro Dr. Wilfredo ovando Rojas** y la **Secretaria de Cámara, Sandra Magaly Mendivil Bejarano**, se reunieron con la finalidad de celebrar la audiencia de apertura de sobres y cajas secuestradas en el domicilio del co-imputado Gonzalo Sánchez de Lozada, dentro del juicio de responsabilidades seguido por el **Ministerio Público**, Rogelio Mayta Mayta por los delitos de genocidio y otros delitos coarta Gonzalo Sánchez de Lozada Bustamante.

En dicha audiencia se realiza el acta de apertura en presencia de los

defensores de oficio en ausencia de la defensora de oficio por parte del co-imputado, como también del **Fiscal General Dr. Mario Uribe, el señor Fiscal de Recursos, Dr. Milton Mendoza, la señora Fiscal de materia, Dra. Mirna Arancibia**, el representante de la Asamblea de DD.HH. Dr. Cristian Sanabria, como también **representantes de las víctimas; Dr. Rogelio Mayta, Juan Patricio Quispe Mamani, Sonia Espejo Villalobos** y Primitivo Vargas Casa Blanca. De igual forma **Evelin Espada** por el imputado **Gonzalo Rocabado**, el **abogado defensor de oficio Nelson Quinteros**, por el imputado Carlos Sánchez Berzaín. Posteriormente se prosigue con los informes respectivos del **Fiscal General de la República, del Fiscal de Materia, Dra. Mirna Arancibia, del Ministro Ovando, del representante de las víctimas Dr. Mayta, del defensor de oficio, fiscal de recursos Dr. Mendoza, etc.** Se procede a la apertura de sobres y cajas y la devolución de documentos considerados por el Ministerio Público de orden estrictamente particular y privado (ANEXOS) (FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: 2005)

Sin embargo las chicanerías prosiguen en estos meses por parte de los abogados defensores, de los imputados, y la prensa da testimonio de tales acciones.

3.14. “EL ZORRO” FRENA EL JUICIO CON “CHICANAS”

Con la intención de paralizar el juicio de responsabilidades contra Gonzalo Sánchez de Lozada, y particularmente, Carlos “El Zorro” Sánchez Berzaín, el abogado de este último presentó una recusación contra los ministros de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia acusándolos de estar en esa función como parte de un cuoteo político en el Parlamento.

El jueves 9 de agosto, en la Sala Penal Primera se tenía que realizar una

audiencia para resolver el incidente planteado por el abogado de Sánchez Berzaín sobre la nulidad de la rebeldía, decretada el 8 de marzo de este año, pero la misma no se llevó adelante porque Rojas presentó una recusación contra los ministros Julio Ortiz y Teófilo Tarquino, indicando que fueron nombrados de forma interesada.

“Creo que esta acusación, al margen de dilatar el proceso, es un insulto a los ministros”, dijo el fiscal Milton Mendoza, quien añadió que pese a estas **“chicanas”**, el proceso continuará.

“Pueden hacer cualquier movimiento dilatorio, pero continuará el juicio. Son pataleos de ahogado, y yo los he considerado como incidentes miserables, porque el objetivo es trabar el proceso”, afirmó. La Corte Suprema de Justicia ha marcado una línea jurídica en sentido de que el juicio no puede extinguirse por ser un delito de lesa humanidad. (EXTRA: 2007)

3.15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DA LUZ VERDE PARA TRAMITAR LA EXTRADICIÓN DE GONI

La Corte Suprema de Justicia resolvió ayer dar curso al trámite de extradición del ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, que radica en EEUU, y al pedido de su detención preventiva, a solicitud del Ministerio Público dentro del juicio de responsabilidades por los hechos del denominado caso "Octubre Negro".

El auto supremo dictado por la Sala Penal Primera incluye a los ex ministros de Defensa, Carlos Sánchez Berzaín, y de Hidrocarburos, Jorge Berindoague, residentes actualmente en Estados Unidos. El tribunal también estableció que

deberá expedirse el exhorto correspondiente dirigido a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de los canales diplomáticos correspondientes, en el marco de las leyes nacionales vigentes y el tratado bilateral de extradición suscrito entre ambos países el año 1995.

El presidente Evo Morales manifestó que el Gobierno de Estados Unidos no debería esperar ninguna solicitud de extradición, sino debía directamente expulsar al ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, así como a sus dos ministros para que respondan en el país por las muertes y la subasta de los recursos naturales del país.

El embajador de EEUU, Philip Goldberg, manifestó que la solicitud se apegará a los procesos judiciales de su país, de acuerdo al tratado de extradición existente entre Bolivia y su país, sin interferencia política.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Teófilo Tarquino y Julio Ortiz Linares, ordenaron ayer además que el Estado boliviano solicite localizar a las tres personas en Estados Unidos, proceder a su aprehensión y proporcionar información sobre su patrimonio.

Los ministros de la Suprema dispusieron "que la solicitud de extradición sea puesta en conocimiento del Estado requerido (EE.UU.), debiendo adjuntarse copias de la solicitud de cooperación judicial internacional, pruebas que el Ministerio Público considere para hacer viable la cooperación internacional, la detención preventiva y la extradición (...)",.

Los tres procesados fueron declarados rebeldes a la ley el 28 de marzo de este año porque no respondieron a las notificaciones públicas hechas por la Fiscalía para que se sometieran al juicio por el delito de genocidio. En octubre de 2003, la

crisis política tuvo como saldo la muerte de 67 personas y dejó heridas a más de 400 en manifestaciones repelidas por las Fuerzas Armadas.

El embajador de Bolivia en EEUU, Gustavo Guzmán, opinó que, con este paso, la Suprema marca un antes y un después en el juicio de responsabilidades. El diplomático anunció que cumplirá con la entrega formal del documento al Departamento de Estado y realizará una campaña de información dirigida a la sociedad estadounidense acerca del porqué de la demanda de justicia boliviana.

El abogado del comité impulsor del juicio de responsabilidades, Rogelio Mayta, calificó como importante el paso de la Corte en este proceso.

Explicó que el trámite ahora es responsabilidad de la Fiscalía General y la Cancillería bolivianas, instancias que deben realizar la traducción oficial al inglés de los documentos del caso y remitirlos, vía la Embajada, al Departamento de Estado de EE.UU.

El abogado del ex ministro Jorge Berindoague, César Quiroga, opinó que la solicitud de extradición emitida por la Corte Suprema es "una profundización del error" dentro del juicio de responsabilidades.

"Es una resolución que adolece de un grave error porque se está pidiendo la extradición de una persona para quien todavía está pendiente un exhorto suplicatorio para su notificación (con la noticia de que existe un proceso en su contra)".

Quiroga dijo que la declaración de rebeldía contra Berindoague adolece de vicios y errores. "Es una profundización del error, si se hiciese una auditoría

legal del tema, se podría determinar que esto es absolutamente improcedente. Me imagino que al momento de tramitar esta solicitud, van a salir estos errores y defectos que lo único que hacen es perjudicar el normal desarrollo del proceso".

El abogado anunció que presentará un recurso de hábeas corpus para defender los derechos de su cliente.

Entretanto el proceso continuará en la Sala Penal Primera de la Corte Suprema, a cargo de los jueces Teófilo Tarquino y Julio Ortiz, el primero electo por el Congreso Nacional en julio de este año y el segundo nombrado en la gestión 2004.

El proceso de extradición no tiene plazos y se someterá a la justicia de EEUU donde residen las ex autoridades desde 2003. (LOS TIEMPOS: 2007)

3.16. EL PROCESO DE EXTRADICIÓN DE SÁNCHEZ DE LOZADA

Bolivia culminó el primero de 10 pasos para lograr la extradición de Gonzalo Sánchez de Lozada y sus colaboradores. Estados Unidos decidirá si acepta o rechaza el pedido.

PASO 1

La Corte Suprema de Justicia

Acepta la solicitud de extradición de Gonzalo Sánchez de Lozada y sus dos

colaboradores. Carlos Sánchez Berzaín y Jorge Berindoague.

PASO 2

Los Trámites Administrativos

- Testimonios
- Legalizaciones de firmas a través del Prefecto de Chuquisaca y la Cancillería:
- Traducción únicamente por un traductor de la Embajada de EE.UU.

PASO 3

El Exhorto.

Los documentos previos volverán a Sucre para realizar el exhorto respectivo.

PASO 4

La Cancillería

Toda la documentación es presentada luego a este ministerio.

PASO 5

La cancillería

Mediante una nota diplomática, hará llegar toda la documentación al embajador de Bolivia en EE.UU., Gustavo Guzmán.

PASO 6

El Embajador de Bolivia

Presentará al Departamento de Estado toda la documentación para dar cumplimiento a lo solicitado (extradición)

PASO 7

El Departamento de Estado

Pasará el trámite al Departamento de Justicia de Estados Unidos.

PASO 8

El Dpto. de Justicia

Enviará la documentación a la Suprema Corte de Justicia de los Estados en los que habiten Sánchez de Lozada, Sánchez Berzaín y Berindoague.

PASO 9

La Aprehensión

Se ejecutará el mandamiento de aprehensión para los tres ciudadanos

bolivianos.

PASO 10

El gobierno de EE.UU.

Aceptará o rechazará la extradición, traslado y entrega a Bolivia de Gonzalo Sánchez de Lozada y sus colaboradores.

PROCESO

La defensa de oficio que el Estado otorgó al ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada presentó una recusación contra un ministro de la Suprema y logró paralizar el juicio de responsabilidades en contra del ex mandatario por los hechos de octubre del 2003, mientras ésta no logre resolverse; pero no frenó la autorización del trámite de extradición, porque el recurso fue presentado después de la decisión judicial.

"Se planteó el recurso y debe ser analizado por la Sala Penal II. Eso quiere decir que el juicio está detenido, pero el trámite de extradición continúa, porque fue presentado después de que se emitió la orden de iniciar el trámite ante EEUU", explicó el encargado de Relaciones Públicas de la Suprema, Orlando Encinas.

El martes, la Suprema cumplió el primer paso, de 10, que el Gobierno boliviano debe realizar ante su similar de Estados Unidos (ver infografía), para la extradición del ex mandatario, acusado por la muerte de 60 personas en la revuelta de octubre.

El embajador de Bolivia en EEUU, Gustavo Guzmán, señaló a la agencia EFE: "Desearía que en un mes esté resuelto. Precisamente hoy en la mañana estuve en contacto con la Cancillería para ver cómo vamos a proceder".

El diplomático dejará en manos del Departamento de Estado el escrito de acusación traducido al inglés que detalla los cargos de genocidio contra Sánchez de Lozada, como otros documentos legales requeridos en un tratado de extradición que data de 1995. Nunca Washington ha extraditado a nadie a Bolivia. "Nosotros sí cumplimos (el tratado). Esperamos que Estados Unidos también lo haga", dijo Guzmán. El documento no obliga a EE.UU. a enviar a Bolivia al ex presidente, simplemente establece el proceso para hacerlo, reconoció Guzmán a EFE.

La agencia refleja también - que un portavoz del Departamento de Justicia, que deberá tramitar la petición de Bolivia, dijo que esa agencia no haría comentarios sobre el asunto y lo mismo indicó un representante del Departamento de Estado.

El presidente Evo Morales exhortó ayer a EE.UU.; "que Sánchez de Lozada y Carlos Sánchez Berzaín deberían ser expulsados y deberían ir rumbo a Chonchocoro, para que nunca más hayan presidentes que dañen la economía nacional y masacren al pueblo boliviano".

La abogada de oficio de Sánchez de Lozada, Elizabeth Vargas, formuló el martes una recusación contra Ortiz bajo el argumento de "tener comprometida su imparcialidad". En el memorial señala que el ministro, en declaraciones a radio Panamericana, el 4 de septiembre, calificó de "zancadilla" al incidente planteado y aún no resuelto.

En agosto, la defensa del ex ministro Carlos Sánchez Berzaín recusó a los ministros Julio Ortiz y Teófilo Tarquino por ser elegidos mediante decreto. (LOS TIEMPOS: 2007)

Después de haber desarrollado en este trabajo los mas importantes juicios de responsabilidades en nuestro país, es preciso ahora explicar por que existieron errores procesales en algunos de estos y para ellos es esencial hacer un desarrollo histórico de cómo se normaron estos en nuestro país desde sus inicios.

Analizando la Constitución Política de 1826 en esta se estableció la atribución al cuerpo legislativo si había lugar o no a seguir juicios a las autoridades. Si el Legislativo declaraba en sentido positivo, la autoridad acusada quedaba suspendida de sus funciones y se remitían antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, quien conocía en forma exclusiva las causas criminales contra las autoridades.

La reforma constitucional de 1831 otorga esta atribución a la cámara de Senadores, se juzgaba con dos tercios de votos y el único efecto de esta era la destitución de sus funciones, la causa pasaba a ser juzgada en la Corte Suprema conforme a leyes.

Posteriormente el 31 de octubre de 1884 se dicto la primera “ley especial de Juicios de Responsabilidades contra altos dignatarios de Estado”. En la que se establecía el procedimiento político en el Congreso para la posterior remisión a la Corte Suprema para el enjuiciamiento conforme a leyes vigentes de Procedimiento Criminal de 1858 y la ley suplementaria de 1877. La reforma Constitucional de 1938 no introdujo modificaciones sobre este punto.

Sin embargo la ley de 18 de octubre de 1944 modifico sustancialmente el procedimiento para acusación, se determino que los juicios de responsabilidad se sustanciaran en el Congreso con facultad de acusar o sobreseer. La Resolución debía ser aprobada por votación de dos tercios en caso de afirmativa el congreso acusaba ante la Corte Suprema. En la reforma de 1967 que el sumario se tramitara en el Congreso de existir elementos de culpabilidad se acusaba ante la Corte Suprema.

Por ley 1585 de 12 de agosto de 1994 la función acusadora es de la Corte Suprema a requerimiento del Fiscal General de la Republica, previa autorización del Congreso, el sumario esta a cargo de la sala penal de la C.S.J. y las demás salas del plenario sin recurso ulterior.

Por ultimo la actual ley 2445 de 13 de marzo de 2003 establece los lineamientos básicos para el juzgamiento de estas altas autoridades, otorgando esa competencia a la Corte Suprema de Justicia que debe fallar el los juicios de responsabilidades, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a requerimiento del Fiscal general, previa autorización del Congreso Nacional. El sumario estará a cargo de la sala penal de C.S.J. y el juicio se sustanciara por las demás salas sin recurso ulterior.

CONCLUSIONES

Del análisis de los juicios de responsabilidades mas celebres instaurados históricamente NO concluyeron con sentencia debido a errores procedimentales son los casos de: **Mariano Melgarejo** este presidente fue acusado por JURADOS NACIONALES estos tribunales sin jurisdicción ni competencia concluyen con una sentencia sin ejecutoriarse. Contra **Ismael Montes** la acusación fue personal sin comprender a sus ministros que eran los que firmaron resoluciones administrativas este motivo bastó en cuanto a formalismo para rechazar la acusación por que hubo error de concepto y procedimiento. En la acusación contra **Víctor paz Estensoro** prescribió en virtud del Art. 20 de la ley 1884 por caducidad de acción. En 1979 el diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz inicia pliego acusatorio contra **Hugo Banzer Suárez** y sus colaboradores aquí se aplico la ley 1884 por lo tanto la etapa sumarial estaba a cargo de la cámara de Diputados y esta no encuentra elementos de culpabilidad por lo tanto se rechazo la acusación y se archivo obrados.

Es importante hacer mención que los juicios de responsabilidades antes mencionados solo llegaron a la etapa sumarial o preparatoria ya que ninguno pasó al juicio oral, público y contradictorio propiamente dicho que está a cargo del plenario de la Corte suprema de Justicia. La excepción a la impunidad es el llamado juicio del siglo contra **Luis García Mesa** por ser el único que históricamente concluyo con una **sentencia ejecutoriada** a pesar de los errores y dificultades que pudieron existir. Es menester recordar también el juicio de responsabilidades contra el exministro de Agricultura **Jorge Mercado Rosales** que culmino con una sentencia en única instancia dictada por la Corte Suprema.

Concluyo que los Juicios de responsabilidades instaurados históricamente no acabaron en sentencia ejecutoriada debido a:

1.- La sustanciación de los juicios de responsabilidades en Bolivia por su naturaleza y por los sujetos involucrados en ellos, han sido intensa y permanente interferidos por influencias políticas que han aprovechado los vacíos e imperfecciones de la Ley, para hacer efectiva su dilación y/o ineficacia.

2.- La ausencia de una sistematización mas compacta y plena de las normas que regulan los juicios de responsabilidades, han impedido que se juzguen con eficiencia y justicia a los sometidos a ellos.

3.- La inexistencia de frenos y contrapesos frente a las actuaciones procesales ostensiblemente dilatorias usados por los procesados en los juicios de responsabilidades. Son otro factor que unidos a los precitados, han impedido su normal conclusión.

A tal fin, pongo a consideración, un **proyecto de Ley como aporte de este trabajo**, el cual busca mejorar, la normativa en cuanto a Juicio de Responsabilidades de refiere, modificando sustancialmente, algunos artículos que se tornan incompatibles, con los fines que se persiguen tales son la celeridad, eficiencia e imparcialidad.

RECOMENDACIONES

Analizando la profundidad del por que los juicios de responsabilidades instaurados históricamente no concluyeron con una sentencia ejecutoriada se observa en gran porcentaje que la mayoría quedaron paralizados en la etapa preparatoria sin llegar al menos a una acusación formal menos a un juicio oral y pensando en celeridad Procesal y evitar la retardación de justicia en los Juicios de Responsabilidad este trabajo de investigación RECOMIENDA:

1.- A los legisladores exhortarlos a que dirijan la atención en la tarea de mejorar las normas procesales que regulan los Juicios de responsabilidades. Expulsando de la sistematización a las normas imprecisas e internalizado las normas que supriman vacíos e incongruencias.

2.- Las universidades para que por medio de sus respectivos docentes desarrollen con más profundidad los tópicos referidos a los juicios de responsabilidades, con el fin de conocer exhaustivamente toda su problemática ya que solo así se identifican los defectos y en consecuencia se mejoran sus normas.

3.- Que la facultad de Derecho através de seminarios, conferencias, interacción universitaria consentise que se necesita una nueva ley de Juicios de Responsabilidades para hacer un proceso justo y oportuno.

4.- Para este cometido a través de la facultad de Derecho hay que solicitar que esta manifestación de modificar la ley de JR, se proponga y se remita a la Cámara de Diputados para su respectivo análisis y aplicación.

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY 2445 DE JUICIOS DE RESPONSABILIDADES DE FECHA 13 DE MARZO DE 2003.

EXPOSICION DE MOTIVOS.- Bolivia como Estado de derecho ha normado que las funciones de alta investidura, gozan no solamente de derechos sino tambien de obligaciones como cualquier ciudadano común bajo el principio de igualdad. Los gobernantes en el ejercicio de sus funciones violaron Derechos y Garantías Constitucionales así como atentaron los intereses del patrimonio del Estado y otros delitos, estos deban responder por sus actos y no queden envueltos en el manto de la impunidad y se sanciones con todo el rigor de la Ley para que estas altas autoridades en el ejercicio de sus funciones tengan respeto por los Derechos y Garantías Constitucionales.

En ese entendido el presente proyecto de reforma de Ley, pretende modificar con objetividad los artículos viciados de errores procesales y vacíos jurídicos que imposibilitaron la correcta aplicación de la justicia históricamente. Principalmente precisar los alcances de esta ley y establecer los lineamientos concretos para ser aplicada en el juzgamiento de aquellas autoridades que gozan de Privilegio Constitucional.

Esta nueva estructura de proyecto de reforma de Ley esta orientada a garantizar celeridad del juicio de responsabilidades, la imparcialidad de los órganos que intervienen en el proceso y la tarea de defensa social del Estado de Derecho que se materializa en Sentencia Ejecutoriada.

TITULO I

ARTICULO 1º. (Del ámbito de aplicación y de los delitos). Esta ley establece la sustanciación y resolución de los juicios de responsabilidades contra el Presidente de la Republica, Vicepresidente de la Republica, Ministros de Estado y Prefectos de Departamentales, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Serán enjuiciados por esta ley por los delitos siguientes:

- a) **Traición a la Patria y sometimiento total o parcial de la Nación al dominio extranjero**, previsto en la Constitución Política del Estado y tipificado por los artículos 109 y 110 de Código Penal.
- b) Violación de los derechos y de las garantías individuales consagradas en la primera parte, del titulo primero de la Constitución Política del Estado. Artículos 5, 6, 7, 9, 10, 12,13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 33. Estas disposiciones son tomadas en cuenta con la Constitución Política del Estado.
- c) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.
- d) **Genocidio, tipificado por el artículo 138 del Código penal.**
- e) Por los demás delitos comunes tipificados el en Código Penal serán enjuiciados por la justicia ordinaria.

Por delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones serán enjuiciados por la justicia ordinaria.

ARTICULO 2º. (Aspectos Generales).

I. Además de la sanción legal, los condenados deberán resarcir al Estado el daño civil que derive del hecho delictivo.

II. Si el Ministerio Publico se pronuncia por la acusación formal. Las autoridades serán suspendidas de sus funciones y se remitirán obrados a la Corte Suprema de Justicia para ser juzgados en juicio oral de acuerdo al Código de Procedimiento penal y posterior sentencia en única instancia.

ARTICULO 3º. (Del proceso). I. Cualquier ciudadano podrá presentar una denuncia o querella ante el Fiscal General de la Republica.

El fiscal General de la republica en base a la denuncia o querella recibida y con los antecedentes que pudiera acumular, en el plazo máximo de 15 días hábiles deberá disponer:

a) La Imputación formal y continuara la investigación con sujeción al nuevo Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando exista materia justiciable sobre la participación del imputado.

b) Rechazar la denuncia o querella cuando no exista elementos de convicción dictaminando el archivo de obrados.

c) Caso contrario, se remitirá la causa a la justicia ordinaria cuando los hechos sean cometidos fuera del ejercicio de sus funciones dentro los tres (3) días siguientes.

IV. La declaratoria de rebeldía No suspenderá la etapa preparatoria de

conformidad al Art. 90 del Código de Procedimiento Penal.

V. Posteriormente el Fiscal General, requerirá ante la Corte Suprema de Justicia el enjuiciamiento del imputado, hecho lo cual, esta última solicitará en el mismo sentido, al Congreso Nacional la autorización expresa para el juzgamiento de conformidad a la atribución del Art. 68. 11ª de la Constitución Política del Estado.

VI. El Congreso, con el voto afirmativo de dos tercios, del total de sus miembros, concederá la autorización del Juzgamiento.

VII. El Fiscal General realizara los actos de investigación, siempre en concordancia con el Código de Procedimiento Penal, mismos que deberán concluir en el plazo máximo de tres (3) meses, computable a partir de la resolución de la imputación. Este plazo podrá ser ampliado por treinta (30) días si el Comité lo requiere necesario.

VIII. El Fiscal General, presentara acusación formal para el inicio del juicio oral, ofreciendo las pruebas de cargo. a) Caso contrario dictara resolución de sobreseimiento y se tendrá por rechazada la acusación declarando extinguida la acción penal y se archivarán obrados. **La aprobación de la acusación conllevara la suspensión del imputado del ejercicio de sus funciones.**

IX. El presidente de la Corte Suprema de Justicia, recibido la acusación formal, derivara a su sala penal para la sustanciación del juicio Oral Público el cual se sujetará a lo previsto por las disposiciones del Nuevo Código de procedimiento Penal, de conformidad a lo previsto en el Art. 393, de dicho código. La Sentencia condenatoria se pronunciara por dos tercios del total de los miembros de la Corte Suprema de Justicia sin recurso ulterior, facultad otorgada por el Art.

118.5ª de la Constitución Política del Estado.

X. Sea cual fuere el resultado del juicio de responsabilidades no se podrá iniciar ningún otro proceso por los mismos delitos ni por los mismos hechos.

XI. Si los Ministros de la Corte Suprema de justicia y el ministerio Publico retardaren la administración de justicia, sea cual fuere la causa, serán sancionados de acuerdo al Art. 177 del Código Penal.

XII. Si por cualquier causa justificada, uno o varios Ministros de la Corte Suprema de justicia no pudiesen atender el enjuiciamiento, se convocara de inmediato a los Conjuces de esta Corte.

XIII. Sí el impedimento aducido fuere rechazado por la Corte Suprema, no procederá la excusa de quien la invoca. En caso de renuncia o resistencia a cumplir con esta obligación, él infractor será enjuiciado por el delito tipificado en el Art. 177 del Código Penal.

XIV. En ningún caso podrá recusarse a más de la mitad de los Ministros de la Corte Suprema. Las afealitas serán suplidas por los Conjuces siguiendo las normas de la Ley de Organización judicial.

Artículo 4º. (Prescripción y participación Delictiva). I El juicio de responsabilidad por la comisión de los delitos tipificados por el artículo primero de la siguiente Ley, prescribirá conforme lo establecido en el artículo 29º del Código de Procedimiento Penal, imputable a partir de fenecida la función publica.

II. Quienes tuvieran cualquier forma de participación delictiva con las

autoridades en la comisión de cualquier delito mencionado en el artículo 1º de la presente Ley, o quienes actúen como cómplices o instigadores encubridores de estos delitos, serán enjuiciados conjuntamente la causa principal. Si no hubieran sido incluidos serán enjuiciados por la justicia ordinaria de acuerdo a la Ley Común.

Artículo 5.- (Aplicación Supletoria). Todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y disposiciones del Código Penal, en todo lo que no este regulado en la presente Ley, y no sea contrario a su sentido y finalidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abbagnano Nicola DICCIONARIO DE FILOSOFÍA, Fondo de Cultura Económica México (1979)
2. Aguiló Federico NUNCA MÁS PARA BOLIVIA Impreso en Colorgraf; Rodríguez, Cochabamba – Bolivia (1993)
3. Aliaga Murillo Víctor PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, Impreso en Proinsa, 4ª Edición La Paz – Bolivia (1992)
4. Alvarez Gardiol Ariel MANUAL DE FILOSOFÍA EL DERECHO, Editorial Astrea, Buenos Aires (1979)
5. Anton Oneca José DERECHO PENAL 1ª Edición Editorial Reus España (1979)
6. Bielsa Rafael LOS CONCEPTOS JURÍDICOS Y SU TERMINOLOGÍA, Impreso en Depalma, 3ª Edición, Buenos Aires Argentina (1987)
7. Cabanellas Guillermo DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHOSUSUAL Tomo III Editorial Heliasta S.R.L. Argentina (1989)
8. Cabral Luis Carlos JUSTICIA Y SEGURIDAD, Editorial Abeledo-Perrot S.A. Buenos Aires (1979)

9. Capitán Henry VOCABULARIO JURÍDICO, Ediciones Depalma Buenos Aires (1986)
10. Couture Eduardo VOCABULARIO JURÍDICO, Ediciones Depalma Buenos Aires (1988)
11. Cuello Calón Eugenio PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL España – Madrid (1915)
12. Decretos Leyes Varios
13. Decretos Supremos Varios
14. De Santo Víctor DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL Editorial Universidad Buenos Aires (1991)
15. Encinas Erick, Torrico Orlando EL JUICIO DE LA MENTIRA, Impreso Offset Panamericana La Paz – Bolivia (1986)
16. Ferrater Mora José DICCIONARIO DE FILOSOFÍA Tomo II Editorial Alianza (1965)
17. Flores Moncayo José DERECHO PROCESAL PENAL Editorial Gramma La Paz – Bolivia (1985)
18. García Meza Tejada Luis MI CONFESIÓN MI SILENCIO (1986)
19. Herrera Añez Williams APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL 2ª

Edición, Editora Sirena Santa Cruz Bolivia (1995)

20. Huascar Cajías K. CRIMINOLOGÍA 5ª Edición Editorial Juventud La Paz – Bolivia (1991)
21. Jiménez Huerta Mariano LA TIPICIDAD Editora Porrúa S.A. México (1989)
22. Miguel Harb Benjamín CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Los Amigos del Libro La Paz – Bolivia (1990)
23. Miguel Harb Benjamín CÓDIGO PENAL Tomo I Editorial Urquiza S.A. La Paz – Bolivia (1990)
24. Miguel Harb Benjamín CÓDIGO PENAL Tomo II Editorial Urquiza S.A. La Paz – Bolivia (1990)
25. Oblitas Poblete Enrique LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL Editorial Don Bosco 2ª Edición Sucre – Bolivia (1961)
26. Ossorio Manuel DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta, 3ª Edición Bs. Aires Argentina (1998)
27. República de Bolivia EL JUICIO DEL SIGLO, Sucre – Bolivia, Excma. Corte Suprema de Justicia. (1993)
28. República de Bolivia JUICIO DE RESPONSABILIDADES PARA ALTAS

AUTORIDADES, UPS, Editorial S.R.L. 1ª Edición, La Paz – Bolivia (2004)

29. OPINIÓN INFORME ESPECIAL, Bolivia y los Tratados de Extradición Cochabamba – Bolivia; 7 de octubre del 2004.

30. La Razón LA FISCALÍA IMPUTA A GONI Y A DOS EX MINISTROS POR GENOCIDIO, La Paz – Bolivia (2005)

31. República de Bolivia Fiscalía General de la República RESOLUCIÓN N° 001/2005 de fecha 17 de mayo del 2005 Sucre – Bolivia.

32. Bautista, Rafael S. OCTUBRE, Editorial 3ª Piel, 1ª Edición, La Paz – Bolivia (2006)

33. Mamani Ramírez Pablo, MICRO GOBIERNOS BARRIALES, Editorial CADIS 1ª Edición La Paz – Bolivia (2005)

34. García Sanabria, Luis René (Tesis de Grado) DEMOSTRACIÓN DE UN FALLO JUSTO, EN EL PROCESO A LUIS GARCÍA MEZA, Frente a las Impugnaciones, argumentos y críticas internacionales que sufrió tanto la Ley, como la sentencia y la necesidad de reformar la Ley de Juicio de responsabilidades. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz – Bolivia (1996)

35. EXTRA PURA CHICANA, ZORRO FRENA EL JUICIO; La

Paz, 10 de agosto del 2007.

36. LOS TIEMPOS

Suprema Autoriza el Trámite para la Extradición de Goni; Cochabamba, miércoles 12 de septiembre del 2007.